

302909

6  
20.



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO.  
ESCUELA DE DERECHO.  
INCORPORADA A LA UNAM.

“ COMPILACION DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES DE LOS NIÑOS.”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ ORTEGA.

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA.

MEXICO D.F.

1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

267452



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



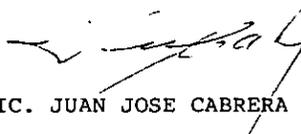
**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASESOR DE TESIS.



LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA.

REVISOR DE TESIS.



LIC. JOSE ALFREDO RANGEL GARCIA.

## DEDICATORIAS.

El presente trabajo lo dedico principalmente  
A mis padres y a mi familia ya que gracias  
A ellos, a su trabajo, comprensión y apoyo  
Pude realizar mis estudios.

Con amor y respeto dedico el presente trabajo  
A mi hija MARIANA ESPINOZA HERNANDEZ  
Esperando que te sirva como un ejemplo de que el  
Estudio es el mejor camino a la superación, a la sabiduría  
Y al conocimiento en general y de uno mismo.

Le doy gracias por medio del presente a aquellas personas  
Que me orientaron y apoyaron en la realización de este trabajo.

A los lectores del presente trabajo con todo respeto.

INDICE.	Pag.2.
Introducción.	Pag.8.
“Compilación de los Derechos Internacionales de los niños”.	

## CAPITULO I.

### CONCEPTOS GENERALES.

1.1.Definición de Acuerdo.	Pag.10.
1.2.Definición de Compilación.	Pag.10.
1.3.Definición de Convención.	Pag.10.
1.4.Definición de Convenio.	Pag.10.
1.5.Definición de Declaración	Pag.11.
1.6.Definición de Derecho.	Pag.11.
1.7.Definición de Derecho Internacional Privado.	Pag.11.
1.8Definición de Derecho Internacional Público.	Pag.12.
1.9.Definición de Menor.	Pag.12.
1.10.Definición de Niño.	Pag.13.
1.11.Definición de Pacto.	Pag.13.
1.12.Definición de Programa.	Pag.13.
1.13.Definición de Protocolo.	Pag.13.
1.14.Definición de Ratificación.	Pag.14.
1.15.Definición de Regla Jurídica.	Pag.14.

## CAPITULO II.

### LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

2.1. El origen de la ONU.	Pag.15.
2.2.Propósitos y principios.	Pag.16.
2.3. Miembros.	Pag.17.
2.4.Idiomas.	Pag.18.

2.5. Enmiendas a la Carta.	Pag.18.
2.6. Organos Principales.	Pag.19.
2.6.1.La Asamblea General.	Pag.19.
2.6.2.El Consejo de Seguridad.	Pag.22.
2.6.3.El Consejo Económico y Social.	Pag.25.
2.6.4. El Consejo de Administración Fiduciaria.	Pag.27.
2.6.5.La Corte Internacional de Justicia.	Pag.28.
2.6.6.Secretaria.	Pag.30.
2.7. Organismos Especializados de la ONU.	Pag.31.
2.8. Grupos que necesitan ayuda especial.	Pag.33.
2.9. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	Pag.34.

### CAPITULO III.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

3.1. Declaración de Ginebra.	Pag.37.
3.2.Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1959.	Pag.38.
3.3. Convención de los Derechos del Niño.	Pag.44.

### CAPITULO IV.

#### EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF).

4.1. Origen.	Pag.79.
4.2. Su finalidad.	Pag.80.
4.3. La misión de UNICEF.	Pag.81.
4.4. Los Principios Básicos de los Derechos de la Niñez.	Pag.82.
4.5. UNICEF en México.	Pag.83.
4.6. Derechos de la Niñez.	Pag.84.
4.7. Alcaldes Defensores de los Niños.	Pag.85.
4.8. Financiamiento y apoyo para UNICEF en México.	Pag.88.
4.9. Programa de Cooperación para México 1997-2000.	Pag.89.
4.10. Programa de Acciones Integradas en México para las regiones prioritarias.	Pag.90.

## CAPITULO V.

### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

#### INSTRUMENTOS UNIVERSALES.

##### 5.1. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER DECLARATIVOS.

5.1.1. Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto y Comprensión entre los pueblos.	Pag.91.
5.1.2. Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer.	Pag.92
5.1.3. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo de lo Social.	Pag.93.

- 5.1.4. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental. Pag.94
- 5.1.5. Declaración Universal sobre la Erradicación del hambre y la mal nutrición. Pag.95.
- 5.1.6. Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estado de Emergencia o Conflicto Armado. Pag.95.
- 5.1.7. Declaración de los Derechos de los Impedidos. Pag.97.
- 5.1.8. Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que son Nacionales del País en el que Viven. Pag.98.
- 5.1.9. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y Colocación de Hogares de Guarda en los Planes Nacionales e Internacionales. Pag.98.
- 5.1.10. Declaración Mundial sobre la supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño. Pag.102.
- 5.2. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER CONVENCIONAL.
- 5.2.1. Convención Internacional del Trabajo Relativo al Examen Médico Obligatorio de los Menores a Bordo de Buques. Pag.103.
- 5.2.2. Convención Internacional del Trabajo por el que se Fija la edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo. Pag.105.
- 5.2.3. Convención Internacional del Trabajo, Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria. Pag.106.
- 5.2.4. Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Pag.108.
- 5.2.5. Convención para la Represión de la Trata de personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Pag.109.

- 5.2.6. Convenio sobre la Obligación de Alimentos en el Extranjero. Pag. 109.
- 5.2.7. Convenio Internacional del Trabajo Relativo ala edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores. Pag. 111.
- 5.2.8. Convenio sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios. Pag. 112.
- 5.2.9. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Pag. 113.
- 5.2.10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. Pag. 113.
- 5.2.11. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.( Protocolo 1) Pag. 114.
- 5.2.12. Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Substracción Internacional de Menores. Pag. 116.
- 5.2.13. Convenio de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Pag. 119.
- 5.2.14. Convenio Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. Pag. 120.
- 5.2.15. Convenio sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Pag. 121.
- 5.3. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER RESOLUTIVO.
- 5.3.1. Recomendación sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios. Pag. 125.
- 5.3.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. ( Reglas BEIJING). Pag. 125.

5.3.3. Plan de Acción para la Aplicación de la Declaración Mundial sobre la Protección y el Desarrollo del Niño en el derecho de 1990. Pag.133.

5.3.4. Resolución sobre la Utilización de Niños como Instrumentos para las Actividades Delictivas. Pag.138.

5. 3.5. Resolución sobre los Derechos de los Niños. Pag.138.

#### INSTRUMENTOS REGIONALES

##### 5.4. INSTRUMENTOS REGIONALES DE CARACTER DECLARATIVO.

5.4.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Hombres. Pag.139.

##### 5.5. INSTRUMENTOS DE CARACTER CONVENCIONAL.

5.5.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos 2 ° Pacto de San José de Costa Rica. Pag.139.

5.5.2. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Pag.141.

5.5.3. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias. Pag.146.

5.5.4. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Pag.152.

CONCLUSIONES. Pag.158.

BIBLIOGRAFIA. Pag.188.

## INTRODUCCION.

Escribir sobre los "Los Derechos Internacionales de los Niños", es una tarea, sin lugar a duda importante, ya que una serie de factores han hecho que en la actualidad sea uno de los tantos problemas de gran importancia para la sociedad mundial, el presente trabajo tiene como objeto presentar una compilación de los diversos instrumentos internacionales que establecen dichos derechos, con la finalidad de que los Estados de dicha comunidad, adopten a su derecho una Ley que consagre todos los derechos que el niño tiene y requiere; en la cual se deberán de establecer principalmente la definición de niño, la edad del niño y del menor, el derecho a la vida, a la supervivencia, desarrollo, educación, alimentación y la protección de la infancia tanto física, moral y espiritual en el ámbito nacional como internacional.

Es importante mencionar; antes de entrar al análisis del presente trabajo; cuales son las definiciones de Acuerdo, Compilación, Convención, Convenio, Declaración, Derecho, Derecho Internacional Privado, Derecho Internacional Público, Menor, Niño, Pacto, Programa, Protocolo, Regla Jurídica y Ratificación.

Por principio de cuentas mencionaremos en el capítulo II del presente trabajo, a la Organización de las Naciones Unidas y las labores que realiza, en virtud de que es la parte medular de este trabajo en razón de que esta se encuentra integrada por seis organismos, siendo uno de ellos la Asamblea General, que es la que aprobó y proclamó por unanimidad la "Declaración de los Derechos del Niño" en 1959, la cual tiene sus antecedentes históricos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en la Declaración de Ginebra de 1924; las cuales se analizarán en el capítulo III de este trabajo. Dichas Declaraciones tienen como finalidad la de que el niño por su falta de madurez física o mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección social, antes como después de haber nacido, sin discriminación alguna, ya sea por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, opinión política, posición económica o cualquier otra condición.

Estudiaremos en el capítulo IV a El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en México y cuales son sus funciones y objetivos que realiza en colaboración con el Gobierno de México.

En el capítulo V, estudiaremos los diversos Instrumentos Internacionales referentes a los Derechos de los Niños, los cuales se agruparon para su mejor

análisis en instrumentos de carácter Universal y Regional; los primeros son adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en Conferencias Internacionales, y los segundos son fruto del trabajo de los miembros de la Organización de Estados Americanos. Así mismo estudiaremos a los Instrumentos Declarativos y Resolutivos, los cuales poseen fuerza jurídica y obligan a los Estados que los han ratificado a dar cumplimiento.

La Compilación de los Derechos Internacionales de los Niños, que se presenta en este análisis de tesis, tiene como finalidad la propuesta de la realización de una ley, en la cual se consagren todos los derechos del niño, que nuestras leyes han adoptado de los diversos instrumentos internacionales que se estudian en el presente trabajo, en razón de que la diversidad de los mismos no los encontramos agrupados en una sola ley, sino que en diversas legislaciones. Considero que al existir una diversidad de Derechos de los niños es importante realizar una ley que los contemple, en razón de que así se podrá vigilar su correcta aplicación y como tal se podría disminuir la violación de tales derechos, al establecerse sanciones de mayor penalidad y reformar los que contienen sanciones administrativas o penalidades mínimas que en ocasiones dejan en libertad a quienes infringen sus derechos, bajo las modalidades de la caución. Para mi es de gran importancia la realización de una ley de los Derechos de los Niños, en razón de que la misma deberá de contener los derechos de los niños de la calle, de los huérfanos y abandonados, ect. Los cuales establezco en las conclusiones del presente trabajo de análisis, en virtud de que ellos son los hombres del mañana y toda vez de que día con día los mismos son objeto de violaciones en su persona y en sus derechos.

## CAPITULO I.

## CAPITULO I.

## CONCEPTOS GENERALES.

Desde mi punto de vista es importante hablar de los conceptos que a continuación se enuncian, con la finalidad de ser más objetivos en el análisis de los Derechos Internacionales de los Niños, cuya finalidad es su Compilación.

1.1. DEFINICION DE ACUERDO.- “ Expresión de la voluntad, respecto a las conclusiones de un determinado acto jurídico. Convenio entre Estados destinado a crear, desenvolver o modificar determinadas normas de derecho internacional”.<sup>1</sup>

El acuerdo es la manifestación de la voluntad entre dos o más Estados, cuya finalidad es la de crear, modificar, etc., determinado acto jurídico establecido en el derecho internacional, es de gran importancia hacer hincapié en estos conceptos que se analizan en este capítulo, en virtud de que el mismo será mejor entendido para el lector de este modesto trabajo.

1.2. DEFINICION DE COMPILACION.- Es una obra, trabajo o análisis cuyo contenido consiste en la agrupación o colección de textos legales relativos a la formación de una compilación.<sup>2</sup>

Debemos de entender a la compilación, como la agrupación de los derechos de los niños que los Estados de la comunidad internacional pretenden agrupar.

1.3. DEFINICION DE CONVENCION.-“ Acuerdo de voluntades entre dos ó más partes, concertado libremente”.<sup>3</sup>

Debemos de entender para los efectos del presente trabajo, a la compilación como la libre determinación de la voluntad de dos ó más Estados para compilar preceptos legales de los derechos de los niños.

1.4. DEFINICION DE CONVENIO.- “ (De convenir y éste del latín convenirse, ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas o Estados.

<sup>1</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Pag.56.

<sup>2</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op.Cit. Pag.166.

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pag.739.

Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transformar, modificar o extinguir derechos y obligaciones”.<sup>4</sup>

Para los efectos del presente, se deberá de entender por convenio, el acuerdo de voluntades entre dos ó más Estados para modificar, crear, etc., derechos y obligaciones relativos a los derechos de los niños.

1.5. DEFINICION DE DECLARACION.- “ Manifestación de la voluntad, exteriorizada expresa o tácita, dirigida a producir efectos jurídicos determinados.”<sup>5</sup>

La declaración es la manifestación de la voluntad dirigida a producir efectos jurídicos determinados en forma expresa o tácita entre dos o más Estados, con la finalidad de realizar su voluntad en los derechos de los niños.

1.6. DEFINICION DE DERECHO. – “ Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento del ser humano en la sociedad. Cabe mencionar que esta norma se distingue de la moral”.<sup>6</sup>

Hablar de Derecho es sin duda, un análisis muy importante toda vez que nuestro país y los diversos países que integran nuestro planeta se rigen por el mismo, en este modesto trabajo hablaremos sobre “ Los Derecho Internacionales de los Niños” y para poder comprenderlos es necesario hacer mención al respecto, desde mi humilde punto de vista el Derecho es la norma jurídica que tiene como finalidad regular el comportamiento del ser humano en la sociedad, cuyo comportamiento puede consistir en un acto u omisión, es decir en un hacer o no hacer.

1.7. DEFINICION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- “ Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin, determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que deberá de aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes en el espacio que reclama su observancia”.

Concepción y Bustamante y Sirvén, definen al derecho internacional privado, como el conjunto de principios que determinan los lineamientos en el

---

<sup>4</sup> Ibid. Pag.185.

<sup>5</sup> Ibid. Pag.206.

<sup>6</sup> Ibidem. Pag.206.

espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a resoluciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación”.

“Pillet, lo define, como la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que deben gozar los extranjeros y resolver los conflictos de leyes relativos al nacimiento y al respeto de los derechos”.<sup>7</sup>

1.8. DEFINICION DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. -“ Es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones entre los sujetos de la Comunidad Internacional”.<sup>8</sup>

Considero de gran importancia tomar como base a ambos derechos, ya que los mismo tiene como finalidad, regular las relaciones originadas de los sujetos de las Comunidades Internacionales, así como la aplicación de la jurisdicción en el caso de existir controversia entre dichos sujetos.

1.9. DEFINICION DE MENOR.- “ (Del latín minor natus refiriendo al menor de edad, el joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a la patria potestad o tutela). Desde él punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que los salvaguarden”.<sup>9</sup>

Menor es aquella persona que no a cumplido la mayoría de edad, cabe mencionar que la mayoría de edad en nuestro país se alcanza a la edad de 18 años de edad y esto trae como consecuencia la adquisición de derechos y obligaciones.

La misma legislación establece cuando un niño alcanza su mayoría de edad y al establecerse la misma, entendemos que adquiere derechos y obligaciones y que como consecuencia ya es capaz de tomar decisiones por sí mismo, cabe

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op.Cit. p.p. 503,509 y 510.

<sup>8</sup> Ibid. Pag. 225.

<sup>9</sup> Ibid Pag 2111.

mencionar que desde su minoría de edad tiene ya derechos más no obligaciones directamente, como ejemplo de algunos de sus derechos podemos mencionar que desde el momento en que es concebido tiene ya el derecho a la vida, en el momento en que nace tiene derecho a un nombre y adquirir una nacionalidad, etc. Derechos que se analizarán en el capítulo III de este trabajo.

1.10. DEFINICION DE NIÑO.- Persona que se halla en la Niñez, es decir en el período comprendido entre el nacimiento y la adolescencia.

Hablar de este concepto es de gran importancia en virtud de que se pretende hacer una compilación de los derechos que tiene y que como tal requiere, toda vez que por su minoría de edad es un ser indefenso e incapaz por sí solo ante la ley.

1.11. DEFINICION DE PACTO.- “ Acuerdo de voluntades entre varias personas mediante el cual se constituye entre ellas una relación jurídica de la que se derivan obligaciones”.<sup>11</sup>

Para el presente trabajo debemos de entender como pacto, el acuerdo de voluntades de dos ó más Estados, mediante la cual se constituye una relación jurídica encaminada a realizar obligaciones respecto a los derechos de los niños principalmente de la comunidad internacional.

1.12. DEFINICION DE PROGRAMA.- “ Exposición que fija la línea de conducta que ha de seguirse, proyecto determinado a seguir, plan detallado de las materias correspondientes a un curso o a un examen”.<sup>12</sup>

Entendemos por programa el proyecto encaminado a la realización de un plan cuya materia corresponde a los derechos de los niños en el campo internacional.

1.13. DEFINICION DE PROTOCOLO.- “ Prerrogativa de los agentes diplomáticos, de acuerdo con la cual se constituye entre ellas una relación jurídica de la que se derivan obligaciones que pueden ser unilaterales o bilaterales”.<sup>13</sup>

Entendemos por el mismo como la prerrogativa de los Estados, mediante la cual se debe constituir una relación jurídica de la cual surgen derechos y obligaciones que pueden ser unilaterales, bilaterales o multilaterales,

---

<sup>11</sup> Ibid.Pag.174.

<sup>12</sup> Ibid.Pag.374.

<sup>13</sup> Ibid.Pag.404.

1.14. DEFINICION DE RATIFICACIÓN.- “ Manifestación de la voluntad, mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración, formulada con anterioridad”.<sup>14</sup>

La ratificación la demos de entender para los efectos del presente, como la manifestación de la voluntad de los gobiernos de adoptar a sus legislaciones nacionales, una convención, convenio, protocolo, pacto, reglas, etc.

1.15. DEFINICION DE REGLAS JURÍDICAS.- “ Precepto legal de carácter normativo u orgánico. Equivalente a estatuto o constitución”.<sup>15</sup>

Las reglas jurídicas, las entendemos como preceptos legales de carácter normativo para quienes las adopten a sus legislaciones.

---

<sup>14</sup> Ibid. Pag. 410.

<sup>15</sup> Ibid. Pag. 421.

## CAPITULO II.

## CAPITULO II.

### LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

#### 2.1. ORIGEN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Mencionaremos por principio de cuentas cual es la Historia de nuestro Derecho Internacional en una forma muy breve, considerando las Etapas de mayor importancia

- a) Renacimiento hasta la Paz de Westfalia.
- b) Paz de Westfalia hasta la Revolución Francesa.
- c) Guerras Napoleónicas hasta Congreso Viena.
- d) La Primera Guerra Mundial 1914. ( SOCIEDAD DE NACIONES).
- e) La Segunda Guerra Mundial 1945. ( ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS).

La Sociedad de Naciones se debe en gran parte a la inspiración del Presidente Wilson, y fue adoptada por la Conferencia de Paz, el 28 de Abril de 1919, y posteriormente se incluyo en los Tratados de Paz 1919 y 1920.

La sociedad de Naciones se encontraba integrada por los siguientes Organos: Asamblea, Consejo y la Secretaría Permanente.

Las Naciones Unidas fue un nombre designado por el presidente Franklin D. Roosevelt, mismo que se empleo por primera vez en la Declaración de las Naciones Unidas el 1º de Enero de 1942 cuando los representantes de 26 naciones se comprometieron a proseguir juntos contra la lucha de las Potencias de los 3 Ejes.

La Carta de las Naciones Unidas se firma el 26 de Junio de 1945. Polonia no se encontraba representada en la Conferencia y la firmo posteriormente, siendo uno de los 51 miembros fundadores.

El 18 de Abril de 1946, se celebró la última reunión de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, está sé encontraba ya destinada a su desaparición, en virtud de que era necesario ya reestructurar la Organización siempre y cuando superara los defectos que habían hecho inservible a la primera. Al finalizar la Segunda Guerra Mundial nace la Organización de las Naciones Unidas (ONU), creada por la Carta de San Francisco el 26 de Junio de 1945. Y el 31 de Julio de 1947, la Sociedad de Naciones deja de existir jurídicamente y todos sus bienes fueron transmitidos a la Organización de las Naciones Unidas en los meses de Abril, Julio y Agosto de 1946 en lo referente a una serie de acuerdos realizados entre las dos Organizaciones.

Las Naciones Unidas adquirieron existencia oficial el 24 de Octubre de 1945, al quedar ratificada la Carta por China, Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la-Unión Soviética y por la mayoría de los demás firmantes.

Observamos que al perfeccionar a la Organización de las Naciones Unidas, anteriormente Sociedad de Naciones existen cambios fundamentales en la actual, anteriormente la misma solo se encontraba integrada por la Asamblea, el Consejo y la Secretaría Permanente, en la actualidad se cuenta con seis órganos fundamentales y perfeccionados, mismos que analizaremos, con la finalidad de comprender del porque hacer mención en este trabajo de la ONU.

## 2.2. PROPOSITOS Y PRINCIPIOS.

Las Naciones Unidas actúan sobre la base de los siguientes principios:

Mantener la paz y la seguridad internacionales para realizar este propósito las Naciones Unidas se proponen suprimir o prevenir las amenazas a la paz y los actos de agresión mediante acción colectiva.

Fomento entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos.

Realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario.

Servir de centro que armonice los esfuerzos de las Naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Igualdad soberana entre todos sus miembros.

Todos los miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la Carta.

Los miembros resolverán sus controversias internacionales por medios pacíficos, y sin poner en peligro la paz, ni la seguridad internacional.

Los Estados miembros proporcionaran a las Naciones Unidas toda clase de ayuda en cualquier medida que indique la Organización, de conformidad con la Carta y no ayudarán a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva.

De lo analizado podemos observar que la finalidad de las Naciones Unidas es tratar de que los Estados miembros y no miembros actúen de conformidad a estas normas para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Cabe mencionar que nada de lo estipulado en la Carta de la ONU, autorizará a la organización a intervenir en la soberanía nacional de cada Estado sea miembro o no de la misma.

### 2.3. MIEMBROS.

Pueden ser miembros de la Organización, cualquier Estado que sea amante de la paz y que acepten las obligaciones estipuladas en la Carta mencionada, y que, a juicio de la Organización sea considerado capaz de cumplir con dichas obligaciones.

Este punto es de gran importancia en virtud de que su finalidad es la paz y la seguridad internacionales, ya que no se puede admitir a un Estado que no contemple estos principios y propósitos.

Son miembros de las Naciones Unidas aquellos países que firmaron la Declaración de las Naciones Unidas el 1º de Enero de 1942, o que tomaron parte de la Conferencia de San Francisco, y que firmaron o ratificaron la Carta.

se refiere al carácter de permanencia en el Consejo de Seguridad y a los privilegios inherentes a esa calidad.<sup>16</sup>

#### 2.4. IDIOMAS.

Los idiomas oficiales son el Chino, Inglés, Francés, Ruso y el Español y los de trabajo son el Inglés, Francés y el Español que es también el idioma de trabajo de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social.

#### 2.5. ENMIENDAS A LA CARTA.

Estas entran en vigor para todos los miembros de las Naciones Unidas después de haber sido aprobadas mediante el voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea General y ratificadas por dos tercios de los miembros de las Naciones Unidas, comprendiendo todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Las enmiendas aprobadas por la Asamblea General a los artículos 23, 27 y 61 con fecha 17 de Diciembre de 1963, entraron en vigor el 31 de Agosto de 1965.

El artículo 23, amplió de 10 a 15 el número de sus miembros del Consejo de Seguridad.

El artículo 27, nos menciona que las disposiciones sobre las medidas de procedimientos del Consejo de Seguridad, se adoptarán mediante el voto afirmativo de 9 miembros, anteriormente eran 7 miembros.

El artículo 61, amplió de 18 a 27 el número de miembros del Consejo Económico y Social.

Sin lugar a duda las enmiendas tienen una gran importancia, toda vez que las mismas tienen como finalidad el perfeccionamiento de las labores de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de que día con día se deben de

---

<sup>16</sup> Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. Pag.144.

analizar a cada uno de los órganos que la integran y las labores que realizan en razón de que todo cambia y necesita perfeccionarse para poder realizar los fines para lo cual fue creada.

## 2.6.LOS ORGANOS PRINCIPALES.

La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 7º. Señala que los principales órganos de la ONU son:

LA ASAMBLEA GENERAL.

EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

LA SECRETARIA.

### 2.6.1.LA ASAMBLA GENERAL.

Esta se encuentra integrada por todos los Estados miembros y cada miembro tiene hasta 5 representantes y cada país es quien designa a sus representantes.<sup>17</sup>

Cabe mencionar que efectivamente uno de los principios de las Naciones unidas es la de no intervenir en la soberanía de los Estados, y prueba de ello es que los Estados miembros de la Organización designan a sus representantes.

#### FUNCIONES:

Hacer recomendaciones sobre los principios de cooperación internacional en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como los principios que rige el desarmen y la reglamentación de armamentos en el ámbito mundial.

<sup>17</sup> Modesto Seara Vázquez. Op.Cit. 152 y 153.

Auxiliar en cualquier problema que afecte la paz y la seguridad internacional.

Hacer recomendaciones en cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecten a las facultades y funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas.

Hacer recomendaciones sobre una situación sometida al Consejo de Seguridad para su estudio.

Participar en la cooperación internacional con relación a la Política, Desarrollar el Derecho Internacional y su Codificación, así como auxiliar a los Derechos Humanos y a las Libertades fundamentales de todos.

Cooperación internacional en el campo económico, social, cultural, educativo y sanitario.

Recibir y considerar informes del Consejo de Seguridad y otros Organos de las Naciones Unidas.

Cooperar en los arreglos pacíficos de cualquier situación sea cual fuera su origen, que pueda perjudicar las relaciones amistosas entre las naciones.

Designar a los 15 miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, a los 54 miembros del Consejo Económico y Social y a los miembros elegibles del Consejo de Seguridad y designar a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

Y por recomendación del Consejo de Seguridad nombrando al Secretario General de las Naciones Unidas.

A probar el presupuesto de las Naciones Unidas, fijarles cuotas a los miembros y examinar los presupuestos de los organismos especializados.

De conformidad con la resolución "UNION PRO-PAZ", aprobada por la Asamblea General en Noviembre de 1950, cuando el Consejo de Seguridad no ejerza su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y no tome medidas ante una amenaza eminente, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, la propia Asamblea General puede

ocuparse del asunto en un plazo de 24 horas, a solicitud de 7 miembros del Consejo de Seguridad, o de una mayoría de los miembros de las Naciones Unidas, se convocara por tal motivo a una reunión especial de emergencia, para recomendar la adopción de medidas colectivas, en caso de quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales.

En los asuntos importantes las recomendaciones de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros para los Organos de la Asamblea, admisión, suspensión y expulsión de miembros, cuestiones de administración fiduciaria y asuntos referentes al presupuesto, etc., dichas decisiones se tomaran por mayoría de dos tercios de los miembros de la Organización. Y otras cuestiones se resolverán por simple mayoría. Cada miembro de la Asamblea General tiene un voto.

#### SESIONES.

La Asamblea General se reúne una vez al año, cada tercer martes del mes de Septiembre, a solicitud del Consejo de Seguridad, se puede convocar a un período de sesiones extraordinarias, cuando una mayoría de miembros de las Naciones Unidas o de un miembro con quien esté de acuerdo la mayoría, en un termino de 24 horas si le pide el Consejo de Seguridad, por el voto de 9 miembros o si lo desea la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas, o un miembro con quien esté de acuerdo la mayoría.

#### COMISIONES PRINCIPALES.

La Asamblea General realiza sus funciones a través de las siguientes Comisiones:

1ª Comisión de Política y de Seguridad incluyendo el reglamento de Armamentos.

2ª Comisión de asuntos Económicos y Financieros,

3ª Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales.

4ª Comisión de Administración Fiduciaria, incluyendo los territorios no autónomos.

5ª Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuestos.

6ª Comisión de Asuntos Jurídicos.

Todos los miembros de la Asamblea General tienen derecho a estar representados; la mesa se reúne durante el periodo de sesiones para vigilar el funcionamiento de los trabajos de la Asamblea; la cual se encuentra integrada por el presidente y los 17 vicepresidentes de la Asamblea, más los presidentes de las 7 Comisiones Principales.

La Comisión de verificación de poderes, nombrada anualmente por el presidente, examina las credenciales de los representantes.

La Asamblea tiene que turnar todas las cuestiones que figuran en su programa a una de las Comisiones principales, que es la Comisión Mixta; misma que presenta propuestas a la Asamblea General en plenaria. La votación se hace por simple mayoría; en las Comisiones y subcomisiones cuando no se turna una cuestión a tratar la realiza la propia Asamblea.

En las tareas que desempeña la Asamblea General colaboran con ella dos Comisiones Permanentes; siendo una de ellas la Comisión en Asuntos Administrativos y de Presupuestos, y la otra es la Comisión de Cuotas, y sus miembros son elegidos por la Asamblea General para un periodo de tres años.

Según las necesidades que se presentan se establecen organizaciones especiales y auxiliares.

Sin lugar a duda la Asamblea General tiene como principales funciones las de fomentar y vigilar por la paz y la seguridad internacionales, así como colaborar y coordinarse con los demás órganos de la organización para poder realizar la labor y finalidad que persigue la ONU. Realiza sus funciones de carácter económico, social, político, cultural, jurídico, etc., en colaboración de las Comisiones mencionadas con antelación.

#### 2.6.1.EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

Observamos que este se encuentra integrado por 5 miembros permanentes, siendo China, Estados Unidos, el Reino Unido, Francia y la Unión Soviética

y por 15 miembros no permanentes, elegidos por la Asamblea General con mandatos de dos años. Los miembros salientes no pueden ser reelegidos inmediatamente.

El Consejo de Seguridad se encontraba inicialmente integrado por 10 miembros; pero se amplió a 15 miembros como nos lo indica el artículo 23 mencionado en el punto 1.5. de este trabajo donde se hace referencia a las enmiendas a la Carta.<sup>18</sup>

## FUNCIONES Y FACULTADES.

Fomentación de la paz y la seguridad internacionales.

Investigar o analizar cualquier controversia que pueda ocasionar fricción en el terreno internacional.

Participación en programas de ajuste de tales controversias o condiciones de arreglo.

Formular un sistema que reglamente los armamentos en el ámbito mundial.

Determinar si existe una amenaza para la paz mundial y recomendar que medidas se deben de adoptar.

Proponer que se apliquen sanciones económicas u otras medidas que no vayan encaminadas al uso de la fuerza, con el fin de detener cualquier amenaza que altere la paz y la seguridad mundial.

Emprender un acción militar contra un agresor que altere la paz mundial.

Consideración de la admisión de nuevos miembros a la Organización.

Establecer las condiciones en las cuales los Estados pueden convertirse en parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Organización.

Ejercer las funciones de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas en las zonas estratégicas.

---

<sup>18</sup> Ibid. Pag. 154.

Proponer a la Asamblea General la designación del Secretario General y junto con ella elegir a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

Presentar informes anuales y especiales a la Asamblea General para su análisis.

Cabe mencionar que el Consejo de Seguridad actúa en nombre de todos los miembros de las Naciones Unidas, y cuando se presente una emergencia sus miembros cumplirán sus decisiones y pondrán a su disposición si el Consejo así lo solicita las fuerzas armadas, ayuda y medios necesarios para mantener la paz y la seguridad internacionales.

En las decisiones en el Consejo de Seguridad, sobre todo en los asuntos que no sean de procedimiento, se tomaran por el voto afirmativo de 9 miembros entre los que deben contarse los permanentes debe de abstenerse de votar con respecto a una controversia en la que sea parte. En cuanto al procedimiento la decisión se tomara por el voto afirmativo de 9 miembros del Consejo de Seguridad.

Para realizar sus labores el Consejo de Seguridad esta organizado para funcionar continuamente y cada miembro debe de mantener un representante en cada momento en la sede de las Naciones Unidas. El Consejo también puede reunirse si así lo desea fuera de la sede, si así lo considera conveniente.

Un país miembro de las Naciones Unidas y que no forme parte del Consejo puede tomar parte en sus debates si el Consejo considera que sus intereses están afectados de manera especial. Los miembros y no miembros, pueden participar en los debates cuando son partes en controversia sometida a consideración del Consejo; este formula las condiciones en que participaran los no miembros.

Observamos que el Consejo de Seguridad al igual que la Asamblea General, tiene también como finalidad las de mantener y fomentar la paz y la seguridad internacionales y realizan sus labores en coordinación con los demás órganos de la ONU.

El Consejo de Seguridad es el órgano que tiene como finalidad primordial auxiliar a cualquier Estado miembro y no miembros ante un conflicto armado que amenace la paz y la seguridad internacionales y creo que su labor es de causar admiración en virtud de que hasta la fecha ha controlado lo que bien podría haber

sido la Tercera Guerra Mundial, conflicto armado ocasionado recientemente por dos países del Medio Oriente, en el cual intervino el Consejo de Seguridad de la ONU, para resolver dicho conflicto.

### 2.6.3. EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.

Este se encuentra integrado por 54 miembros designados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con mandatos de 3 años, los miembros salientes pueden ser reelectos inmediatamente. Cada miembro del Consejo tendrá en el un representante.

El Consejo Económico y Social, originalmente se encontraba integrado por 18 miembros, pero se amplió posteriormente a 27 miembros en 1965 y en la actualidad cuenta con 54 miembros designados en 1983.

#### FUNCIONES:

Tiene bajo su administración las actividades económicas y sociales de las Naciones Unidas, bajo la supervisión de las Naciones Unidas, bajo la supervisión de la Asamblea General.

Realiza estudios, informes y recomendaciones sobre los asuntos de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y conexos que forman parte de las actividades cotidianas de la Organización de las Naciones Unidas.

Promueve el cumplimiento de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales para todos y la observancia de los mismos.

Realiza Convenciones Internacionales y prepara proyectos sobre cuestiones de su competencia para someterlos a consideración de la Asamblea General.

Negocia acuerdos con los organismos especializados a través de consultas con el fin de obtener Un mejor desarrollo de sus funciones.

Presta servicios aprobados por la Asamblea General cuando le son solicitados por miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

Consultar con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de asuntos en los que participen el Consejo Económico y Social.

Las decisiones que se tomen en el Consejo Económico y Social, se tomarán por simple mayoría de votos y cada miembro tiene un voto.<sup>19</sup>

#### ORGANISMOS AUXILIARES.

El Consejo Económico y Social, trabaja a través de las siguientes Comisiones Orgánicas:

Comisión de Estadística.

Comisión de Población.

Comisión de Asuntos Sociales.

Comisión de Derechos Humanos.

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Comisión de Estupefacientes.

El Consejo Económico y Social es quien elige a los países miembros de dichas Comisiones.

Los representantes para la Comisión de Estupefacientes son nombrados directamente por sus respectivos gobiernos. Los países miembros nombrarán a los representantes para las demás Comisiones, previa consulta con el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, estos nombramientos son a su vez consultados al Consejo Económico y Social.

Existe una subcomisión de Previsión de Discriminación y Protección a las Minorías, que actúa bajo la dirección de la Comisión de Derechos Humanos.

Existen cuatro Comisiones Económicas Regionales, que estudian los problemas económicos de sus regiones y recomiendan a los gobiernos cursos de

---

<sup>19</sup> Ibid. Pag. 158.

acción acerca de asuntos relacionados con el desarrollo económico, como energía eléctrica, transportes interiores, promoción del comercio y la utilización en forma más eficaz de los recursos minerales e hidráulicos, estas Comisiones son;

Comisión Económica para Europa.

Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente.

Comisión Económica para América Latina.

Comisión Económica para Africa.

El Consejo Económico y Social además cuenta con otros órganos auxiliares, como el Comité de Vivienda, Construcción y Planificación y el Comité Asesor sobre la aplicación de la Ciencia y la Tecnología para el Desarrollo del Mundo.

#### ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

El Consejo Económico y Social puede consultar con las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos en los cuales se interesen, toda vez que estas organizaciones poseen experiencia y conocimientos técnicos de gran importancia para realizar su trabajo y que deben de tener la oportunidad de manifestar su punto de vista.

Las organizaciones a las que se les ha otorgado el carácter consultivo por el Consejo Económico y Social pueden auxiliarse con la Secretaría de las Naciones Unidas sobre asuntos que sean de interés mutuo.

#### 2.6.4.EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

Fue establecido para que los gobiernos encargados de administrar territorios en fideicomiso adoptaran medidas adecuadas para prepararlos para la autonomía o la independencia. Es el único órgano cuyas actividades han disminuido con el correr de los años. Uno de los objetivos del sistema de fideicomiso se han alcanzado hasta tal punto que de los once territorios en fideicomiso originales sólo queda uno y es Palau, territorio de las islas del Pacífico administrado por los Estados Unidos. Y todos los demás territorios en fideicomiso han alcanzado la autonomía o la independencia, ya sea como Estados separados o uniéndose a países vecinos independientes.

El Consejo de administración Fiduciaria, se encuentra integrado por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas que administran territorios en fideicomiso, designados por la Asamblea General por periodos de 3 años, para dividir a los países administradores y no administradores. Los miembros pueden ser reelegidos inmediatamente al expirar su mandato.<sup>20</sup>

#### FUNCIONES:

Realiza la administración de los territorios fideicometidos. El Consejo de Administración Fiduciaria está autorizado para:

Formular cuestionarios sobre el progreso de los habitantes de los territorios en fideicomiso en materia política, económica, social y educativa, en los cuales se basaran las autoridades administradoras para preparar sus informes anuales.

Estudia y discutir los informes en consulta con las autoridades administradoras.

Analizar peticiones con las autoridades administradoras.

Realiza visitas periódicas de inspección con las autoridades necesarias y en colaboración de las autoridades administradoras.

Las votaciones se realizaran por simple mayoría, cada miembro tiene un voto.<sup>21</sup>

#### 2.6.5. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Desde nuestro punto de vista la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano jurídico de la Organización de las Naciones Unidas y realiza sus funciones conforme a su Estatuto, que es la parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Las partes en el Estatuto son los Estados miembros de la Organización, un Estado que no sea miembro de la Organización puede ser parte

<sup>20</sup> ONU. ABC de las Naciones Unidas. Pag. 10.

<sup>21</sup> ONU. Op.Cit. Pag. 11.

en el Estatuto de la Corte, de conformidad con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Todos los países que son partes en el Estatuto de la Corte pueden turnarle cualquier litigio que deseen. Sin embargo otros Estados pueden encomendarle casos en condiciones que fija el Consejo de Seguridad quien le turnara dicho litigio a la Corte.

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte, sobre cualquier cuestión jurídica.

Los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas pueden también, previa autorización de la Asamblea General solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas comprendidas en su especialidad.

La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan, o todos los asuntos estipulados en la Carta de las Naciones Unidas, y a los Tratados y Convenciones vigentes.

De conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte al resolver las controversias que se le someten aplicara:

Las Convenciones Internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes.

La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho.

Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

Las Decisiones Judiciales y las Doctrinas de los autores más competentes y destacados en el Derecho Internacional de los distintos países, como medios auxiliares para la determinación de las reglas de Derecho.

La Corte puede resolver *ex aequo et bono* (lo que es justo y bueno), es decir fallando de una manera equitativa si las partes están de acuerdo.

Una de las partes en litigio puede pedir al Consejo de Seguridad que determine las medidas que deben tomarse para la ejecución de un fallo de la Corte, si la otra parte no cumple las obligaciones que de él emanen.

Si un país no quiere ser parte en un procedimiento no está obligado de acatar la decisión de la Corte.

La Corte está integrada por 15 magistrados llamados miembros de la Corte y son elegidos por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad en votaciones independientes.

Los magistrados son elegidos por sus méritos, se procura dar representación en la Corte a los principales sistemas jurídicos del mundo. Cada magistrado recibe un mandato de 9 años y pueden ser reelegidos. La sede de la Corte se encuentra en La Haya.<sup>22</sup>

#### 2.6.6. LA SECRETARIA.

Desde mi punto de vista puedo manifestarles que la Secretaria es el Organismo principal de las Naciones Unidas, en virtud de que él es quien representa a los Estados Miembros de la ONU ante la Comunidad Internacional, compuesta por un Secretario General y del personal que requiera la Organización.

El Secretario General es nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad, es él más alto funcionario administrativo de la Organización.

El Secretario General actuará como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social, del Consejo de Administración Fiduciaria y desempeñará todas las funciones que dichos órganos le encomienden.

Deberá presentar a la Asamblea General un informe anual sobre los trabajos de la Organización, y podrá llamarle la atención al Consejo de Seguridad sobre cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

---

<sup>22</sup> Ibid. Pag.12.

Es de gran importancia hacer mención que los instrumentos de ratificación, adhesión de los Estados Partes de la Convención de los Derechos de los Niños será depositada ante él, así como las enmiendas propuestas por los Estados a dicha Convención; Y las reservas realizadas por los Estados en el momento de la ratificación o adhesión a la misma; también se podrá denunciar la misma ante él y cabe mencionar por último que él es el depositario de dicha Convención.

Los miembros de las Naciones Unidas deben comprometerse a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y no influir sobre él en el desempeño de sus funciones.

El personal de la Secretaría, será nombrado por el Secretario General de conformidad con las reglas establecidas por la Asamblea General. Al nombrar a dicho personal se deberá tener en cuenta las necesidades de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y la convivencia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Cabe mencionar que los conflictos internos que se originen respecto al personal de la Secretaría con la Organización corresponden al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.<sup>23</sup>

## 2.7. ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Es importante mencionar que los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales que tengan atribuciones internacionales relativos a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas serán vinculadas con la Organización a través del Consejo Económico y Social.

### PRINCIPALES ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LAS NACIONES UNIDAS:

El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), sus propósitos son el vigilar y promover el desarrollo de la energía nuclear bajo una dirección y control de la paz, la salud y la prosperidad de la humanidad.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Ibid. Pag.13.

<sup>24</sup> Ibid. Pag.14.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), su propósito es promover la adopción de medidas destinadas a mejorar las condiciones de los trabajadores.<sup>25</sup>

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), su finalidad es la de promover el desarrollo de la agricultura en todos sus aspectos y facilitar asistencia técnica e intercambios de información.<sup>26</sup>

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), su finalidad es la de contribuir a la paz y a la seguridad promoviendo la colaboración entre las naciones a través de la ciencia, la educación y la cultura.<sup>27</sup>

La Organización Mundial de la Salud (OMS), su finalidad es la de coordinador internacional en materia de salud, proporcionando ayuda de todo tipo a cualquier Estado que lo requiera o que lo necesite.<sup>28</sup>

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y el Fondo Monetario Internacional, sus finalidades son la de promover el desarrollo económico de los Estados, facilitando fondos y promoviendo las inversiones de capitales extranjeros, al mismo tiempo que se asegura la estabilidad de los cambios monetarios.<sup>29</sup>

La Asociación Internacional de Fomento (AIF), su finalidad es la de proporcionar medios financieros a las zonas menos desarrolladas del mundo con el propósito de promover su desarrollo económico.<sup>30</sup>

La Cooperación Financiera Internacional (CFI), sus finalidades la fomentación del desarrollo económico de las empresas privadas productivas de los Estados.<sup>31</sup>

La Unión Postal Universal (UPU), su finalidad es mejorar los servicios postales y promover el desarrollo de la cooperación Internacional.<sup>32</sup>

---

<sup>25</sup> Ibid. Pag.15.

<sup>26</sup> Ibid. Pag.15.

<sup>27</sup> Ibid. Pag.16.

<sup>28</sup> Ibid. Pag.17.

<sup>29</sup> Ibid. Pag.18.

<sup>30</sup> Ibid. Pag.19.

<sup>31</sup> Ibid. Pag.20.

La Organización Meteorológica Mundial (OMM), su finalidad es promover el establecimiento de sistemas para intercambiar conocimientos meteorológicos en el ámbito internacional intercambiando dichos conocimientos.<sup>33</sup>

La Organización Marítima Internacional (OMI), su finalidad es la cooperación y el desarrollo marítimo internacional.<sup>34</sup>

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ( OMPI ), su finalidad es la cooperación, organización y desarrollo respecto a la protección de los autores, inventores, escritores, etc.<sup>35</sup>

El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola ( FIDA), su finalidad es conseguir fondos para el desarrollo agrícola y rural de países en vías de desarrollo de modo que se beneficien a las poblaciones más pobres.<sup>36</sup>

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial ( ONUDI ), su finalidad es la de promover el desarrollo industrial de los países en vías de desarrollo, alentando la asistencia de los países desarrollados.<sup>37</sup>

## 2.8. GRUPOS QUE NECESITAN AYUDA ESPECIAL.

En este punto es necesario hacer hincapié, en virtud de que UNICEF, se encuentra en este grupo y parte de nuestro trabajo de análisis contempla este organismo, el cual se estudiara en el Capítulo IV; las Naciones Unidas han creado varias organizaciones para atender a grupos que necesitan ayuda especial. Estos importantes órganos humanitarios, creados originalmente para hacer frente a condiciones de emergencia, han continuado funcionando sobre las bases de largo plazo desde los primeros días de las Naciones Unidas. Cabe mencionar que estos grupos, necesitan ayuda especial, a diferencia de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, en virtud de que, por su propia naturaleza necesitan de un ayuda, diferente a la de otros organismos, solo basta observar las finalidades que cada uno tiene para comprender el porque de su trato deferente.

Mencionaremos algunos grupos que necesitan ayuda especial:

---

<sup>33</sup> Ibidem. Pag. 22.

<sup>34</sup> Ibidem. Pag. 23.

<sup>35</sup> Ibidem. Pag. 24.

<sup>36</sup> Ibidem. Pag. 25.

<sup>37</sup> Ibidem. Pag. 25.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ( ACNUR), su finalidad es la de proporcionar protección y cuidados internacionales a los refugiados que abandonaron su país de origen a causa de perturbaciones políticas y proporciona ayuda a los gobiernos a solicitud suya a promover la búsqueda de soluciones permanentes a los problemas de los refugiados a los que se les ha concedido asilo.

El Organismo de Obras Públicas y de Socorro de las Naciones Unidas ( OOPSRP), su finalidad es la de proporcionar a los refugiados necesitados que viven en Jordania, Líbano, República Árabe, Siria y la Faja de Gaza en la República Árabe Unida, incluye alimentos, servicios de sanidad y educación.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ( UNICEF) es uno de los grupos que necesitaban y siguen necesitando ayuda especial, misma que se analizara en el Capítulo III de este modesto trabajo.<sup>38</sup>

## 2.9.DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Uno de los propósitos de las Naciones Unidas, proclamado en el artículo 1º de La Carta de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional, promoviendo y estimulando el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma o religión.

El 10 de Diciembre de 1948, la Asamblea General proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de esta manera, por primera vez en la historia, la comunidad internacional aceptó formalmente, como obligación y cumplimiento de los derechos humanos.

La Declaración Universal se encuentra compuesta de 30 artículos, que comprenden derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Los artículos 1 y 2, son de índole general y en ellos se expone que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole,

---

<sup>38</sup> Ibidem. Pag.30.

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Los derechos civiles y políticos reconocidos en los artículos 3 a 21 comprenden: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; la libertad de la esclavitud y la servidumbre; la libertad de no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; el derecho a tener igual protección de la ley; el derecho a un recurso efectivo jurídico; la libertad de no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; el derecho de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; el derecho a que se presuma su inocencia mientras se pruebe su culpabilidad; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; el derecho de su libertad de movimiento; el derecho de asilo; el derecho a una nacionalidad; el derecho a casarse y a fundar una familia; el derecho a la propiedad; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho a la libertad de opinión y de expresión; derecho a la libertad de reunión y asociación; el derecho a participar en el gobierno de su país y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

Los artículos 22 a 27 abarcan los derechos sociales y culturales: el derecho a la seguridad social; el derecho al trabajo; el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre; el derecho a un nivel de vida adecuada para la salud y el bienestar; el derecho a la educación; el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

Los artículos 28 al 30, reconocen que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que estos derechos y libertades se hagan plenamente efectivos, y subrayan los deberes y responsabilidades que tienen el individuo para con la comunidad.

La Asamblea General proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, y pidió a todos los Estados miembros y a todos los pueblos, que promueven y obtengan el reconocimiento por la Asamblea General el 4 de Diciembre de 1950, el 10 de Diciembre es celebrado en todo el mundo como día de los Derechos Humanos.

Para dar fuerza legal a la Declaración, la Comisión de Derechos Humanos ha redactado dos pactos internacionales de derechos humanos considerados por la Asamblea General. El primero se relaciona con los derechos civiles y políticos, y el segundo con los de carácter económico, social y cultural. Cuando los gobiernos los ratifiquen tendrán fuerza legal de tratados.

Otras cuestiones que afectan los derechos humanos son, el mejoramiento de la condición jurídica y social de la mujer y la libertad de información. En Junio de 1954 entró en vigor una Convención Internacional sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y en Diciembre de 1964 la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio y el registro de los matrimonios

En Noviembre de 1959 se proclamó por unanimidad una Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se afirma que la Humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle, dicha Declaración se analizara en el siguiente Capítulo.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Alcalá Zamora, Seara Vázquez y otros. Veinte Años de Evolución Histórica de los Derechos Humanos. Pag.412.

## CAPITULO III.

## CAPITULO III.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS  
INTERNACIONALES DE LOS NIÑOS.

## 3.1. DECLARACION DE GINEBRA.

Adoptada por la Unión Internacional de Socorro a los Niños el 23 de Febrero de 1923 y aprobada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones el 26 de Septiembre de 1924.

Por la presente Declaración de los Niños, denominada declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones reconocieron que la humanidad debe conceder al niño lo mejor de sí misma.

I.- EL NIÑO debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.

II.- EL NIÑO hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido, el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser devuelta a ella; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.

III.- EL NIÑO debe ser el primero en recibir socorro en toda ocasión de calamidad.

IV.- EL NIÑO debe ser puesto en condiciones de ganar su subsistencia, y ser protegido contra toda clase de explotación.

V.- EL NIÑO debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.<sup>40</sup>

La Declaración analizada con antelación nos da un amplio panorama de lo que fue la inspiración para la creación de la actual, Convención sobre los Derechos de los Niños, misma que hace mención como derechos primordiales de los niños su bienestar físico, mental y espiritual, sin lugar a duda podemos

---

<sup>40</sup> Hector Solís Quiroga. Justicia de Menores. Pag.24.

observar que los mismos no son respetados o aplicados correctamente desde ese entonces hasta la actualidad, solo basta hacer un análisis de carácter nacional e internacional para corroborar que efectivamente no son respetados los mismos, en virtud de que no existen sanciones más severas para castigar dichas violaciones, si existieran las mismas se lograrían disminuir por lo menos..

### 3.2. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO APROBADA POR LAS NACIONES UNIDAS EN 1959.

El 20 de Noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamo por unanimidad la Declaración de los Derechos de los Niños, en la cuál se consagran los derechos y libertades de los niños, también se afirma en el preámbulo, que la humanidad debe a la infancia lo mejor que se le pueda dar.

Asi como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño establece una serie de normas que todos deben de tratar de cumplir.

La cual nos invita a los padres, hombres y mujeres individualmente y a las Organizaciones particulares, autoridades locales, y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y a luchar por su observancia y su leal cumplimiento.

Inspirada en la Declaración de Ginebra de 1946, se formulo una recomendación al Consejo Económico y Social en el sentido de que los pueblos del mundo deberían de cumplir la Declaración mencionada.

Dos de las Comisiones del Consejo Económico y Social; la Comisión de Asuntos Sociales y la Comisión de Derechos Humanos, realizaron los trabajo iniciales de redacción de la nueva Declaración y la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales de la Asamblea General le dieron forma definitiva y la Asamblea General la aprobó y proclamó. Cabe mencionar la importancia del porque hablar de la Organización de las Naciones Unidas, en este trabajo de tesis que se analiza, toda vez que las Comisiones que intervienen en la realización de la Declaración de los Derechos de los Niños, forman parte de dicho organismo internacional.

Presentaremos el Texto completo de la Declaración de las Naciones Unidas fechada el 20 de Noviembre de 1959.<sup>41</sup>

## PREAMBULO

En virtud de que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe, en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad, el valor de la persona humana, y su determinación por promover el progreso social y el poder elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Podemos observar que una de las principales metas a realizar de las Naciones Unidas, es proclamar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Cabe mencionar que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección social, tanto antes como después de su nacimiento.

Y toda vez que las necesidades de esa protección especial; ya enunciadas en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en diversos convenios constitutivos de organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, y considerando también que la humanidad debe al niño lo mejor que se le puede dar.<sup>42</sup>

Se proclamo la presente Declaración de los Derechos de los Niños, a fin de que esta pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ellos se enuncian y a luchar por su observancia con las medidas legislativas de otra índole adoptadas progresivamente por las autoridades competentes de cada gobierno nacional de conformidad con el siguiente:

---

<sup>41</sup> Héctor Solís Quiroga, Op. Cit. Pag. 26.

<sup>42</sup> Idem. Pag. 27.

PRINCIPIO 1.- Se establece que el niño disfrutara de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ya sea del propio niño o de su familia.<sup>43</sup>

De lo anterior se desprende que uno de los principales derechos y de mayor importancia es el de que todo niño tienen derecho a los principios enunciados en esta Declaración, sin ninguna clase de distinción o discriminación.

PRINCIPIO 2. – Se menciona que el niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física y mentalmente, moral o espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la condición a que se atenderá será el interés superior del niño.

De lo mencionado podemos analizar que todo niño tiene derecho a ser asistido física, mental y espiritualmente para lograr el desarrollo de su propia personalidad, y para tales efectos las legislaciones correspondientes deberán de establecer medidas apropiadas para que se realicen efectivamente este principio.

PRINCIPIO 3. – Se establece así mismo que el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.<sup>44</sup>

Así tenemos que es de vital importancia establecer estos derechos a los niños, en virtud de que todo niño debe de adquirir desde su nacimiento un nombre y una nacionalidad, las legislaciones deberán de establecer cuales son los requisitos para la adquisición de la nacionalidad e igualmente los requisitos para registrar a los niños en sus oficinas correspondientes, en México podemos mencionar que se cuenta con el Registro Civil donde se registran a nuestros niños desde el momento en que nacen.

PRINCIPIOS 4. - El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con esté fin

---

<sup>43</sup> Idem. Pag. 29.

<sup>44</sup> Idem. Pag. 30.

deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

De este principio podemos mencionar, que efectivamente nuestros niños y sus madres adquieren los beneficios que otorga la Seguridad Social en materia de Salud; en nuestro país las madres trabajadoras o cuyo marido trabaja y adquieren por tal relación los beneficios en forma directa, podemos observar que quienes otorgan esos beneficios en materia de salud son el IMSS, ISSSTE, etc. Y de algunas otras dependencias de bienestar social. Pero que pasa con aquellos niños que no tienen acceso a estas instituciones y que solo son favorecidos por las pocas instituciones de bien estas social, mismas que no cuentan con un presupuesto suficiente, toda vez que lo que les destinan cubre las necesidades de mantenimiento de dichas instituciones y en algunas ocasiones, no logran cubrir esos gastos. Al respecto considero que se deberá de proporcionar un presupuesto que logre cubrir en su totalidad las necesidades que se presentan día con día en esta área, toda vez que la salud de nuestros menores deberá de imperar sobre cualquier otra circunstancia.

**PRINCIPIO 5.** - El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular.

De lo anterior podemos analizar, que efectivamente esa es una de las metas que se pretende alcanzar, sin embargo no se cumple como se quisiera, en virtud de que solo algunos niños son beneficiados, respecto al tratamiento observamos en los hospitales de que en diversas ocasiones no destina el presupuesto necesario para proporcionarles a los niños que necesitan prótesis, aparatos especiales, medicamentos de muy alto precio, etc. Respecto a la educación casi no existen escuelas especiales para niños discapacitados y las que existen tienen mucha demanda o son particulares. Desde mi punto de vista considero que se debería de destinar más presupuesto de los gobiernos para poder satisfacer estas necesidades en el área correspondiente a la salud, cabe mencionar que no solo nuestro país sufre esta problemática en realidad creo que son pocos los Estados de la Comunidad Internacional que logran satisfacer esta necesidad de gran importancia.

**PRINCIPIO 6.** - El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá

crecer al amparo y responsabilidad de sus padres, y en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo en circunstancias excepcionales, no deberá separarse a corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familias o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.<sup>45</sup>

Lo anteriormente da la pauta para proteger a aquellos niños que no tienen un hogar o que no cuentan con una familia, para tal efecto las legislaciones correspondientes deberán de destinar subsidios y establecer lugares de guarda para dichos niños, sin embargo observamos que día con día existen más niños sin hogar y que viven en la calle, en nuestro país al igual que en otros solo basta ver las zonas marginadas para darnos cuenta de este triste problema, y es urgente tomar cartas en el asunto y no solo los gobiernos, sino uno mismo tratar de ayudar a por lo menos algunos de esos tantos niños sin hogar y sin ningún apoyo económico, moral y espiritual.

PRINCIPIO 7. - El niño tiene derecho a recibir una educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades para desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de la responsabilidad de su educación y orientación; incumbe, en primer término, a sus padres. Así mismo deberá de disfrutar de juegos, recreación los cuales deben ser dirigidos así el camino de la educación y quienes deberán de esforzarse por promover el goce de estos derechos serán las autoridades públicas principalmente y sus padres o familiares del niño. Cabe mencionar que en nuestro país la educación es gratuita desde la primaria hasta la universidad.

PRINCIPIO 8. - Este principio tiene como finalidad, el establecer que el niño será el primero en figurar en recibir protección y socorro ante cualquier circunstancia que ponga en peligro su vida y su integridad.

---

<sup>45</sup> Idem. Pag.31.

Sin lugar a duda este principio es de los pocos que se cumplen, solo basta hacer memoria de la infinidad de siniestros que en el ámbito mundial se han presentado en donde las poblaciones proporcionan socorro y protección a los niños, mujeres y personas ancianas. Pero no hay que esperar a que surjan siniestros, se debería de educar al niño a recibir primeros auxilios y tomar medidas a propiadas para evitar en la mayor de las posibilidades accidentes, incendios, derrumbe, inundaciones etc.; mediante la prevención se puede lograr.

**PRINCIPIO 9.** – El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima; en ningún caso se le permitirá que se dedique a una ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Podemos analizar que este principio tiene como finalidad al igual que los anteriores que los Estados deberán de adoptar en sus legislaciones las medidas y sanciones drásticas a quienes abandonen a sus hijos, a quienes los exploten económicamente, a quienes los maltraten o golpeen, con la finalidad de disminuir a violación de dicho principio.

**PRINCIPIO 10.** - El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole.

Deberá ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

### PUBLICIDAD QUE HA DE DARSE A LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

La Asamblea General,

“Considerando que la Declaración de los Derechos de los Niños insta a los padres, mujeres y hombres individualmente y a las organizaciones particulares,

---

<sup>46</sup> Idem. Pag.33.

autoridades locales y gobiernos nacionales para que reconozcan los derechos en ella enunciados y luchan por su observancia,

1. - Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros, a los organismos especializados interesados y a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que den la máxima publicidad posible al texto de la Declaración de los Derechos del Niño.

2. -Pide el secretario General de las Naciones Unidas se sirva dar cumplimiento y difusión a la Declaración y que, a tal efecto, se valga de todos los medios de que disponga para publicar y hacer distribuir su texto en todos los idiomas en que sea posible".<sup>47</sup>

De lo anterior hemos de mencionar, que sin duda se ha dado un paso muy favorable a la protección de los derechos fundamentales de los niños ya mencionados de los cuales los Estados, las Organizaciones y las personas que integramos los pueblos de la comunidad internacional, debemos de cumplir con la finalidad de proteger y reconocer los derechos que en ella se enuncian, destinada principalmente a nuestra sociedad infantil, por tales motivos es necesario difundirla, respetarla, y colaborar en su exacta aplicación. Mismos fines que se lograrán si se adoptan dichos principios a nuestras legislaciones nacionales en una Compilación o en una Ley específica.

### 3.3. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La presente Convención, corresponde a la aprobación por consenso en el mes de Noviembre de 1989 por la Organización de las Naciones Unidas. México reconoce los Derechos del Niño enunciados en la Declaración de los Niños de las Naciones Unidas de 1959, siendo México un país miembro de " UNICEF" y con el objeto de cumplir las disposiciones consagradas en dicha Declaración, tomando en consideración las necesidades de la sociedad infantil y que es conveniente conocer y entender sus derechos y que los exijamos como tal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal y UNICEF en México han realizado el siguiente texto sobre la Convención de los Derechos del Niño.

---

<sup>47</sup> Idem. Pag.35.

ARTICULO 1. –“ Para los Efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo, que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.<sup>48</sup>

De lo anteriormente podemos analizar que la Convención establece, la edad límite de la infancia y está fijada en 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sean aplicables el niño haya alcanzado antes la mayoría de edad. Con ello podemos entender que la infancia se termina y el estatuto legal de adulto se alcanza con la mayoría de edad. En numerosos países, ello significa que el niño ha dejado de ser menor y tiene derecho a votar y a ser involucrado en el proceso de tomar decisiones de la sociedad en la que vive. Sin embargo podemos mencionar que la infancia al igual que la edad adulta y la vejez, es una construcción social, y por lo tanto, su definición difiere de un país al otro. Las edades críticas en las que la sociedad designa al adulto derechos y responsabilidades que varían. Por lo expresado considero que es de gran importancia la determinación ha la que hace referencia el artículo que se analiza, en nuestro país la mayoría de edad es compartida con el artículo que se analiza.

Cabe mencionar que es incapaz ante la ley cuando es menor de edad por sí solo.

ARTICULO 2. – “ 1. Los Estado Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares”.

Analizando el artículo que antecede, la Convención tiene como finalidad la de garantizar el principio de que todos los derechos enunciados en la presente Convención se aplican a todos los niños sin distinción alguna, y la obligación del Estado de proteger al niño de toda forma de discriminación.

---

<sup>48</sup> CNDHDF Y UNICEF. Convención de los Derechos de los Niños. Pag.7.

ARTICULO 3. – “ 1.En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3.Los Estados Partes se aseguran que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su persona, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.<sup>49</sup>

De este artículo podemos concluir, que los Estados velaran por que el interés superior del niño sea fundamental, proporcionándole la protección y los cuidados que sean necesarios para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus padres y para realizar este fin se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas, se deberá de capacitar a las instituciones y personal que realizan los servicios que sean encaminados a satisfacer la protección y el cuidado de los niños.

ARTICULO 4. -“ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en l presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”

La obligación de los Estados es la de vigilar correctamente la aplicación de los derechos que en el presente se establecen.

ARTICULO 5. – “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u

<sup>49</sup> CNDH DF Y UNICEF.Op.Cit. Pag.8.

otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.<sup>50</sup>

Del artículo mencionado podemos concluir, que la orientación de los padres es un deber y tienen la facultad de elegir cual será su educación y es obligación del Estado respetar sus decisiones, salvo que este en peligro su integridad.

ARTICULO 6. – “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

“ 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.<sup>51</sup>

Podemos analizar que el derecho que tiene el niño a la vida debe ser intrínseco y la obligación del Estado de garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño deberán de ser establecidos en las legislaciones.

ARTICULO 7. – “1.El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos, de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.<sup>52</sup>

Podemos desprender del artículo mencionado, la importancia de que el niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad y adquirir un nombre desde su nacimiento, toda vez que estos son dos elementos de su identidad y cuando sea posible deberá conocer y ser cuidado por sus padres.

---

<sup>50</sup> Op.Cit Pag.9.

<sup>51</sup> Ibid. Pag.10.

<sup>52</sup> Ibidem. Pag.11.

ARTICULO 8. – “1.Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiada, con miras a restablecer rápidamente su identidad”.<sup>53</sup>

Este artículo tiene como finalidad, establecer la obligación del Estado de proteger, y si fuera necesario, de restablecer los elementos básicos de la identidad del niño, siendo su nombre, nacionalidad y relaciones familiares. La importancia de la identidad es de que cada familia, comunidad y creencias nos permiten ser únicos y diferentes a los demás.

ARTICULO 9. – “1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares; por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño

2.En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo i del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3.Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4.Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si

---

<sup>53</sup> Ibidem. Pag.11.

se procede, a otra información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultare perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.<sup>54</sup>

El artículo mencionado, nos establece que en el caso de la separación de los padres, de la separación de ambos o de uno de ellos, el juez competente deberá de determinar con quien deberá de vivir el niño y tendrá derecho a realizar visitas familiares.

ARTICULO 10. “1. De conformidad con las obligaciones que incumbe a los Estados Partes, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita. Los Estados Partes garantizarán, además que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos como ambos padres en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”.<sup>55</sup>

Podemos analizar de dicho artículo, el derecho que tiene el niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país para los efectos de la reunión de la familia o del mantenimiento de las relaciones entre padres e hijos. Los Gobiernos deberán de facilitarles el acceso para cumplir las visitas familiares.

---

<sup>54</sup> Ibidem. Pag.12.

<sup>55</sup> Idem. Pag.13.

ARTICULO 11. – “ 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra os traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niño en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”.<sup>56</sup>

El artículo anterior nos menciona el derecho que tiene el niño de ser protegido por su Estado contra los traslados ilícitos al extranjero y la retención ilícita de niños por uno de los padres o una tercera persona.

ARTICULO 12. – “ 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”.<sup>57</sup>

Podemos decir que el derecho del niño consagrado en el artículo mencionado de poder expresar su opinión y de que ésta sea tomada en cuenta, son derechos de participación y de gran importancia toda vez que los mismos permiten desarrollar la personalidad de los niños, en la actualidad podemos observar que si se cumple la aplicación correcta de este artículo, como ejemplo podemos mencionar las elecciones del 6 de Julio de 1996 en la cual los niños de nuestro país votaron por sus derechos a diferencia de otros años en los cuales difícilmente se tomaban las opiniones de los niños.

ARTICULO 13. – 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresa, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

---

<sup>56</sup> Ibidem. Pag. 14.

<sup>57</sup> Ibid. Pag. 15.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

De este artículo podemos analizar, la libertad de expresión e información que tiene el niño como derechos, mismos que deberán de ser difundidos, por cualquier medio y sin consideración de fronteras, sus convicciones e ideas, siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros. El derecho del niño de buscar, recibir y difundir informaciones deberá de prevalecer.

ARTICULO 14. – “ 1.Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho, de modo conforme a la evolución de sus facultades.

- 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias religiosas estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”<sup>58</sup>

El artículo mencionado establece la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que contempla la presente Convención, la cual tiene como meta preservar el derecho del niño a escoger y a practicar libremente sus creencias y a recibir dirección en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades, cabe mencionar que esto será posible siempre y cuando no sea contrario a la moral, las buenas costumbres y de que no se vean afectados los derechos de terceros.

ARTICULO 15. – “ 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

---

<sup>58</sup> Ibidem. Pag.16.

2.No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintos de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos de los demás”.<sup>59</sup>

El artículo mencionado, nos establece que los niños tienen el derecho a la libertad de asociación y la libertad de celebrar reuniones pacíficas, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros y que no se altere el orden público, la moral y la seguridad nacional.

ARTICULO 16. – “ 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2.El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”<sup>60</sup>

De dicho artículo podemos concluir, que los Estados deberán de garantizar el derecho que tiene el niño a la vida privada, honra y su reputación, mediante el establecimiento de dichos derechos en sus legislaciones.

ARTICULO 17. – “ Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y material de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

---

<sup>59</sup> Ibidem. Pag.17.

<sup>60</sup> idem. Pag.18.

- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”.<sup>61</sup>

El acceso a la información que tiene como finalidad determinar el papel de los medios de comunicación en la difusión de información al niño que tenga por finalidad promover su bienestar físico, moral, espiritual y social.

ARTICULO 18. –“ 1.Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2.A el efecto de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prepararán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3.Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.<sup>62</sup>

De este artículo podemos concluir que la crianza y cuidado de la niñez, es un deber de los padres y cuando no sea posible, el Estado deberá de asistirlos.

---

<sup>61</sup> Ibid. Pag.18.

<sup>62</sup> Ibid. Pag.19.

ARTICULO 19. – “ 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observaciones ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.<sup>63</sup>

La presente Convención establece en este artículo, que es la obligación del Estado de proteger al niño contra toda forma de malos tratos por parte de los padres o de las personas responsables del niño, y deberán de establecer programas de prevención y tratamiento. Es importante mencionar que en nuestro país nuestras legislaciones contemplan estas situaciones tanto en materia civil, penal, etc. El niño cuenta con el apoyo de diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales que le proporcionan ayuda, podemos mencionar algunas dependencia gubernamentales como el “DIF”, en la cual se encuentra ubicada la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, el Instituto Nacional de la Salud Mental, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), entre otras, a las cuales pueden asistir solos o acompañados de un adulto.

ARTICULO. 20. – “1. Los niños temporales o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán de conformidad con sus leyes nacionales, otros de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones de protección de menores. Al considerar las

---

<sup>63</sup> Ibidem. Pag. 20.

soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.<sup>64</sup>

De este artículo podemos mencionar que la obligación del Estado debe ser la de proporcionar asistencia especial a los niños privados de su medio familia y de asegurar otros tipos de cuidados, entre otros la colocación en otra familia o en instituciones adecuadas de protección de menores.

ARTICULO 21. – “ Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes, representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con consentimiento de causa su consentimiento a la adopción, sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella, y

---

<sup>64</sup> Idem. Pag.21.

- e) Promoverán cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.<sup>65</sup>

De dicho artículo podemos concluir, que la obligación del Estado de asegurar que la adopción sea permitida siempre en el interés superior del niño. Y al efecto adoptara todas las medidas necesarias para evitar que los niños dados en adopción no sean víctimas de la explotación económica, trata, explotación sexual, etc.

ARTICULO 22. –“ 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatus de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos internacionales de Derechos Humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperan con las Naciones Unidas para proteger y ayudar a todo niño refugiado y, localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúnan con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en les presente Convención”.<sup>66</sup>

Podemos observar que se desprende de este artículo, que la Convención tiene como finalidad la de proporcionar al niño el estatuto de refugiado y para tal efecto los Estados, deberán de adoptar las medidas necesarias a favor de dichos niños y la obligación de cooperar con las organizaciones competentes que ofrecen este tipo de protección y asistencia.

<sup>65</sup> Ibidem. Pag. 23.

<sup>66</sup> Ibid. Pag. 23.

ARTICULO 23. – “ 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se presente conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido, tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios, con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información, a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimiento y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.<sup>67</sup>

Así tenemos, que el derecho que tiene el niño impedido a recibir cuidados especiales y a beneficiarse de una educación y formación apropiadas que favorezcan su autonomía y faciliten su participación activa en la vida de la

---

<sup>67</sup> Ibidem. Pag.25.

comunidad, deberá de contemplarse en la legislación correspondiente de cada Estado y velarse para que se cumplan con efectividad.

ARTICULO 24. –“ 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán para asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;

c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud, mediante, entre otras cosa, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; Tengan acceso a la educación pertinente y recibirán apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollando la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3.Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional, con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.<sup>68</sup>

Este artículo nos establece el tema de la salud, y para que el niño disfrute de la misma, deberá de tener una alimentación, agua potable, vacunas, atención médica para él y toda su familia, se deberá de difundir la prevención de las enfermedades, las mujeres deberán de recibir asistencia médica antes de nacer su bebé, como después de su nacimiento. El niño tiene también el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, haciendo especial hincapié en la atención primaria de la salud y los cuidados preventivos, así como la reducción de la mortalidad infantil. La obligación del Estado de tomar las medidas apropiadas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud del niño.

ARTICULO 25. – “ Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes, para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, aun examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.”<sup>69</sup>

El artículo mencionado nos establece, que los niños y niñas que se encuentran en instituciones o lugares de guarda, tienen el derecho a que las personas que los cuidan, los respeten, los cuiden y deberán de pensar muy bien en las consecuencias de su educación y tomar en cuenta sus opiniones, con la finalidad de que prevalezca el interés superior del niño.

ARTICULO 26. – “ 1 Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho, de conformidad con su legislación nacional.

---

<sup>68</sup> Idem. Pag.26.

<sup>69</sup> Ibidem. Pag.27.

2.Las prestaciones deberán concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables de su mantenimiento, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre”.<sup>70</sup>

Del artículo mencionado podemos analizar, que el niño tiene derecho a beneficiarse de la seguridad social, al efecto los gobiernos deberán de proporcionar ayuda al niño y a su familia cuando lo necesiten o lo requieran.

ARTICULO 27. – “ 1. Lo Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesaria para el desarrollo del niño.

3.Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y la vivienda.

4.Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Partes como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”<sup>71</sup>

Analizando el artículo mencionado, podemos concluir que el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado, la responsabilidad primordial de los padres

<sup>70</sup> Ibid. Pag.27.

<sup>71</sup> Ibid. Pag.28.

de proporcionárselo, y cuando ellos no tengan recursos para cuidarlos, los Estados deberán de ayudarles. La obligación del Estado, con arreglo a sus medios, de adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad a este derecho.

ARTICULO 28. – “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Imponer la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) El fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional; Hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas, tales como la impetración de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ella;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular, a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.<sup>72</sup>

Podemos concluir, que el niño tiene derecho a la educación y es la obligación del Estado proporcionar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita

---

<sup>72</sup> Ibidem. Pag.30.

para todos, lo antes posible. La administración de la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana del niño. Es necesario mencionar que en nuestro país la enseñanza primaria, secundaria es obligatoria y gratuita para todos.

ARTICULO 29. - “ 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir su vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo estipulado en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estados”.<sup>73</sup>

El artículo mencionado, tiene como objetivos que el niño aprendan a vivir con justicia, respeto de lo que somos y de lo que tenemos, deben de desarrollar las capacidades de los niños, él enseñarles a trabajar y ser responsables y que

---

<sup>73</sup> Ibidem. Pag.31.

convivan con los demás, el respetar su identidad cultural y los valores nacionales, respetar a las distintas civilizaciones distintas de la suya, el respeto del medio ambiente, etc., deberá de figurar dentro de la educación que deberán de recibir.

ARTICULO 30. – “ En los Estados en donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y a practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.<sup>74</sup>

Con lo establecido en el artículo que antecede, podemos analizar que el niño tiene derechos culturales, religiosos y lingüísticos, el cual nos establece de igual manera que el niño que pertenezca a minorías o que sea indígena, debe de tener su propia vida cultural y de practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Y para tal efecto los Estados Partes deberán de tomar las medidas necesaria para que se cumplan efectivamente estos derechos.

ARTICULO 31. – “ 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.<sup>75</sup>

De dicho artículo podemos concluir, que el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a participar en la vida cultural y en las artes deberá de ser proporcionada por sus padres y por los Estados.

ARTICULO 32. -“ 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con

<sup>74</sup> Ibidem. Pag.31.

<sup>75</sup> Ibidem. Pag.32.

este propósito, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad mínima para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.<sup>76</sup>

Podemos mencionar de lo anterior, que la obligación que tiene todo Estado es la de proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación y desarrollo, de fijar una edad mínima para trabajar y de reglamentar las condiciones de trabajo. Sin embargo cabe mencionar que los esfuerzos de los Estados no son del todo suficientes, en virtud de que diversos factores interviene de forma directa e indirecta, los cuales hacen en muchos casos imposibles que los niños no trabajen, como ejemplo puede mencionarse que la pobreza, las situaciones de conflictos armados constituyen dos causas principales, por lo que las familias obligan a sus hijos a asumir prematuramente responsabilidades propias de una edad adulta. La pobreza hace que el niño se incorpore al mercado del trabajo y, con frecuencia sea arrastrado hacia la prostitución. En los casos de conflictos bélicos, muchos niños son reclutados a las fuerzas armadas con la finalidad de recibir un salario y en ocasiones ya no regresan a sus casas con sus familias.

ARTICULO 33.-“ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico de esas sustancias”.<sup>77</sup>

De este artículo podemos analizar, que el derecho del niño de ser protegido del uso ilícito de estupefacientes y de que se le utilice en la producción y el tráfico de esas sustancias, se deberá de realizar programas medidas y formas de prevención para protegerlos efectivamente del uso ilícito de estupefacientes. En

<sup>76</sup> Ibid. Pag.33.

<sup>77</sup> Ibid.Pag.34.

nuestro país el Código Penal en materia de delitos contra la salud, debería de adoptar penalidades más elevadas, para disminuir el tráfico de dichas sustancias y que al niño se le utilice para el tráfico de drogas, enervantes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO 34. –“ Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la colocación para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La exposición del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o material pornográfico”.<sup>78</sup>

La presente Convención establece en su artículo que antecede, que el niño tiene derecho de ser protegido contra todas las formas de explotación y abuso sexual, incluso la prostitución o la participación en materiales pornográficos. Para tal efecto se deberán de tomar las medidas apropiadas, para prevenir este delito en su persona a través de la aplicación de penalidades más elevadas en lo correspondiente al delito de quienes induzcan al niño en estas actividades ilícitas.

ARTICULO 35. –“ Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sea necesario para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.<sup>79</sup>

Podemos analizar de este artículo, que los Estados tienen la obligación de tomar todas las medidas encaminadas a evitar e impedir el secuestro, la venta o la trata de niños, es de gran importancia para cada Estado hacer algo al respecto toda vez de que hoy en día este delito esta de moda y no hay que descartar la posibilidad de que, no únicamente pretendan obtener un lucro, sino que también se puede pensar que los secuestradores los utilicen para lucrar con ellos a través del la explotación en su persona ya sea sexualmente, físicamente e incluso los vendan con la finalidad de traficar con su persona e incluso con tratar o

<sup>78</sup> Idem. Pag.34.

<sup>79</sup> Ibidem. Pag.35.

pretender de traficar con sus órganos de su cuerpo. Como ya se menciono las legislaciones penales de cada Estado deberán de adoptar castigos, sanciones, etc. más drásticas para tratar de disminuir o combatir el mismo delito.

ARTICULO 36. – “ Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”.<sup>80</sup>

Podemos concluir del referido articulo, que los Estados deberán de tomar todas las medidas apropiadas a sus legislaciones para proteger a los niños contra la explotación sexual, contra el secuestro, la venta o trata de niños y las demás formas de explotación que existen o pudieran llegar a existir.

ARTICULO 37. –“Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delito cometido por menor de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley, y se utilizarán tan sólo como medidas de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrán derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal y otra autoridad

---

<sup>80</sup> Idem. Pag.35.

competente, y a una pronta decisión sobre dicha acción, independiente e imparcial.”.<sup>81</sup>

Podemos analizar del artículo mencionado, que la presente Convención establece la prohibición de la tortura y de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a los niños, es decir la prohibición de la tortura y la pena capital, para prevenir y prohibir tales situaciones los Estados deberán de tomar las medidas necesarias en sus legislaciones. Se deberá de contemplar en las mismas la obligación del Estado para con el niño detenido, procesado o encarcelado, es decir la administración de justicia y los procedimientos penales deberán de ser especiales, es decir diferentes a los de los adultos.

ARTICULO 38. –“ 1. Los Estados Parte se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a la demás edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante les conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado”.<sup>82</sup>

Este artículo contempla, la necesidad de proteger al niño contra cualquier conflicto armado, y para tal efecto los Estados deberán de establecer el principio de que ningún niño menor de 15 años deberá de ser reclutado por las fuerzas armadas y participar directamente en las hostilidades, y el niño que resulte afectado por dicho conflicto deberá de recibir la protección y los cuidados que requiera y para evitar esta desagradable situación para el niño y su familia se

<sup>81</sup> Ibid. Pag.36.

<sup>82</sup> Ibidem. Pag.37.

deberán de tomar todas las medidas necesarias al respecto por parte de los Estados Partes, para que los mismos no sufran los estragos de los conflictos armados.

ARTICULO 39. –“ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.<sup>83</sup>

La Convención nos establece en el presente artículo, que es obligación del Estado la de promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso tomando medidas encaminadas a la prevención de los delitos que se puedan presentar en su persona y apoyándolo para que se recupere y se reintegre.

ARTICULO 40. – “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que han infringido las leyes penales o a quien se acusen de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

---

<sup>83</sup> Idem. Pag.38.

- i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por medio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él, y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesoramiento adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, y

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños, sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”<sup>84</sup>

Del artículo mencionado, podemos analizar, que el trato que debe de recibir todo niño que infringe la ley, el cual tiene como finalidad la de respetar los derechos de ser presunto inocente, el derecho a una asistencia jurídica gratuita y a un juicio equitativo. La garantía de que la causa sea dirimida por una autoridad competente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, de que la sentencia tenga en cuenta más la readaptación que el castigo. Deberá de ser separado de los adultos y tiene el derecho a mantener contacto con su familia. En nuestro país se cuenta con un Consejo Titular para Menores en el cual se ventilan los problemas de los menores infractores. Es importante mencionar que en nuestro país no existe la pena de muerte.

ARTICULO 41. – “ Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”<sup>85</sup>

Del artículo mencionado, podemos concluir que se podrá dar pauta a otras disposiciones más favorables a los niños, es decir que además de esta Convención existen más leyes nacionales e internacionales.

---

<sup>84</sup> Ibidem. Pag.40.

<sup>85</sup> Ibidem. Pag.41.

ARTICULO 42. – “ Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños”.<sup>86</sup>

Podemos analizar del artículo que antecede, que la presente Convención tiene como finalidad la de que los Estados Partes, tienen la obligación de dar a conocer ampliamente los principios y las disposiciones de la Convención a los adultos como a los niños. Es importante mencionar en el presente artículo que a parte de esta Convención existen otras leyes que también protegen a los niños, como ejemplo podemos mencionar que en nuestro país contamos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil, el Código Penal, etc.

ARTICULO 43. – “ 1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño, que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por 10 expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Partes podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses como mínimo de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes, invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

---

<sup>86</sup> Idem. Pag.42.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece, dimite o declara que por cualquier otra causa no puede desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité designará su Mesa por un periodo de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo

a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer".<sup>87</sup>

La presente Convención estableció en el artículo mencionado un Comité el cual vigilará que se respeten los derechos de los niños que se consagran en la misma.

ARTICULO 44. —“ 1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años apartir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya ;
- b) Entrado en vigor la presente Convención;
- c) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos".<sup>88</sup>

<sup>87</sup> Ibid. p.p. 43 y 44.

<sup>88</sup> Idem. Pag. 45.

El artículo referido, nos establece que los Estados Partes deberán de informar al Comité, cuales son las medidas que adoptaron a sus legislaciones de la presente Convención e informar cuales son los resultados obtenidos, respecto a los Derechos de los Niños.

ARTICULO 45. – “ Con el objeto de fomentar la aplicación afectiva de la Convención y estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los órganos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité, terminará según estime conveniente, a los órganos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales, basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones general deberán transmitirse a los Estados partes interesadas y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes”.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Idem. Pag. 45.

<sup>89</sup> Idem. Pag. 46.

Podemos concluir del presente artículo, que la finalidad de la presente Convención, es la de establecer cuales son los métodos de trabajo del Comité, con la finalidad de que los Estados Partes lleven acabo lo descrito en la misma.

ARTICULO 46. – “ La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados”.<sup>90</sup>

De dicho artículo podemos concluir, que la presente Convención estará abierta a la firma de los Estados que no son Partes con la finalidad de que más niños de la comunidad internacional estén bajo la protección de esta Convención.

ARTICULO 47. – “ La presenta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas”.<sup>91</sup>

Analizando este artículo podemos mencionar que la presente Convención tiene como finalidad, que los Estados Partes Ratifiquen la presente Convención. Cabe mencionar que al ratificarla los gobiernos de los Estados Partes, aceptan esta Convención conforme a sus propias leyes.

ARTICULO 48. – “ La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el poder del secretario General de las Naciones Unidas”.<sup>92</sup>

Podemos Concluir que el presente artículo, nos establece que los Estados podrán adherirse a la Convención en el momento que lo deseen.

ARTICULO 49. – “ 1. La presente Convención esterara en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o que se adhiera a ella después de haber sido depositada el vigésimo instrumento. De ratificación o

<sup>90</sup> Ibidem. Pag. 47.

<sup>91</sup> Ibidem. Pag.48.

<sup>92</sup> Idcm. Pag.48.

adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión”.<sup>93</sup>

Este artículo establece, cuando entrara en vigor la ratificación o la adhesión de un Estado Parte a la presente Convención.

ARTICULO 50. – “ 1. Nos menciona que todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario general de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si así le desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación al menos un Tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal Conferencia, el Secretario General Convocará a una conferencia en el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por los Estados Partes, presentes y votantes en dicha conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2.Toda enmienda adoptada de conformidad con 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3.Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que les haya aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de las presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado”.<sup>94</sup>

De este artículo podemos concluir, que la presente Convención establece las enmiendas al presente y que todos los países que forman parte de la misma pueden proponer enmiendas para mejorarla, perfeccionarla e incluso ampliarla.

ARTICULO 51.”1.El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la Ratificación o adhesión.

---

<sup>93</sup> Ibidem. Pag.49.

<sup>94</sup> Ibid. Pag.49.

2.No se aceptara ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3.Toda reserva podrá ser remitida en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efectos en la fecha de su recepción por el Secretario General. <sup>95</sup>

Este artículo nos establece, cuales son los requisitos para admitir las reservar que presenten los Estados que ratifiquen o se adhieran a la Convención.

ARTICULO 52. -“Todo Estado Parte podrá denunciar la presente convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General”.<sup>96</sup>

Este artículo nos establece, los pasos a seguir de los Estados Partes que quieran denunciar la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 53. - “Se designara depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas”.<sup>97</sup>

Analizando el artículo anterior, podemos concluir la importancia de designar al Secretario General de las Naciones Unidas como depositario, toda vez que él es el más alto funcionario administrativo.

ARTICULO 54. - “ El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, ingles y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El testimonio de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios debidamente autorizados para ello por su respectivo Gobierno, han firmado la presente Convención”.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> Ibid. Pag.50.

<sup>96</sup> Ibid. Pag.50.

<sup>97</sup> Ibidem. Pag.51.

<sup>98</sup> Ibid. Pag.51.

**Este artículo nos establece los idiomas en los cuales se encuentra la misma.**

## CAPITULO IV.

## CAPITULO IV.

EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA  
INFANCIA.

## 4.1. ORIGEN.

Podemos mencionar que UNICEF fue creada el 11 de Diciembre de 1946, por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de promover la protección de los Derechos de la Niñez, de ayudar a satisfacer sus necesidades básicas y de aumentar sus actividades de desarrollo.

El Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia UNICEF es el nombre que recibió en un principio, teniendo como primera misión proporcionarles ayuda a los miles y millones de niños y niñas Europeos que quedaron con hambre y sin hogar como consecuencia de la segunda Guerra Mundial. Durante casi cinco años, el recién creado UNICEF recolecto y distribuyó alimentos, medicinas y ropa para los niños más necesitados de Europa y China principalmente.

Sin embargo podemos mencionar que la amplitud de las acciones sobre paso la finalidad original y los países miembros de las Naciones Unidas, decidieron ampliar el mando de UNICEF a los países en vías de desarrollo. En 1953 se acordó por unanimidad darle a UNICEF el carácter del organismo semi-autonomos y permanente del sistema de Naciones Unidas, que fuera administrado por una Junta Ejecutiva cuyos miembros serían elegidos por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La resolución de los asuntos de trámite diario estaría encaminada a un Director Ejecutivo, al que ayudaría un grupo de funcionarios de la sede de las Naciones Unidas y unos 30 funcionarios destacados en misiones. UNICEF en la actualidad sigue conservando sus siglas originales.

Es importante mencionar que UNICEF ha logrado constituirse en un puente de solidaridad internacional a favor de la infancia. Es de gran importancia mencionar que en 1965 obtuvo el Premio Nobel de la Paz en reconocimiento a las labores de protección a la niñez más pobre y desamparada del planeta.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> ONU. Op.Cit. Pág.34.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

#### 4.2. SU FINALIDAD.

Es contribuir a que los países en proceso de desarrollo mejoren las condiciones de vida de los niños y jóvenes. Cabe mencionar que UNICEF en la actualidad presta su ayuda a proyectos nacionales, en especial a los que forman parte de Programas de Desarrollo a los países. Dicha ayuda se presta únicamente a solicitud de los gobiernos correspondientes. Hoy en día UNICEF está presentando ayuda a más de 115 países de Africa, Europa, América y la zona del Mediterráneo Oriental.

Este Organismo Internacional proporciona asistencia en los diversos campos, como es el caso de la atención sanitaria, nutrición, bienestar social, educación y capacitación vocacional. Orienta y ayuda a los gobiernos a determinar cuales son las principales necesidades de los niños, y organiza amplios programas para que esas necesidades queden satisfechas en un plazo breve.

Podemos mencionar que un volumen considerable de asistencia de dicho organismo asume la forma de provisión de pozos, maquinaria para instalación de plantas de productos lácteos, maquinaria para jardines, equipos escolares, equipos para centros de atención medica diaria, material y maquinas para la producción de libros de texto.

Dentro de las tareas de dicho organismo también proporciona una cantidad de excedentes de leche de polvo donadas por varios países, la cual se destina a los centros de atención a las comunidades más necesitadas. Así mismo presta su asistencia a Programas de Capacitación a todos los niveles, desde la forma más sencilla de impartir conocimientos prácticos a los trabajadores auxiliares en campañas de control de enfermedades a las poblaciones marginadas.

Las contribuciones voluntarias de los gobiernos constituyen la fuente más grande de ingresos del organismo internacional referido, los de otras fuentes proceden en su mayoría de grupos u organizaciones particulares, así como también de la venta de tarjeta de felicitaciones, las recientes tarjetas telefónicas, souvenir que se encuentran a la venta con la finalidad de recolectar más fondos. Es importante mencionar que dicho organismo realiza en nuestro país estas actividades.

Podemos observar que los principios básicos que definen el conjunto de actividades que respalda UNICEF es el del supremo interés de las niñas y niños de cada país, uno de los programas de cooperación de UNICEF responde a las necesidades de la Infancia del país donde actúa.<sup>100</sup>

#### 4.3. LA MISION DE UNICEF.

UNICEF ha recibido de la Asamblea General de las Naciones Unidas el mandato de promover la protección de los derechos de la niñez, de ayudar a satisfacer las necesidades básicas y de aumentar sus oportunidades de desarrollo”.

Esta Institución se rige por la Convención sobre los Derechos de los Niños, y lucha por establecer estos derechos como principios éticos, duraderos y como normas internacionales de comportamiento respecto a la infancia.

Es por tales razones que cada Estado que sea parte de dicha organización internacional o que sea Estado Parte de la Convención de los Derechos de los Niños deberá de regirse por la misma.

Insistir en que la supervivencia, la protección y el desarrollo de la niñez, son elementos esenciales y universales del desarrollo y parte integral del proceso humano. Es sin lugar a duda una de las principales metas de los Estados que integran la comunidad internacional.

Considero que es de gran importancia que El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, deberá de movilizar voluntades políticas y recursos materiales para ayudar a los países especialmente a los que están en vías de desarrollo a hacer realidad el concepto de que “ Los Niños Primero” y los deberá de apoyar en la formación de las políticas adecuadas en el suministro de servicios para la niñez y sus familias.

Este Organismo Internacional se deberá de comprometer a asegurar la protección especial de la niñez más desfavorecida, aquellas que son víctimas de la guerra, de los desastres, de la discapacidad de la pobreza extrema y de todas las formas de violencia y explotación.

---

<sup>100</sup> Ibidem. Pag.35.

El mismo deberá de actuar en situaciones de emergencia para proteger los derechos de la niñez. Pone a disposición de sus aliados, en coordinación con otras agencias de la ONU y organizaciones humanitarias, su especial capacidad de respuesta rápida para aliviar el sufrimiento de los niños y de quienes cuidan de ellos.

Dicha Institución deberá de ser imparcial y ofrece una cooperación libre de toda discriminación, en sus labores tiene prioridad sobre los niños más desfavorecidos de los países más necesitados y en vías de desarrollo.

El referido organismo Internacional deberá de fomentar por medio de sus programas de país, la igualdad de derechos de la mujer y de la niñez, al apoyar su plena participación en el desarrollo político, social y económico de sus comunidades. UNICEF trabaja con todos sus aliados para lograr sus metas de desarrollo humano adoptadas por la comunidad mundial, así como para lograr la paz y el progreso social formulaba en la Carta de las Naciones Unidas".<sup>101</sup>

#### 4.4. LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LOS DE RECHOS DE LA NIÑEZ.

“LA IGUALDAD. – Los niños disfrutarán de los derechos consagrados en la Declaración de 1959, sin excepción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o condición social.

LA SALUD. – Todos los niños disfrutarán de la protección especial y dispondrán de servicios y oportunidades para poderse desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable en condiciones de libertad y de dignidad.

LA CALIDAD DE VIDA. – Todos los niños de l mundo tienen el derecho a disfrutar de alimentación, salud, vivienda, recreo y asistencia médica adecuada.

LA INTEGRACION SOCIAL. - Los niños física y mentalmente impedidos se les deben de proporcionar tratamientos adecuados, educación y el cuidado que se requiera según sea su caso.

LA IDENTIDAD. – Todos los niños desde que nacen tienen el derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

<sup>101</sup> José Carlos Cuentas Zavala. UNICEF en México. Pag.5.

EL AMOR Y LA FAMILIA. – Todos los niños necesitan de amor y de comprensión para el desarrollo de su propia personalidad, deberán crecer en la medida posible bajo el amparo de sus padres y de no ser así en un ambiente de afecto y de seguridad.

LA EDUCACION. – Todos los niños tienen derecho a recibir oportunidad de disfrutar de actividades recreativas y de enseñanza gratuita

EL AUXILIO. – Todo niño tiene derecho a recibir la protección y ayuda en cualquier circunstancia que ponga en peligro su vida o su integridad.

LA PROTECCION. – Todo niño tiene derecho a ser protegido contra todo maltrato, crueldad y explotación en su persona y no deben de trabajar hasta alcanzar la mayoría de edad y en ningún caso deben de trabajar en una ocupación que perjudique a su salud, desarrollo físico o moral, o en su caso que suspenda su educación ya sea en forma permanente o definitiva.

LA PARTICIPACION. – Todo niño tiene derecho a formarse un juicio propio, así como a participar en asuntos que le conciernan.

LA SOLIDARIDAD. – Todo niño tiene derecho a ser educado en un ambiente de comprensión, tolerancia y de amistad entre los pueblos”.<sup>102</sup>

De lo anterior podemos concluir, que estos derechos son principios establecidos en la Declaración de los Derechos de los Niños de 1959 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y consagrados de igual manera en la Convención de los Derechos de los Niños, que se analizaron con antelación en el Capítulo III del presente Trabajo.

#### 4.5. UNICEF EN MEXICO.

El Gobierno de México y UNICEF firmaron en 1954 un Acuerdo Básico en donde se estableció la función de UNICEF que consiste en apoyar a las instituciones federales, estatales y municipales; organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil en general, con la finalidad de lograr la supervivencia, protección y desarrollo de la niñez mexicana más pobre, dentro de

<sup>102</sup> José Carlos Cuentas Zavala .Op.Cit. Pag.4.

un ambiente que le permita ejercer plenamente sus capacidades y derechos básicos.

En México podemos observar que muy pocas familias tienen acceso al desarrollo económico, social y cultural, en su mayoría no pueden satisfacer las necesidades fundamentales y en virtud de estas circunstancias UNICEF ha realizado programas y acciones para apoyar esa mayoría en especial a los grupos indígenas. En México las acciones a favor de estos sectores, son promover el bienestar general en virtud de que las mayorías de sus habitantes son menores de edad, siendo esta una de las principales preocupaciones que enfoca UNICEF ya que estos viven en su mayoría en extrema pobreza, toda vez que se cuenta con una población infantil vulnerable a las enfermedades infecciosas, la desnutrición, el abuso y el maltrato.

“Los gobierno federal, local y municipal reciben ayuda del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). E n todos los procesos de diseño, aplicación y evaluación de las políticas y programas dirigidos a mejorar las condiciones de vida de los grupos más afectados de la sociedad mexicana en particular los niños y las niñas.

Esta Organización Internacional colabora en la actualización permanente de la información de estadísticas y estudios realizados con la niñez con el fin de que se permita contribuir a la formación de las políticas públicas y promueve la descentralización de los programas a favor de la infancia hacia los estados y municipios más afectados, fortaleciendo la capacidad técnica de los gobiernos locales y motivando la participación de la comunidad”.<sup>103</sup>

#### 4.6. DERECHOS DE LA NIÑEZ.

La Convención de los Derechos de los Niños, analizada en el Capítulo anterior, es un instrumento normativo y rector de todos los asuntos relacionados con la niñez para todos los Estados Partes, en el cual se considera a todos los niños del mundo como sujeto de derechos. Para ello UNICEF apoya, en coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los Estados y de otras organizaciones públicas y organizaciones no gubernamentales, actividades de seguimiento a la aplicación de la Convención de 1959.

---

<sup>103</sup> Ibid. Pag.7.

Con dicha Convención UNICEF contribuye a que las legislaciones de los Estados se ajusten a los Derechos de la Niñez que en ella se establecen. Esta Convención también permite la promoción y difusión de los derechos de los niños; la capacitación de jueces y personas relacionadas con la aplicación de los derechos, así como fomentar las diferentes formas de participación infantil.

Con el objeto de impulsar planes municipales de acción a favor de la infancia para el cumplimiento de los derechos de la niñez ya anteriormente mencionados en el capítulo anterior UNICEF ha promovido en México la creación de un grupo inicial de Alcaldes Defensores de los Niños, encargados de atender estas iniciativas en la mayoría de las ciudades y países del Mundo.<sup>104</sup>

#### 4.7. ALCALDES DEFENSORES DE LOS NIÑOS.

La Acción de los Alcaldes a favor de la niñez se inició en 1991, en Roma. El Primer Coloquio Internacional de Alcaldes Defensores de los Niños. Previa la realización de estos encuentros para garantizar el cumplimiento de los programas para el bienestar de los niños en el campo de la salud, educación, agua potable, saneamiento y la protección de los menores que viven en circunstancias difíciles.

La Ciudad de México fue la sede del Segundo Coloquio Internacional de Alcaldes Defensores de los Niños celebrado los días 5 y 6 de Julio de 1993 en el Alcázar del Castillo de Chapultepec.

Durante las sesiones de trabajo los alcaldes defensores de los niños de 46 países de América, Europa, África y Oceanía intercambiaron experiencias y definieron estrategias para el cumplimiento de los programas a favor de la niñez y los compromisos de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia y garantizar el cumplimiento de las metas intermedias de 1995 al año 2000, previstas en el Programa de Acción Nacional.<sup>105</sup>

En virtud de las reuniones de los alcaldes defensores y líderes municipales que se llevan a cabo en Roma en el mes de Septiembre de 1991 y en Dakar, Suiza en Enero de 1992, en las cuales se trazaron las metas fijadas durante la Declaración Mundial de Supervivencia, Protección y Desarrollo de los Niños y por la Convención sobre los Derechos de los Niños.

<sup>104</sup> Ibidem. Pag.17.

<sup>105</sup> UNICEF. Alcaldes Defensores de los Niños. Pag.6.

Se hizo un llamado a todos los gobiernos del mundo para que se una a este movimiento de Alcaldes Defensores de los Niños, juntos se puede y debe de trabajar para la construcción de modelos genuinos de cooperación pacífica entre comunidades, familias y la misma sociedad, con el fin de tener y mantener ciudades sanas, ambientes productivos en el que prevalezcan los valores de igualdad, tolerancia y solidaridad. Este es el compromiso primordial que se tiene con los niños y con el futuro de los niños del mundo.<sup>106</sup>

El Plan de Acción estableció en este Segundo Coloquio Internacional de Alcaldes Defensores de los Niños lo siguiente:

Se debe de encabezar en programas de consientización y supervivencia sobre la base de la Convención de los Derechos de los Niños, con un enfoque que asegure el cumplimiento de dichos derechos, mediante el uso de los medios adecuados, como medios masivos de comunicación, promover la creación de un ambiente de paz social, cooperación, tolerancia, pluralismo y genero social.

Se debe de organizar y conducir reuniones de seguimiento relacionados con los instrumentos de las actividades a favor de los niños, por lo menos dos veces al año. Realización y promoción de reuniones y difusiones sobre los temas relacionados con los niños a través de la participación de los medios de comunicación, líderes religiosos, organizaciones no gubernamentales, funcionarios locales, organizaciones cívicas, escuelas y equipos comunitarios.

Asegurar y proteger los derechos de los niños para comunicar sus ideas y necesidades, participar activamente en la sociedad, a través de diferentes estrategias, tale como: La instrumentación de consultas públicas permanentes en la que los niños participen activamente, la organización de foros periódicos o discusiones públicas sobre los derechos de los niños, el establecimiento de líneas telefónicas de consulta o domicilios postales especiales, con la finalidad de permitirle a los niños que se expresen con rapidez sus ideas y necesidades a los funcionarios gubernamentales, locales y al público en general.<sup>107</sup>

Mediante la base de una acción local y con la participación de los amplios sectores de la sociedad, y se deberá de desarrollar un Plan de Acción Municipal, dentro del marco de trabajo de la referida Convención, la declaración y el plan de

---

<sup>106</sup> UNICEF. Op.Cit. Pag.7.

<sup>107</sup> Ibidem.Pag.12.

acción de nuestro país, en el cual se deberán de establecer programas específicos en las siguientes áreas de vital interés:

A. – SALUD.

B. – NUTRICION.

C. -AGUA, POTABLE, SERVICIOS SANITARIOS Y EL MEDIO AMBIENTE.

D. -EDUCACION.

E. – PROTECCION DE LOS NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALMENTE DIFICILES.

A.- LA SALUD. Apoyar a la ejecución de medidas de salud para 1995, en forma efectiva y económica a fin de asegurar la sobrevivencia y desarrollo de los niños mediante, el incremento de la cobertura de vacunación infantil sobre las siete enfermedades mortales como, la tuberculosis, difteria, tétanos, tóserina, polio y sarampión a los niños menores de un año; se deben de adoptar medidas apropiadas para asegurar el cuidado prenatal a las mujeres a fin de reducir significativamente su mortalidad, reducir la mortalidad del sarampión, el tétanos neonatal, la erradicación de la polio, instruir a las familias, mediante una educación para que utilicen la técnica de hidratación oral, con la finalidad de reducir el número de muertes infantiles por diarreas.

B.- NUTRICION. Dar apoyo para la aplicación de medidas que aseguren la nutrición infantil mediante, el mejoramiento y la aplicación de programas específicos destinados a reducir la incidencia de desnutrición severa y moderada entre los niños y las mujeres de nuestras sociedades; promover la lactancia materna con el objeto de mejorar la nutrición infantil y reducir la mortalidad infantil, alentando a las madres mediante la adopción de los pasos a seguir de la lactancia materna exitosa.

C.- AGUA POTABLE, SERVICIOS SANITARIOS Y EL MEDIO AMBIENTE. Proporcionar apoyo a medidas eficaces y económicas para asegurar la sobrevivencia, desarrollo y el bienestar del niño y de su familia mientras que al mismo tiempo se mejora y preserva el medio ambiente que los rodea mediante, un mayor acceso al agua potable de manera que todos obtengan este beneficio para

poder disfrutar del servicio sanitario básico. Crear arreas verdes urbanas para la recreación infantil de los niños y tratar de reducir de manera eficaz la contaminación del aire, agua y alimentos, para poder desarrollar estas medidas se deben de promover métodos de desecho y reciclaje de desperdicios siendo estas algunas posibilidades para poder desarrollar correctamente dichas medidas.

D.- EDUCACION. Mejorar la capacidad de los niños y de sus familias para que participen activamente y productivamente en la sociedad, a través de las medidas apropiadas para incrementar la inscripción de los niños en escuelas primarias y aseguramiento de que finalicen su educación básica por lo menos.

E.- PROTECCION DE LOS NIÑOS QUE SE ENCUENTREN EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIAL MENTE DIFICILES. Promoviendo e instrumentando a las organizaciones sociales y gubernamentales en programas integrados para los niños trabajadores, los niños de la calle, los huérfanos, los que sufren abusos físicos o sexuales, los niños explotados y a los que han infringido la ley. Reforzando la alianza mediante los referidos alcaldes y gobiernos de otros Estados, provincias, ciudades y municipios a través de la participación en programas existentes dentro del marco de trabajo del Programa de Acción Nacional que cada Estado haya realizado para su País.

El Tercer Coloquio Internacional de Alcalde Defensores de los Niños sé llevo a cabo en la Ciudad de París Francia.<sup>108</sup>

#### 4.8. FINANCIAMIENTO Y EL APOYO PARA UNICEF EN MEXICO.

Las acciones que promueve y apoya UNICEF se financian con Fondos Generales que la Organización dispone regularmente y que son aprobados por una Junta Ejecutiva para utilizarlos en los programas en beneficio de la niñez.

Los fondos a recaudar son aportaciones y donativos de países, asociaciones civiles, empresas privadas y personas que asumen el compromiso de colaborar con está labor humanitaria además esta institución internacional cuenta con un Comité Nacional en casi todos los países desarrollados, cuya función consiste en recaudar y canalizar fondos en beneficio de la niñez más necesitada del mundo. En nuestro país cuenta dicho organismo internacional con un programa permanente de recaudación de fondos que incluye entre otras acciones, la venta

---

<sup>108</sup> Idem. Pag. 16.

de Tarjetas de Felicitación, Regalos y objetos de Decoración que contienen la propaganda de UNICEF, el producto de dicha venta se invierte en su totalidad en beneficio de la niñez mexicana más desprotegida.

El Gobierno de México celebró un acuerdo con UNICEF, el cual está integrado por personas representativas de la vida cultural, política y económica de México, cuenta también con el apoyo de un Patronato constituido por damas mexicanas, quienes colaboran voluntariamente en actividades en beneficio de la niñez mexicana.<sup>109</sup>

El Fondo para el Programa de Cooperación México-UNICEF, de los años 1999 – 2001, pretende recaudar en Fondos Generales Seis mil Doscientos Ochenta Millones y en Fondos a Recaudar Treinta y Nueve mil Doscientos Setenta Dólares, destinados a los programas de Acción Integradas en Regiones prioritarias; Política Social, Derechos del Niñez; Educación; Menores en Circunstancias Difíciles y los apoyos al Programa de Cooperación, siendo estos uno de los principales fines que persigue el mencionado organismo internacional.

#### 4.9 PROGRAMA DE COOPERACION 1996 – 2001

Como ya se mencionó el organismo internacional coopera con el Gobierno Mexicano a través de un Convenio efectuado con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integrar de la Familia “DIF”; que es la institución contraparte designada por el Gobierno de México. El Programa de Cooperación de UNICEF con México es producto del acuerdo de la Junta Ejecutiva de dicha institución frente a una solicitud del Gobierno de México.

#### OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE COOPERACION

Apoyar los esfuerzos nacionales para reducir las manifestaciones más críticas de la pobreza extrema en las niñas, niños, adolescentes, y mujeres, especialmente de grupos indígenas de las áreas rurales y urbanas de alta marginalidad, a través de la explotación de servicios de forma que garantice la sustentabilidad.

---

<sup>109</sup> José Carlos Cuentas. Op.Cit. p.p.30 Y 31

Promover, abogar y contribuir a la progresiva vigencia de principios y obligaciones establecidas en la Convención sobre los derechos de la niñez.

Apoyar la ejecución del Programa Nacional de Acción "PNA", a favor de la infancia 1995 - 2000 para contribuir al cumplimiento de las metas definidas en este periodo y apoyar especialmente la implementación descentralizadora del "PNA" en estados y municipios, a través establecimiento de Programas locales de acción.<sup>110</sup>

#### 4.10 PROGRAMA DE ACCIONES INTEGRADAS EN REGIONES PRIORITARIAS

"Este Programa tiene como objetivo contribuir a reducir las desigualdades en las zonas del país donde la pobreza y la marginación afectan de manera más severa a las mujeres y a los niños.

Existen en nuestro país millones de personas que viven en condiciones de extrema pobreza, como es el caso de los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, donde existen poblaciones de niños menores de 8 años, mismos que sufren los efectos de la pobreza al lado de sus familias, viviendo en zonas rurales dispersas, forman parte de comunidades indígenas o habitan en las zonas marginadas de las ciudades, por tal motivo existe una tasa de mortalidad muy elevada. En estas zonas los índices de enfermedades, la mortalidad infantil, la analfabetización, la desnutrición, el trabajo infantil y la falta de acceso al agua potable llegan a un nivel muy por encima de medida nacional, por lo que la UNICEF apoya acciones para mejorar esta situación en dichas regiones principalmente asistencia médica, alimentación viveres, agua potable, viveres, etc.<sup>111</sup>

Desde mi punto de vista, las labores que realiza UNICEF no son del toda satisfactorias, toda vez que en sus programas de acciones integradas en regiones prioritarias, no contempla la prevención de los siniestros y de los conflictos armados de carácter nacional e internacional, como ejemplos podemos mencionar los acontecimientos que en estos dos últimos años se han presentado principalmente en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca en donde las prevenciones de los siniestros no sean realizado debidamente, considero que falta educar a las comunidades en esta área en colaboración del Gobierno de México en materia de prevención de siniestros y conflictos armados.

---

<sup>110</sup> Op.Cit. Pag.9.

<sup>111</sup> Ibidem. p.p.10 Y 11.

## CAPITULO V.

## CAPITULO V.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS  
DE LOS NIÑOS.

## INSTRUMENTOS UNIVERSALES.

## 5.1 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER DECLARATIVO.

5.1.1. DECLARACION SOBRE EL FOMENTO ENTRE LA JUVENTUD DE  
LOS IDEALES DE PAZ, RESPETO MUTUO Y COMPRESION ENTRE  
LOS PUEBLOS.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Diciembre de 1965.

Esta Declaración hace un llamado a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y a los movimientos de juventud para que reconozcan los principios que contiene la presente, para asegurar el respeto de los mismos con medidas apropiadas.

Mencionaremos los principios más importantes desde mi punto de vista, la juventud debe de ser educada en un espíritu de paz, justicia, libertad, respeto y comprensión mutuos, a fin de promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todas las naciones, el progreso económico y social, el desarmamento con la finalidad de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Se deberá de acudir a todos los medios necesarios para la impartición de la educación, como podría ser la orientación dada por sus padres o la familia y todos los medios de enseñanza y de información destinados a la juventud; fomentar entre los niños y jóvenes los ideales de paz, humanismo libertad, solidaridad internacional, así como todos los demás ideales que contribuyan al acercamiento de los pueblos, e inculcar la misión de las Naciones Unidas con la finalidad de preservar y mantener la paz y promover comprensión y la cooperación internacionales.

raza, color, origen nacional, étnico o creencia, y en el respeto de los Derechos Humanos y del derecho de los pueblos a la libre determinación.

Debemos de entender que la educación de los niños y jóvenes debe tener como una de sus metas principales, el desarrollo de todas sus facultades, la formación de personas dotadas de altas cualidades morales, profundamente apegadas a los nobles ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad para todos y penetrados de respeto y de amor para con el hombre. Con la presente declaración se espera que las nuevas generaciones deben de adquirir conciencia de las responsabilidades que habrá de asumir en un mundo futuro.<sup>112</sup>

Mencionar la presente declaración en este trabajo, es de gran importancia, toda vez que lo que en ella se contempla, es el derecho a la educación que los niños tienen y cuya finalidad es fomentar su bienestar físico, moral y espiritual.

#### 5.1.2. DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Noviembre de 1967.

Considero de gran importancia hablar de esta Declaración en este trabajo, toda vez que el niño es educado y guiado por sus padres, y en algunos casos observamos que no es así, principalmente en el caso de los niños abandonados, huérfanos, los niños de la calle, etc.

En la presente Declaración se establece que el padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

Se establece que se deberán de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condiciones del marido o concubino y de la esposa o concubina.<sup>113</sup>

<sup>112</sup> CNDH. Los derechos de los Niños.p.p. 11,12 y 13.

<sup>113</sup> CNDH.Op.Cit.Pag.14.

### 5.1.3.DECLARACION SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de Diciembre de 1969.

Esta Declaración es de gran importancia analizarla, en virtud de que la familia como unidad básica de la sociedad debe de velar por la educación, salud y el bienestar especialmente de los niños y jóvenes; y en su caso debe ser ayudada para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo a determinar libre y responsablemente el número y esparcimiento de sus hijos.

Esta Declaración tiene como principales objetivos desde mi punto de vista los siguientes:

Fomentar y garantizar el bienestar del niño, jóvenes y de las mujeres.

En lo correspondiente a los niños, se deberá de garantizar su bienestar en la educación la cual tiene como finalidad u objetivo primordial, los ideales de paz, justicia, respeto y comprensión entre los pueblos y entre ellos.

En la esfera de la salud, deberá de tener como objetivos, que los niños y jóvenes mentalmente y físicamente desfavorecidos reciban asistencia medica cuando lo requieran.

En lo que corresponde a las mujeres, contempla que se deberán de adoptar medidas para proteger y asistir a aquellas madres embarazadas que trabajan, a las madres solteras, a las que tienen hijos de corta edad y a todas aquellas cuyos salarios constituyen la única fuente de ingresos con los cuales solventan las necesidades vitaticias de su familia. <sup>114</sup>

### 5.1.4.DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL RETRAZADO MENTAL.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Diciembre de 1971.

---

<sup>114</sup> Ibidem. P.P.14 y 15.

Esta declaración tiene como finalidad, proteger los derechos de los físicos y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación. Teniendo presente la necesidad de ayudarlos. Para que desarrollen sus aptitudes en las más diversas esferas de actividad, así como de fomentar en la medida de lo posible su incorporación a la vida social normal.

En esta declaración se establece, que se adopten las medidas en el plano nacional e internacional para que sirvan de base y de referencia común para la protección de sus derechos que como tal necesitan.

Se estableció que el retrasado mental, debe gozar hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.

El retrasado mental tiene derecho a la atención médica y el tratamiento físico que requiera su caso; la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permita desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes; el derecho que tiene a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso, en la medida de sus posibilidades; a desempeñar alguna ocupación útil; el retrasado mental debe de residir con su familia o en un hogar que reemplace al propio; deberá de recibir asistencia en el caso de que sea necesario internarlo en un establecimiento especializado; deberá de contar con la asistencia de un tutor calificado cuando esto resulte indispensable para la protección de su persona y sus bienes; deberá de ser protegido contra toda forma explotación y todo abuso o trato degradante, en caso de que sea objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un proceso justo en que se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad, atendidas sus facultades mentales; en el caso de que algunos retrasados mentales no sean capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o suspensión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protegen al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o suspensión quedará sujeta a revisión periódica y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Idem. P.P.15 y 16.

### 5.1.5. DECLARACION UNIVERSAL SOBRE LA ERRADICACION DEL HAMBRE Y LA MALNUTRICION.

Aprobada el 16 de Noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de Alimentos.

Se establece que todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales. La sociedad posee en la actualidad recursos, capacidad organizadora y tecnología suficiente, y por lo tanto la capacidad para alcanzar esta finalidad, es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial de los países en desarrollo y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda.<sup>116</sup>

Desde mi punto de vista, considero que los Estados deberán de adoptar medidas para resolver los problemas de desempleo, en razón de que este es uno de los principales problemas que ocasionan que las familias de las diversas sociedades de nuestra comunidad internacional, sufren de hambre y de una malnutrición. Y de no ser posible el disminuir la tasa de desempleo, otorgar subsidios a las zonas marginadas de las diversas sociedades, otorgando los mediante el DIF en nuestro caso o de ser posible que surja una Secretaría que tenga como finalidad proporcionar ayuda económica, en especie, etc. Si existe una Secretaría de Salud, de Seguridad Pública, etc. , porque no una Secretaría que contemple esta problemática.

### 5.1.6. DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1974.

En el presente se estableció, que en virtud de los sufrimientos por los cuales las mujeres y los niños de todo el mundo han vivido a consecuencia de las

---

<sup>116</sup> Idem. Pag.17.

emergencias o de conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia; muy a menudo resultan víctimas de actos inhumanos y por consiguiente sufren graves daños, invita a todos los Estados miembros a que la observen estrictamente.

Se estableció que quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causan sufrimiento particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población.

Quedan prohibidos el empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares, constituyen una de las violencias más flagrantes del Protocolo de Ginebra y de los Principios del Derecho Internacional Humanitario y ocasionan muchas bajas en las poblaciones civiles, incluidos mujeres y niños indefensos, y serán severamente condenados.

Los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial, desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar que las mujeres y los niños sufran los estragos de la guerra. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños.

Se consideran para los efectos de la presente declaración actos criminales, todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y de los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.

Se estableció que las mujeres y niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia o conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales. La Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional.<sup>117</sup>

La presente, contempla sin lugar a duda los derechos que deberán de proporcionarse a los niños, jóvenes y mujeres; los Estados que se encuentren en conflicto armado. Y quienes deberán de adoptar medidas al respecto serán todos los Estados y no únicamente aquellos que se encuentren en conflictos armados o aquellos Estados que sean víctimas de dichos conflictos.

#### 5.1.7.DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de Diciembre de 1975.

En esta Declaración se pide que se adopten todas las medidas en los planos nacionales e internacionales para que el presente sirva de base y de referencias comunes para la protección de estos derechos.

En la misma se estableció que se entiende por Impedido, y es toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencias de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

El impedido debe de gozar de los derechos sin excepción alguna y sin distinción de cualquier índole, tanto para él como para su familia.

Tiene el derecho a que se le respete su dignidad humana. Cual quiera que sea el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible proporcionársele; derechos civiles y políticos que los demás seres humanos; derecho a recibir asistencia médica, psicológica y funcional; aparatos de prótesis y ortopedia, readaptación médica y social; a la educación; la formación y a la readaptación profesional; las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o

---

<sup>117</sup> Idem. P.P. 17, 18 y 19.

reintegración social; derecho a ser protegido contra toda forma de explotación, trato discriminatorio, abusivo o degradante; derecho a contar con una asistencia jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales y sobre todo la edad con la que cuenta.

El Impedido y su familia y su comunidad deben ser informados plenamente, por todos los medios apropiados de los derechos enunciados en la presente Declaración.<sup>118</sup>

#### 5.1.8. DECLARACION SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE SON NACIONALES DEL PAIS EN QUE VIVEN.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 1985.

Se estableció en la misma que con sujeción a la legislación nacional y la autorización debida, se permitirá que el cónyuge y los hijos menores o a cargo de un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado lo acompañen, se reúnan o permanezcan con él.<sup>119</sup>

#### 5.1.9. DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURIDICOS RELATIVOS A LA PROTECCION Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCION Y A LA COLOCACION EN HOGARES DE GUARDA EN LOS PLANOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de Diciembre de 1986.

En esta Declaración se estableció que todos los estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño, toda vez que el bienestar del niño depende del bienestar de la familia y debe ser cuidado por sus propios padres en la medida que sea posible.

---

<sup>118</sup> Idem. P.P. 19, 20 y 21

<sup>119</sup> Ibid. Pag. 23.

Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse las posibilidades que el cuidado queden a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva o adoptiva o de guarda o en caso necesario de una institución apropiada.

Cuando el niño sea cuidado por persona distinta de sus propios padres, los intereses del niño en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser de capacitación apropiada.

Los gobiernos deberán de determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas.

En todo momento el niño deberá tener un nombre, nacionalidad y representante legal. El niño cuando sea adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representación legal a menos que con ello adquiera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.

Los encargados de la atención del niño deberán reconocer las necesidades del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño.

La colocación de los niños en hogares de guarda deberá ser reglamentada por la ley nacional y aplicable, cabe mencionar que existe el caso de que colocación del niño en estos lugares puede ser temporal o definitiva y de ser necesario hasta la edad adulta o incluso puede ser restituido a la propia familia.

En todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda deberá tener participación adecuada la futura familia de guarda y según proceda, el niño y sus propios padres. Una autoridad u oficina competente deberá de encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño.

En el caso de que el niño sea adoptado su objetivo consistirá en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

Al considerar distintas formas de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

Los propios padres del niño y los futuros padres adoptivos y en su caso cuando proceda el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño.

Antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación aplicable deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otros países como una forma alternativa de proporcionarle una familia.

En virtud de lo anteriormente los gobiernos deberán de establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países. Si las circunstancias lo permiten, la adopción en otros países sólo deberá realizarse cuando se hayan establecido esas medidas en los Estados de que se trate.

En virtud de la inseguridad que esto ha ocasionado en la actualidad se deberán de establecer políticas y promulgar leyes, cuando sea necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños.

Por regla general la adopción en otro país debe de efectuarse por conducto de los organismos o autoridades competentes y deberán aplicarse las mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de origen. En ningún caso la colocación deberá tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

Los encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño.

La colocación de los niños en hogares de guarda deberá de reglamentarse por las leyes locales.

Pese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar, de ser necesario hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento.

En todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda deberá tener participación adecuada la futura familia de guarda y, según procesa el niño y sus propios padres. Una autoridad u oficina competente deberán encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño.

El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

Antes de realizar la adopción, los servicios u organismos del bienestar del niño deberán de observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como una forma alternativa de proporcionarle una familia.

Los gobiernos deberán establecer políticas, legislaciones y una supervisión eficaz, respecto a la protección de los niños que sean adoptados en otros países. Si las circunstancias lo permiten la adopción en otros países sólo deberá realizarse cuando se hayan establecido esas medidas en los estados de que se trate.

Se deberán también establecer políticas y promulgar leyes cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños.

Por regla general, la adopción entre otros países deberá efectuarse por conducto de organismos u autoridades competente y deberán de aplicarse las

mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de origen. En ningún caso la colocación deberá tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

En los casos de adopción en otro país que se tramiten por conducto de personas que actúen como agentes de los probables padres de adopción, se tomarán precauciones especiales para proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.

No se considera adopción alguna en otro país sin establecer antes que el niño pueda legalmente ser adoptado y que se cuente con los documentos pertinentes necesarios para completar el trámite de adopción, tales como el consentimiento de las autoridades competentes. También deberán establecer que el niño podrá inmigrar al país de los futuros padres adoptivos, unirse a ellos y adquirir su nacionalidad.

En los casos de adopción en otro país, por regla general, deberá asegurarse la validez de la adopción en los dos países de que se trate.

Si la nacionalidad del niño difiere de los futuros padres adoptivos, se sopesará debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. A este respecto, se tendrá debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses.<sup>120</sup>

#### 5.1.10. DECLARACION MUNDIAL SOBRE LA SUPERVIVENCIA, LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL NIÑO.

Adoptada en la ciudad de Nueva York, el 30 de Septiembre de 1990.

Esta Declaración tiene como finalidad proteger los derechos del niño y mejorar sus condiciones de vida.

Se estableció en la misma que se deben de promover la rápida ratificación y aplicación de la Convención de los Derechos del Niño. En todo el mundo se deberían iniciar programas en los que se fomente la información sobre

---

<sup>120</sup> Ibidem. Pag.24.

los derechos de los niños, tomando en consideración los valores culturales y sociales de cada país.

Se deben adoptar constantes medidas en el ámbito nacional e internacional para mejorar las condiciones de salud de los niños, fomentar la atención prenatal y reducir la mortalidad de niños menores de 4 años en todos los países y entre todos los pueblos. Fomentaremos la provisión de agua potable para todos los niños en todas las comunidades y la creación de redes de saneamiento en todo el mundo.

Los Estados se deberán de esforzar para lograr un crecimiento y un desarrollo óptimo de los niños, mediante la adopción de medidas para erradicar el hambre y la desnutrición; así mismo de deberá de realizar programas encaminados a reducir el analfabetismo y ofrecer oportunidades de educación a todos los niños del mundo sin importar su origen y sexo.

Se deberán de establecer las medidas adecuadas para solucionar la dramática situación de millones de niños que viven en circunstancias especialmente difíciles por ser víctimas del apartheid y la ocupación extranjera, de los huérfanos y niños de la calle e hijos de trabajadores migratorios, la protección especial de los niños que trabajan y la abolición del trabajo ilegal de menores; así como también de los niños que son víctimas de las drogas ilícitas, proteger a los niños contra el flagelo de la guerra, conflictos armados y de otras situaciones que pongan en peligro su integridad personal.

Se deberán de adoptar medidas adecuadas para la protección del medio ambiente a todo nivel, para que los niños puedan tener un futuro más seguro y más sano.<sup>121</sup>

## 5.2. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER CONVENCIONAL.

### 5.2.1. CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO OBLIGATORIO DE LOS MENORES EMPLEADOS A BORDO DE BUQUES.

Adoptado en Ginebra Suiza el 19 de Noviembre de 1921, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

---

<sup>121</sup> Idem. P.P.28, 29, 30, 31 y 32.

En el presente Convenio se estableció que para su aplicación la palabra Buque se entiende que son todos los barcos, naves o encarnaciones, cualquiera que sea, de propiedad pública o privada que efectúen una navegación marítima, con exclusión de los buques de guerra.

Los niños y jóvenes de menores de 18 años no podrán ser empleados a bordo si no previa presentación de un certificado facultativo en el que se conste su actitud para realizar dicho trabajo, y firmado por un médico a probado por la autoridad competente.

El trabajo marítimo no podrá continuarse sino mediante renovación del examen médico, en intervalos que no excedan de un año, y presentación después de cada nuevo examen de un certificado facultativo en el que conste la actitud para el trabajo marítimo. No obstante, si el término del certificado acaeciere en el curso de un viaje, se prorrogara hasta el fin del mismo.

En los casos de urgencia, la autoridad competente podrá admitir a un joven menor de 18 años que se embarque sin haberse sometido a los exámenes ya mencionados en el presente Convenio.

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y se deberán de registrar por el mismo. Entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario General. Apabilará únicamente a los miembros cuya ratificación haya sido registrada por dicha secretaria.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro de la OIT, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la secretaria.

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obligará aplicarlo a sus colonias, pueblos, posesiones y protectorados, con el arreglo a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Ibid. P.P. 35 y 36.

### 5.2.2. CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO POR EL QUE SE FIJA LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS NIÑOS AL TRABAJO MARITIMO.

Adoptado en Ginebra Suiza el 24 de Octubre de 1936, por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo.

Para la aplicación de la presente Convención, por el término Navío deberán de entenderse todos los barcos, navíos o buques, de cualquiera clase que sea de propiedad privada o pública, que efectúe la navegación marítima con exclusión de los navíos de guerra.

Los niños menores de 15 años no podrán emplearse para trabajos a bordo de los navíos. Sin embargo la legislación nacional podrá autorizar la expedición de certificados que permitan que los niños que tengan a lo menos 14 años, sean empleados en los casos en que una autoridad escolar o cualquiera otra autoridad apropiada nombrada por la legislación nacional se haya cerciorado, después de tomar debidamente en consideración la salud y el estado físico del niño.

Todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación con la mención de todas las personas menores de 16 años empleadas a bordo, con la indicación de las fechas de su nacimiento.

La presente Convención no entrará en vigor sino hasta después de la aprobación, por la Conferencia Internacional del Trabajo.

Las ratificaciones oficiales de la presente Convención serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de Naciones y será registradas por él y entraran en vigor doce meses después de la ratificación.

La presente Convención solo obligara a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación hubiere sido registrada por el Secretario General.<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Ibidem. P.P. 37, 38 y 39.

### 5.2.3. CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA.

Adoptado en San Francisco California el 10 de Julio de 1948, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Para los fines del presente Convenio, se consideraran como empresas industriales en particular; las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase; las empresas en que se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen la venta, distribuyan o demuelan articulos, o en las que las materias sufran una transformación, incluyéndose a las empresas de construcción de buques o de producción, transformación, transmisión de electricidad o de fuerza motriz o cualquier clase; las empresas de construcción o de ingeniería civil, las empresas de transporte de pasajeros o mercancías por carretera o vía férrea, la legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio, el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los niños en las empresas familiares en que se ocupen solamente los padres o sus hijos o pupilos.

Para los fines del presente Convenio, el termino noche significa un periodo de doce horas consecutivas. Para los niños menores de 16 años, ese periodo comprenderá de las 10 de la noche a las 6 de la mañana; para los niños de 16 años cumplidos ese periodo comprenderá de las 10 de la noche a las 7 de la mañana.

Cuando por razones de su aprendizaje o de su formación profesional a si lo exija la autoridad competente, después de consultar con las organizaciones patronales y obreras interesadas podrá autorizar el empleo durante la noche, a los niños que tengan 16 años cumplidos y menores de 18 años, en las industrias u ocupaciones determinadas que necesiten un trabajo continuo.

A los niños autorizados a trabajar de noche, deberán de otorgarles un periodo de descanso de por lo menos tres horas consecutivas comprendidas entre dos periodos de trabajo.

En los países en que el clima haga el trabajo diurno particularmente difícil, el periodo nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más corto que el periodo y el intervalo fijado y se deberá de establecer un periodo de reposo

Cuando debido a circunstancias particularmente graves el interés público lo exija, la prohibición del trabajo nocturno puede suspenderse por la autoridad competente, en lo que respecta a los niños entre dieciséis y dieciocho años de edad.

La legislación nacional que ponga en ejecución las disposiciones del presente Convenio deberá de observar lo siguiente:

Se deberán prescribir las disposiciones necesarias con el fin de que esta legislación llegue a conocimiento de todos los interesados; precisar las personas encargadas de asegurar la ejecución; impondrá sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción; establecer la institución y el mantenimiento de un sistema de inspección para asegurar la observancia de las disposiciones mencionadas; obligar a cada empleado en una empresa industrial pública o privada a llevar un registro o a tener disponible documentos oficiales que indiquen los nombres y fecha de nacimiento de todas las personas que emplean menores de dieciocho años, así como cualquier otra información que pueda requerirse por la autoridad competente.

Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

Este Convenio obligara únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. Y entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros, a partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al efectuar las ratificaciones del presente Convenio formulara la declaración a que se refiere la fracción primera del artículo 7º, y hace constar que la Legislación mexicana señala como edad limite la de 16 años.<sup>124</sup>

<sup>124</sup> Idem. P.P. 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

#### 5.2.4. CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCION DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPOS DE GUERRA.

Firmado en Ginebra, Suiza el 12 de Agosto de 1949.

En la protección general de las poblaciones contra ciertos efectos de la guerra se deberán crear zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizada de modo que queden al abrigo de los efectos de la guerra, los heridos y enfermos, los inválidos, las personas de edad, los niños menores de quince años, las mujeres encintas y las madres de criaturas de menos de siete años.

Las potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja quedaran requeridos a prestar sus buenos oficios para facilitar el establecimiento y el reconocimiento de las dichas zonas y localidades sanitarias y de seguridad.

Se deberá permitir el libre paso de todos los envíos de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados a los niños de menos de quince años y a las mujeres encintas o parturientas.

Las partes contendientes favorecerán la acogida de esos niños en país neutral durante la duración del conflicto previo consentimiento de las Potencia protectora, si la hubiere, además se deberán de esforzar por tomar las medidas conducentes a que todos los niños menores de doce años para que puedan ser identificados, mediante una placa de identificación o cualquier otro recurso.

Se deberá de proteger a los niños menores de quince años, de mujeres encintas y de madres de criaturas de menos de siete años, en todo contra atañía a la nutrición, a los cuidados medicinales y a la protección contra los efectos de la guerra.

En ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida cuya edad fuere de menos de dieciocho años en el momento de la infracción. Las personas protegidas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado, y de ser condenadas deberán extinguir en él sus penas. Deberán de ser separadas si es posible, de los demás presos y sometidas a un régimen alimenticio e higiénico suficiente para mantenerlos en un buen estado de salud y correspondiente al menos al régimen del establecimiento penitenciario del país

ocupado. Habrá de tenerse en cuenta el régimen especial prescrito para los menores de edad.

La alimentación y el vestuario de las mujeres encintas y parturientas, como los niños menores de quince años, recibirán suplementos nutritivos adecuados a sus necesidades fisiológicas.

Las Partes contendientes harán cuanto puedan para concertar, durante las hostilidades, acuerdos relativos a la liberación, repatriación, retorno al lugar de domicilio u hospitalización en países neutral de ciertas categorías de internados y, en particular, de niños, mujeres encintas y madres con criaturas de pequeña edad, heridos y enfermos o internados que hayan padecido largo cautiverio.<sup>125</sup>

#### 5.2.5. CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA.

Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 2 de Diciembre de 1949.

Se deberán de promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje y se deberá de adoptar las medidas pertinentes para la inspección de las agencias de colocación a fin de impedir que las personas que buscan trabajo en especial las mujeres y los niños se expongan al peligro de la prostitución.<sup>126</sup>

#### 5.2.6. CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.

Adoptada en la ciudad de Nueva York, el 20 de Junio de 1956.

La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo Demandante, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se deberá de perseguir mediante los servicios de

<sup>125</sup> Ibidem. P.P. 46, 47, 48, 49 y 50.

<sup>126</sup> Idem. Pag. 50.

organismos llamados en lo sucesivo Autoridad Remitente e Instituciones Intermediarias.

Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualquier otro medio que pueda utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos. Cada Parte Contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará un organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

En el caso de que el demandado se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado este sujeto a la jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominara Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

Cada Parte contratante informara al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisibles y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con el presente Convenio. La solicitud deberá de ir acompañada de todos los documentos pertinentes inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar aun tercero con ese mismo objeto. Se acompañara también de una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

La Autoridad Remitente adoptara las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresara:

El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y en su caso, el nombre y dirección de su representante legal; el nombre y apellido del representante legal, y en la medida que sean

conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación; una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y el objeto de ésta y cualquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorara que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

Una de las funciones primordiales de las Instituciones Intermediarias, es que deberá de actuar siempre a sus facultades que le haya facultado el demandante, tomara en cuenta todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá en caso de ser necesario iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia decisión u otro acto jurídico que se le encomendó.

La transferencia de fondos, La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.<sup>127</sup>

#### 5.2.7. CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL TRABAJO DE LOS PESCADORES.

Adoptada en Ginebra, Suiza, el 19 de Junio de 1959, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Para los efectos de la presente Convención, la expresión barco de pesca comprende, todas las embarcaciones, buques y barcos, cualesquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dedique a la pesca marítima en agua salada, Este Convenio no se aplica la pesca den los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo.

Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca. Y podrá tomar parte ocasionalmente en las actividades

---

<sup>127</sup> Idem. P.P. 51 a 58.

a bordo de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades, no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal; no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela; no tengan como objeto ningún beneficio comercial; la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de catorce años como mínimo, en caso de que la autoridad escolar u otra autoridad apropiada designada por la legislación nacional, verifique de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarse.

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquinas en barcos de pesca que utilicen carbón.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro al Director General de la Oficina Internacional de la Organización Internacional del Trabajo.

Este Convenio obligara únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.<sup>128</sup>

#### 5.2.8. CONVENIO SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MINIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS.

Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU el 7 de Noviembre de 1962.

En este Convenio se estableció que se adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contratantes, dispense el requisito de la edad.<sup>129</sup>

<sup>128</sup> Ibidem. P.P. 58 a 62.

<sup>129</sup> Ibid. Pag. 63.

### 5.2.9. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU el 16 de Diciembre de 1966.

Se estableció en el presente Pacto que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes; así como la protección de los mismos contra la explotación económica y social.

Los Estados deben de establecer limites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Los Estados Partes en el presente Pacto se deben de comprometer a respetar la libertad de los padres y en su caso de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.<sup>130</sup>

### 5.2.10. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU el 16 de Diciembre de 1966.

Se establece que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, ni se le aplicara a las mujeres que se encuentren encintas.

---

<sup>130</sup> Idem. Pag. 70.

Los menores procesados deberán de estar separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. En dicho procedimiento se deberá tomar en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

Todo niño tiene derecho, sin distinción alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Todo niño deberá ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre y también tiene derecho a obtener una nacionalidad.<sup>131</sup>

5.2.11. PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES.  
(PROTOCOLO I.)

Adoptado en Ginebra, Suiza el 8 de Junio de 1977, por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados.

En el presente Protocolo se estableció el trato que deben de recibir principalmente los niños, las mujeres y las personas que se encuentran en poder de una parte en conflicto, siendo las medidas a favor de las mujeres y de los niños, en dicha protección se deberá de establecer principalmente lo que a continuación se establece.

Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en el conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón, y se deberán tomar todas las medidas posibles para que los niños menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniendo de reclutarlos para sus fuerzas armadas.

Al reclutar personas de más de quince años pero

---

<sup>131</sup> Ibid. P.P. 71 y 72.

menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

En el caso de ser arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares. No se ejecutara la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a persona que, en el momento de la infracción, fuesen menor de 18 años.

En la evacuación de los niños se observara que ninguna Parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean nacionales suyos, salvo en el caso de evacuación temporal, cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico o, excepto en territorios ocupados. En el caso de que se pueda encontrar a los padres o tutores, se requerirá el consentimiento escrito de éstos para la evacuación. Si no se les pueden encontrar, se requerirá para esa evacuación el consentimiento escrito de las personas que conforme a la ley o a la costumbre sean los principales responsables de la guarda de los niños.

En toda evacuación de esta naturaleza, será controlada por la potencia protectoras en coordinación con las Partes interesadas, es decir, la Parte que origine la evacuación, la Parte que acoja a los niños y las Partes en el conflicto tomarán las máximas precauciones posibles para no poner en peligro la evacuación, sin tener facultades para realizar ellos las evacuaciones.

Con la finalidad de facilitar el regreso al seno de su familia y a su país de los niños evacuados, las autoridades de la Parte que disponga la evacuación y, si procediere, las autoridades del país que los haya acogido harán para cada niño una ficha que enviarán, acompañada de fotografías, a la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esta ficha deberá de contener, siempre que sea posible y que no entrañe ningún riesgo de perjuicio para el niño, los datos que a continuación se mencionaran:

Apellido(s) del niño; Nombre(s) del niño; sexo del niño; lugar y fecha de nacimiento; nombre (s) y apellido (s) de la madre y eventualmente su apellido de soltera; parientes más próximos del niño; nacionalidad del niño; lengua vernácula y cualesquiera otras lenguas del niño; dirección de la familia del niño; cualquier

numero que permita la identificación del niño; estado de salud del niño; grupo sanguíneo del niño; señales particulares; fecha y lugar en que fue encontrado el niño; fecha y lugar de salida del niño de su país; religión del niño si la tiene; dirección del niño actual del país que lo haya acogido; si el niño falleciera antes de su regreso; fecha y lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar donde esté enterrado.<sup>132</sup>

## 5.2.12. CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES.

Firmado en La Haya, Países Bajos, el 25 de Octubre de 1980.

La finalidad de la presente Convención será garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar por los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respetarán en los demás Estados contratantes.

El traslado o la retención de un menor se considerará ilícito cuando se hayan producido con la infracción de un derecho de custodia atribuidos, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que la menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y cuando este derecho se realizó en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en el párrafo anterior puede resultar, de una atribución en particular de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

La presente Convención se aplicara a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Se entiende para los efectos de la presente Convención el derecho de custodia, comprende el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en

<sup>132</sup> Ibidem. P.P.80, 81 y 82.

particular, el de decidir sobre su lugar de residencia. Y el derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le encomendó la presente Convención.

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán de adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

Localización del menor trasladado o retenido de manera ilícita; prevenir que la menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales; garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; facilitando información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención; facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o que se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado; garantizando, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuere necesario y apropiado; mantenerse mutuamente informados sobre la aplicación del presente convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud de la restitución del menor deberá de contener la siguiente información:

Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor; la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla; los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor; toda la información disponible relativa a la localización del menor y de la identidad de la persona con la que se supone que está el menor; la presente solicitud podrá ir acompañada o complementada de una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinente; una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por una autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente de dicho Estado y cualquier otro documento pertinente.

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto con anterioridad, tiene razón para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requeriente o en su caso al solicitante. La Autoridad Central del Estado en donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes y conseguirá la restitución voluntaria del menor.

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos; el solicitante o la Autoridad Central del Estado requeriente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requeriente o en su caso, al solicitante.

Cuando un menor haya sido traslado o retenido ilícitamente, en la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle al menor, si hubiese transcurrido un periodo inferior a

un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitas, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestre que:

La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor que no haya ejercido de modo efectivo el derecho de custodia, en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo expone a un peligro físico o psicológico o que de cualquier manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá así mismo ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Para la determinación de la existencia de un traslado o de una retención ilícitas, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.<sup>133</sup>

### 5.2.13. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

Aprobada en Viena, Austria el 20 de Diciembre de 1988.

En la presente Convención se estableció, que las partes dispondrán de lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes, puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados tales como; La

<sup>133</sup> Ibid. P.P. 84 a 95.

victimización o utilización de menores de edad; el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa, en un centro asistencial, en sus inmediaciones, en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educacionales, deportivas y sociales.  
134

#### 5.2.14. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES.

Adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 18 de Diciembre de 1990.

En esta Convención se estableció que se entiende por familia, es toda persona casada con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación equivalente al matrimonio, así como a los hijos y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados de que se trate.

Los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias deberán de ser respetados, como es el respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y en su caso de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planten a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo, en lo tocante a remuneración y otras condiciones de empleo, es decir edad mínima de empleo, restitución del trabajo a domicilio y cuales quiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

---

<sup>134</sup> Ibidem. Pag.96.

Todos los niños de los trabajadores migratorios tendrá derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad, así mismo deberán de gozar del derecho fundamental a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate, el acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza o las escuelas públicas, no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias que se encuentran con documentación o se encuentran en situación regular; los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tienen derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad y que dependen de ellos.<sup>135</sup>

#### 5.2.15. CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.

Adoptada en La Haya, Países Bajos, el 29 de Mayo de 1993.

La presente Convención tiene por objeto; establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconocen el Derecho Internacional; instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que aseguren el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; asegurándose del reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

---

<sup>135</sup> Ibidem. P.P. 116, 117 y 118.

Dicha Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

Esta Convención sólo se refiere a la adopción que establece un vínculo de filiación.

Las adopciones pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen; ha establecido que el niño es adoptable; ha constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño; se han asegurado de que:

Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientes asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados y el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño y se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario, se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño, el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción, han constatado que

los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.

Las Autoridades Centrales deberán de cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados, para asegurar la protección de los niños y alcanzar los objetivos de la Convención.

Se deberán de tomar todas las medidas adecuadas para proporcionar información sobre la legislación de sus Estados, en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios; información mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y en la medida de lo posible, suprimiendo los obstáculos para su aplicación.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la autoridad central del Estado de su residencia habitual. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social; los motivos que los animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Esta Autoridad central tramitará el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, preparará un informe que contenga la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares; se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de adecuación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural; y se

constatará especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos que la colocación obedece al interés superior del niño.

Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo; si dicha autoridad del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen; la Autoridad central de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y se ha constatado, de acuerdo que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

El reconocimiento y los efectos de la adopción, la adopción debe de ser certificada conforme a la presente Convención a través de la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

La presente Convención no afectará a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estado contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materia reguladas por la presente Convención. Salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.<sup>136</sup>

### 5.3. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER RESOLUTIVO.

#### 5.3.1. RECOMENDACIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS.

Resolución de la Asamblea General de la ONU del 1 de Noviembre de 1965.

En el presente se estableció que los Estados miembros adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los 15 años; no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causa justificada y en interés de los contrayentes dispense el requisito de la edad ya anteriormente mencionada.<sup>137</sup>

#### 5.3.2. REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING).

Recomendadas por el Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrada en Milán en septiembre de 1985 y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de Noviembre de 1985.

Los principios generales que se establecieron en el presente consisten en que los Estados miembros procurarán promover el bienestar del menor y de su familia y se esforzaran por crear un proceso de desarrollo personal y educacional lo más exento de delito y de la delincuencia posible.

---

<sup>136</sup> Idem. P.P. 118 i 128.

<sup>137</sup> Ibid. Pag.133.

Con la finalidad de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento, efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se deberá de conceder la debida importación a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, voluntarios y otros grupos de carácter de la familia, los voluntario, grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

La justicia de menores se ha de concebir, como una parte integral del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacifico y de sociedad.

Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.

Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Las Reglas mínimas de BEIJING, se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, como es el caso del color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Para los fines de las presentes reglas, los Estados miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

Menor, es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

Delito, es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

Menor delincuente, es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto; responderá a las diversas necesidades de los menores delincuentes y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos; satisfaciendo las necesidades de la sociedad; Aplicar cabalmente y con justicia las Reglas que se enuncian a continuación:

A) La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas; las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

B) Se procurara extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar. Asimismo se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

C) La mayoría de edad penal, en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

D) Uno de los principales objetivos del sistema de justicia de menores es que hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

E) El alcance de las facultades discrecionales, se facultara un margen suficiente para el ejercicio de dichas facultades en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones. Así mismo se procurará garantizar la debida competencia en todas las áreas y niveles en el ejercicio de cualquiera de

esas facultades discrecionales, los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consecuencia con sus respectivas funciones y mandatos.

F) Los Derechos de los menores, se deberán de observar en todas las etapas del proceso y se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de aplicación ante una autoridad superior.

G) La protección de la identidad, con la finalidad de evitar la publicidad indebida o el proceso de difamación que perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas del derecho de los menores a la intimidad. En principio no se publicara ninguna información que pueda dar lugar, a la individualización de un menor delincuente.

H) Ninguna disposición establecida en las presentes Reglas, podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas, para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

I) Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificara inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

J) Se deberá de examinar la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes, sin recurrir a las autoridades competentes. La policía y el ministerio fiscal y otros órganos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de visita oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas; toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de

una autoridad competente, cuando así se solicite. ; y con la finalidad de facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurara facilitar a la comunidad de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

K) La especialización policial, para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores recibirán la instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades deberán de existir contingentes especiales de policías con esa finalidad.

L) La prisión preventiva sólo se aplicará como último recurso y durante el plazo más breve posible, siempre que sea posible se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

M) Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, sicología, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad sexo y características individuales.

N) Las autoridades competentes para dictar sentencia, todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión serán puestas a disposición de la autoridad competente, que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

Ñ) El procedimiento favorece los intereses del menor y se substanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

O) El asesoramiento jurídico y derecho de los padres y tutores, el menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico o a solicitud

asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

Q) Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

En los principios rectores de la sentencia y la resolución se deberá de observar, que la decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- 1) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcional, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- 2) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidados estudios y se reducirán al mínimo posible;
- 3) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos contra otra persona o por la reincidencia en cometer otro delito grave, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- 4) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

Los delitos cometidos por menores no se sancionaran en ningún caso con la pena capital, y no serán sancionados con penas corporales.

La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

A) Orden en materia de atención, orientación y supervisión; libertad vigilada; órdenes de prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades, de vida o de otros establecimientos educativos y otras órdenes pertinentes.

B) Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

C) El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

D) Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

E) Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen debidamente autorizadas; los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

F) Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

G) El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar su representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

H) Se deberán de adoptar las disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente. En las que se deberán de incluir la facultad de otorgamiento a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la

modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en la presentes Reglas.

I) Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

J) Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad, para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor, en un ambiente comunitario y en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

k) El tratamiento en establecimientos penitenciarios, sus principales objetivos serán; la capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios que tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad; los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria, que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano; se deberán de mantener separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

L) La delincuencia joven confinada en un establecimiento penitenciario merece especial atención en lo referente a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se deberá de garantizar su tratamiento equitativo, así mismo establecer la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

M) Así mismo tendrá derecho de ser visitado por sus padres, familiares o en su caso de su tutor.

N) Con el objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor delincuente, se procurará aplicar los principios pertinentes de las ya mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible, tomando en cuenta su edad, sexo y personalidad.

Ñ) La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible, los menores en libertad condicional recibirían asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

O) Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas penitenciarios que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

P) Las investigaciones como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas, se procurarán organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

Q) Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia. Se deberá de establecer un carácter regular de mecanismos de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema. La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.<sup>138</sup>

### 5.3.3. PLAN DE ACCION PARA LA APLICACIÓN DE LA DECLARACION MUNDIAL SOBRE LA SUPERVIVENCIA, LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL NIÑO EN EL DECENIO DE 1990.

Adoptada en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia en Nueva York en Septiembre de 1990.

---

<sup>138</sup> Idem. P.P. 133 a 158.

Este Plan de Acción tiene por objeto servir de guía a los gobiernos nacionales, las organizaciones internacionales, los organismos bilaterales de asistencia, las organizaciones no gubernamentales y todos los demás sectores de la sociedad para la formulación de sus propios programas de acción que garanticen la aplicación de la Declaración de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia. En este Plan de Acción se hace un llamamiento a la adopción de medidas nacionales concertadas y la cooperación internacional para tratar de alcanzar en todos los países, las metas más importantes relacionadas con la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño para el año 2000.

En dicho plan se estableció lo siguiente:

Reduciendo la tasa de mortalidad de los niños menores de 5 años; Reducción de la tasa de mortalidad materna; Reducción la tasa de mal nutrición grave y moderada entre los niños menores de 5 años; dar acceso a todos al agua potable y a los servicios sanitarios; lograr que los niños tengan acceso a la educación básica y terminen por lo menos la enseñanza primaria; reducción de la tasa de analfabetismo de los adultos; dar protección a los niños en circunstancias especialmente difíciles, sobre todo en situaciones de conflictos armados.

Las medidas específicas relacionadas con la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño. Dentro del contexto de estas metas generales, existen promisorias posibilidades de erradicar enfermedades que han afectado a millones de niños durante siglos y de mejorar las condiciones de vida de las nuevas generaciones.

En la salud infantil; se deberá de combatir las enfermedades infantiles tales como el sarampión, la poliomielitis, el tétanos, la tuberculosis, la tos ferina y la difteria que ya se pueden impedir mediante la vacunación, y las enfermedades diarreicas, así como la neumonía y otras infecciones agudas de las vías respiratorias que se pueden evitar o curar eficazmente con medicamentos de costo relativamente bajo, que son las principales causa de la muerte de millones de niños menores de 5 años en todo el mundo. Se pueden y se deben adoptar medidas eficaces para combatir esas enfermedades mediante el fortalecimiento de la atención primaria de la salud y los servicios básicos de salud en todos los países.

Además de estas enfermedades fácilmente curables y evitables, existe el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Las consecuencias del VIH-SIDA no se limitan a los sufrimientos la muerte del niño infectado, sino que abarcan también los riesgos que corren los padres y los hermanos y el estigma que sufren, la tragedia de los "huérfanos del SIDA". Es urgente que tanto en la adopción de medidas en el ámbito nacional como en las actividades de cooperación internacional, se deberá dar alta prioridad a los programas de prevención y tratamiento del SIDA en los que se incluyan investigaciones sobre posibles vacunas y tratamientos que puedan aplicarse en todos los países y en todas las situaciones, y a la realización de campañas masivas de educación e información sexual.

Uno de los principales factores que influyen en la salud de los niños y de los adultos, es la disponibilidad de agua potable y saneamiento adecuado. La disposición de agua potable y servicios de saneamiento, tendrá una importante consecuencia positiva conexas; el control de muchas enfermedades propagadas por el agua, entre ellas las enfermedades del gusano de Guinea que afecta a millones de niños en diversas regiones de Asia y Africa.

La alimentación y nutrición, el hambre y la mal nutrición, en sus diversas manifestaciones son las causantes de las muertes de niños de corta edad principalmente, para mejorar las condiciones de nutrición se deben cumplir las siguientes condiciones: una seguridad alimentaria adecuada en los hogares; un medio ambiente sano y el control de las infecciones y una atención materno-infantil adecuada.

Las necesidades esenciales de los niños de corta edad y las mujeres embarazadas se deberá de adoptar, un régimen alimenticio adecuado para la prioridad humana evidente, para satisfacer esas necesidades deben existir posibilidades de empleo y de generación de ingresos, se deben difundir conocimientos y debe haber servicios que incrementen la producción y la distribución de alimentos, estas son medidas fundamentales que se deben adoptar como parte de las estrategias nacionales de carácter más amplio para combatir el hambre y la mal nutrición.

El mejoramiento de las condiciones de la mujer y su igualdad de acceso a la educación, la capacitación, el crédito y otros servicios de divulgación

constituye un valioso apoyo al desarrollo social y económico de un país. En virtud de que ellas contribuyen fundamentalmente al bienestar de los niños.

La salud, la nutrición y la educación de la madre son importantes para la supervivencia y el bienestar de la mujer como tal y son determinantes claves de la salud y el bienestar del niño en su primera infancia.

Todas las parejas deberían de tener acceso a información sobre la importancia de la planificación responsable de la familia y las numerosas ventajas del espaciamiento de los nacimientos para impedir los embarazos demasiado tempranos, tardíos, numerosos o frecuentes.

En materia de educación la introducción de los niños a la cultura, los valores y las normas de su sociedad se inicia en la familia. Para que su personalidad se desarrolle plena y armoniosamente, los niños deben crecer en un ambiente familiar y en una atmósfera de alegría, amor y comprensión.

Así mismo también se deben de satisfacer las necesidades esenciales de los niños huérfanos y de los niños desplazados y abandonados. En menester velar porque nunca se trate a un niño mal.

En la educación básica y en la alfabetización se deberían de adoptar medidas para:

Ampliación de las actividades de desarrollo en la primera etapa de la infancia; Ofrecer acceso a la educación básica, es decir, a toda la educación primaria o su equivalente, prestando particular importancia a la reducción de las diferencias que existen actualmente entre niños y niñas; reducir a la mitad el analfabetismo entre los adultos, haciendo hincapié especialmente en la alfabetización de mujeres; dar capacitación profesional y preparación para el empleo y ampliar el caudal de conocimientos, técnicas y valores que se adquieran, por todos los medios educativos, incluidos los métodos modernos y tradicionales de educación, con el objeto de elevar la calidad de vida de los niños y sus familias.

Además de su importancia intrínseca para el desarrollo humano y el mejoramiento de la calidad de la vida, el progreso en la educación y la

alfabetización puede contribuir en forma señalada al mejoramiento de la salud materno-infantil, la protección del medio ambiente y en la cooperación internacional se debe atribuir alta prioridad a las inversiones para educación básica.

Los niños huérfanos y los de la calle; refugiados o desplazados; víctimas de la guerra y de los desastres naturales y provocados por el ser humano incluidos los peligros como la exposición a las radiaciones y a los productos químicos peligrosos; hijos de trabajadores migratorios y otros grupos sociales en situaciones desventajosas; niños trabajadores o niños sometidos al yugo de la prostitución, el abuso sexual y otras formas de explotación; los impedidos y delinquentes juveniles y víctimas del apartheid y la ocupación extranjera. Estos niños deben de recibir atención, protección y asistencia especiales de sus familias y sus comunidades, con miras a asegurar que se apliquen sanciones adecuadas a los adultos infractores y autores de delitos, y no a los niños que hayan sido implicados, que en realidad son víctimas de delincuencia por estar expuestos al delito;

Los usos abusivos de drogas, para evitar estas tragedias, los gobiernos y los organismos intergubernamentales deberán de adoptar medidas concretas para luchar contra la producción, el suministro, la demanda, la distribución y el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Así como del uso abusivo del tabaco y del alcohol, también es un problema que requiere la adopción de medidas, sobre todo de carácter preventivo y evitar que sufran otras consecuencias directas de la violencia y las hostilidades.

Los niños son los más interesados en la preservación del medio ambiente y en su ordenación sensata para el desarrollo sostenible, ya que de ello depende su supervivencia y desarrollo. Este Plan de Acción procura mejorar el medio ambiente, mediante la lucha contra las enfermedades y la mal nutrición, la promoción de la educación, tendrá como finalidad contribuir a disminuir las tasa de mortalidad y de natalidad, y se deberán de mejorar los servicios sociales, aprovechar mejor los servicios y en definitiva romper el circuito de pobreza y de degradación ambiental.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Idem. P.P. 159 a 175.

#### 5.3.4. RESOLUCION SOBRE LA UTILIZACION DE NIÑOS COMO INSTRUMENTOS PARA LAS ACTIVIDADES DELICTIVAS.

Resolución de la Asamblea General de la ONU del 14 de Diciembre de 1990.

El Secretario General de la ONU pide a los Estados Miembros que adopten medidas para la formulación de programas encaminados a resolver el problema de la utilización de los niños como instrumentos para las actividades delictivas y que tomen medidas eficaces en sus legislaciones nacionales.

Mencionaremos algunas propuestas:

La realización de investigaciones y análisis sistemático de este delito,

La organización de actividades de capacitación para todo aquel personal que imparta justicia penal.

Formular Políticas para que adquieran conciencia de las situaciones de riesgo social que dan lugar a que los niños sean manipulados por adultos para dedicarlos a la delincuencia.

Adopción de medidas contra la lucha de la delincuencia mediante sanciones más prolongadas sobre todo para aquellos adultos que realizan estos delinquentes en forma organizada.

La adopción de programas y medidas preventivas para los niños de nuestra sociedad principalmente en sus escuelas.<sup>140</sup>

#### 5.3.5. RESOLUCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Aprobada en Viena Austria el 21 de Junio de 1993.

Se estableció en el presente que es urgente preparar un protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño destinado específicamente a reforzar las medidas para proteger a los niños de la prostitución y otras formas de abuso y explotación sexual y prestar este protocolo a los Estados Miembros de las

<sup>140</sup> Ibid. P.P. 202 y 203.

Naciones Unidas para su urgente consideración; pide también a todos los Estados Miembros de dicha Organización, que den a esta cuestión la más alta prioridad y que hagan frente urgentemente y con eficacia a los abusos que se cometan.<sup>141</sup>

## INSTRUMENTOS REGIONALES.

### 5.4. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER DECLARATIVO.

#### 5.4.1. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá-Colombia, el 2 de Mayo de 1948.

En la presente Declaración se estableció respecto a la protección de los niños de América, tiene el derecho a la protección a la maternidad y a la infancia y que toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a la protección, cuidado y ayuda especial. Para tal efecto los Estados adoptarán las medidas necesarias y apropiadas para garantizarle al niño y a las mujeres principalmente, alimentación, educación y cuidados. Y hace referencia que los niños tienen el deber de honrar a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

### 5.5. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER CONVENCIONAL.

#### 5.5.1. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS 2º "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA".

Firmado en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969.

En la presente Convención se establecieron los deberes de los Estados y los derechos protegidos siendo los de mayor importancia:

El derecho a la vida, en el cuál se manifiesta que no se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren

---

<sup>141</sup> *Ibidem.* P.P. 204 y 205.

menos de 18 años de edad o más de 70 años, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

El derecho a la integridad personal, se establece que cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

El derecho de la libertad de conciencia y de religión, se establece que los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La protección de la familia, los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derecho y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. La ley debe de reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La suspensión de las garantías, interpretación y aplicación, se aplicaran en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenden las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañe discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Las disposiciones precedentes no autorizan la suspensión de los derechos siguientes: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, a la Vida, a la Integridad Personal, la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, Principio de Legalidad y de Retroactividad, Libertad de Conciencia y de Religión, Protección a la Familia, Derecho al Nombre y a la Nacionalidad, y Derechos

Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.<sup>142</sup>

### 5.5.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.

Adoptada en la Ciudad de La Paz, Bolivia el 24 de Mayo de 1984.

La presente Convención se aplicará, a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, de equiparar al adoptado a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida, cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

La ley de la residencia habitual del menor, regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de ley del adoptante o adoptantes fuere manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de esta Convención. Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los

---

<sup>142</sup> Idem. P.P. 215 y 216.

Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos. En el asiento registral, se expresará la modalidad y características de la adopción.

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicará a quien legalmente procedan los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

En las adopciones regidas por esta Convención, las autoridades que otorguen la adopción podrán exigir que el adoptante o adoptantes acrediten sus aptitudes físicas, morales, psicológicas y económicas, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Se comunicara en caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a) Las relaciones entre adoptante o adoptantes y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante o adoptantes, se registrarán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante o adoptantes con su familia legítima;
- b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legítima y adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante o adoptantes y adoptado se rigen

por la ley del domicilio del adoptante o adoptantes. Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante o adoptantes se registrarán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante o adoptantes y la familia de éste o de éstos, tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

La anulación de la adopción se registrará por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor.

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga su domicilio el adoptante o adoptantes, o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante o adoptantes.

Las autoridades de cada Estado Partes podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplicara a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniese, resulte que el adoptante o adoptantes se propongan constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante o adoptantes y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante o adoptantes.

La presente Convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención

entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en la que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

La presente Convención regirá indefinidamente; pero cualquiera de los Estados Partes podrán denunciar. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación.

Al ratificar la Convención México formuló la siguiente Declaración:

“ Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 2 y 20 de dicho instrumento”.<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> Ibid. P.P. 216 a 221.

### 5.5.3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Adoptada en Montevideo, Uruguay, el 15 de Julio de 1989 en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

La presente Convención tiene por objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido como tales.

Los Estados podrán declarar al suscrito, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menor.

Para los efectos de la presente Convención se considerará menor, a quien no haya cumplido la edad de 18 años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable.

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherirse a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias a favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de

alimentos. No obstante, podrán servir de elementos probatorios en cuanto sea pertinente.

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedores y deudores de alimentos, se regularán por aquél de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultar más favorable al interés del acreedor:

El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el párrafo anterior las siguientes materias:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacer lo efectivo;
- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria a favor del acreedor, y
- c) Las demás condiciones requerida para el ejercicio del derecho de alimentos.

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las relaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- 1) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- 2) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- 3) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tengan vínculos personales tales como: Posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo mencionado, se consideran igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estado a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el párrafo anterior, así mismos serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a las necesidades del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone de la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

En la Cooperación Procesal Internacional se deberá de observar:

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que el juez que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional, para conocer y juzgar el asunto;
- b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deben surtir efectos;
- c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deben surtir efectos, cuando sea necesario;
- d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde procede.
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia debe surtir efecto;

- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tenga el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia;
- b) Copia auténtica de las piezas necesaria para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e y f del párrafo anterior, y
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actúa en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista del Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuviere en vigor.

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por las circunstancias de poseer nacionalidad extranjera; o que tenga su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado a favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento de la ejecución. Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención ordenarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan

carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendientes o por instaurarse.

Lo anterior se aplicara cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueven la misma.

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquéllas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Los Estados podrán declarar al suscrito, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

Los Estados Partes procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio. Así mismo se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procedieren por aplicación de esta Convención. Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, la misma estará sujeta a ratificación, los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización los Estados Americanos y quedara abierta a la adhesión de cualquier otro Estado y los instrumentos de adhesión se depositaran en el lugar ya anteriormente señalado.

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre uno o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas Declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Respecto de un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de

La Haya del 2 de Octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo los Estados Partes podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de Octubre de 1973.<sup>144</sup>

#### 5.5.4. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES.

Adoptada en Montevideo, Uruguay, el 15 de Julio de 1989 en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

La presente Convención tiene por finalidad asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Partes, y haya sido trasladado ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladado legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Para los efectos del presente se considera menor a toda persona que no haya cumplido 16 años de edad. Y el derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y en especial, el de decidir su lugar de residencia; el derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar las personas e instituciones competentes.

---

<sup>144</sup> Ibidem. P.P. 222 a 228.

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrán presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no con lleva a la modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de esta Convención.

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Convención, y comunicara dicha designación a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos. Quien llevará acabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la restitución del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

La Autoridad central de los Estados Partes cooperarán entre sí e intercambiaran información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención. El procedimiento para la restitución deberá de ser de la siguiente manera.

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a la siguiente forma:

A través de exhorto o carta rotatoria; o

Mediante solicitud a la autoridad central, o

Directamente, o por la vía diplomática o consular.

La solicitud o demanda deberá de contener:

Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

La solicitud o demanda deberá ser acompañada de:

Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante.

Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado.

Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos que se anexan, y

Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentran el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos ya mencionados y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Así mismo mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercitan efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención o hubieren consentido o prestado su anuencia con prioridad al traslado o retención,  
o

Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobara que éste se opone a regresar, y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

La oposición fundamentada se deberá de presentar dentro del termino de 8 días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber quien lo retiene.

La autoridad judicial o administrativa evaluara las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar las negativas. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisdiccionales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Partes.

Dentro de los 60 días calendario, siguiente a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Si dentro del plazo de 45 días calendario, desde que fuere recibida por la autoridad requeriente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubiere tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, que darán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos de traslado estarán a cargo del actor; en caso de que este careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requeriente podrán facilitar el traslado, sin perjuicio de repetir lo mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Los procedimientos previstos en esta Convención deberá ser instaurados dentro del plazo de un año calendario, a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Cuando se desconozca su paradero el plazo se computará a partir del momento en que fuera precisa y efectivamente su localización.

La restitución del menor no implicara prejuzgamiento sobre la determinación de su custodia o guarda.

La restitución de la menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse, cuando sea manifiestamente violadora de los principios fundamentales del Estado requerido, consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos coordinar las actividades de las autoridades para recibir y evaluar información de los Estados Partes de esta Convención derivada de la aplicación de la misma. Igualmente tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> Ibidem. P.P. 228 a 236.

CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES.

### CAPITULO I

Dada la importancia del presente trabajo es necesario hacer hincapié en los siguientes conceptos:

PRIMERA.- El Acuerdo se presenta cuando dos ó más Estados realizan un Convenio en el cual manifiestan su voluntad para modificar, crear, transferir las normas del Derecho Internacional.

SEGUNDA.- La Compilación en este trabajo tiene como finalidad la agrupación de las disposiciones legales en materia internacional sobre los Derechos de los Niños.

TERCERA.- El Convención es el acuerdo de voluntades de dos ó más Estados concertando libremente su voluntad para realizar un acto jurídico.

CUARTA.- El Convenio es la celebración de un acto jurídico celebrado entre dos ó más Estados ajustando derechos y obligaciones.

QUINTA.- La Declaración es la manifestación de la voluntad dirigida a producir efectos jurídicos determinados entre dos ó más Estados ya sea en forma expresa o tácita.

SEXTA.- Entendemos por Derecho al conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento del ser humano en sociedad.

SEPTIMA.- Entendemos por Derecho Internacional Privado, tiene como finalidad determinar la jurisdicción o la ley competente en el caso de que exista controversia entre dos ó más Estados.

OCTAVA.- El Derecho Internacional Público es aquel que tiene como finalidad regular las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional.

Para efectos del presente trabajo considero que el Derecho Internacional Privado como el Público, son la fuente de La Compilación de los Derechos Internacionales de los Niños que se analiza en esta Tesis.

NOVENA.- De conformidad con mis legislaciones nacionales podemos mencionar que menor es aquella persona que no ha cumplido la mayoría de edad.

DECIMA.- Desde mi punto de vista niño es aquella persona que se encuentra en la etapa infantil hasta la pubertad, es decir desde su nacimiento hasta la edad en que empieza el poder de procrear.

DECIMA PRIMERA.- Entendemos por pacto al acuerdo de voluntades entre dos ó más Estados en la cual surge una relación jurídica y como tal surge obligaciones

DECIMA SEGUNDA.- Desde nuestro punto de vista programa son las líneas de conducta a seguir de los Estados, Organos u Organizaciones que la determinan.

DECIMA TERCERA.- El protocolo es la relación jurídica que se deriva de una obligación que puede ser unilateral o bilateral e incluso multilateral.

DECIMA CUARTA.- La ratificación la entendemos como la aceptación o conformidad de un Estado para establecer en su legislación una convención, tratado, convenio, etc.

DECIMA QUINTA.- Las reglas jurídicas son los preceptos legales de carácter normativo.

Cabe mencionar que estos conceptos difieren de Estado en Estado pero todos se rigen por el Derecho.

## CAPITULO II.

PRIMERA.- La Organización de las Naciones Unidas tiene como principales principios: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; Resolviendo problemas de carácter económico, social, cultural y humanitarios; la estimulación los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. Sin embargo podemos observamos que no ha sido del todo fácil realizar sus labores en virtud de que día con día surgen infinidad de conflictos, problemas y controversias ocasionando una inseguridad internacional.

SEGUNDA- En virtud de la importante labor que realiza la Organización de las Naciones Unidas, trabaja conjuntamente con; la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social, del Consejo de Administración Fiduciaria, de la Corte Internacional de Justicia y de la Secretaria.

TERCERA- De lo analizado con antelación podemos mencionar que la Asamblea General tiene como principales funciones: Auxiliar en controversia que amenacen la paz y la seguridad internacionales; reglamentación del desarmamento y armamento; Desarrollando el derecho internacional y su codificación; Designar a casi la mayoría del personal de los demás órganos con los que cuenta la ONU; y así mismo colaborar con ellos para poder realizar los propósitos de dicha organización.

Así mismo la Asamblea General realiza sus labores a través de seis Comisiones que tienen a su cargo el desarrollo de asuntos políticos y de seguridad, económicos, financieros, sociales, humanitarios, culturales, fideicomisos, asuntos administrativos, de presupuesto y de carácter jurídico.

Cabe mencionar que la Asamblea General es quien Proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos de los Niños es por tales motivos de gran importancia hablar en este trabajo de la Organización de las Naciones Unidas en virtud de que dicho Organismo forma parte de la misma.

CUARTA.- El Consejo de Seguridad tiene como principales funciones: fomentar la paz y la seguridad internacionales, determinar medidas de carácter económicas y no encaminadas al uso de la fuerza a los Estados que pongan en peligro la seguridad de la comunidad internacional; así mismo cooperar con los demás órganos de las Naciones Unidas.

El Consejo Económico y Social es quien administra las actividades económicas y sociales de la Organización de las Naciones Unidas, realiza informes y recomendaciones sobre asuntos de carácter económicos, sociales, culturales, educativos, sanitarios, etc., realiza así mismo sus funciones a través de organismos especializados con la finalidad de obtener mejores resultados de sus labores.

El Consejo Económico y Social realizan sus labores con las Comisiones de Estadísticas, de Población, de Asuntos Sociales, de Estupefacientes, y con las Comisiones Económicas para Europa, Asia, América Latina, Africa y el Lejano Oriente; y sobre de Derechos Humanos; es necesario hacer hincapié en esta Comisión en virtud e que la misma es la que supervisa las labores y la aplicación correcta de las Declaraciones de los Derechos Humanos y de las Declaración de los Derechos de los Niños.

Así mismo cuenta con los Organismos Auxiliares quienes tienen bajo su dirección al Comité de Vivienda, de Construcción y Planificación, Asesor sobre la aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo del Mundo.

La Organización de las Naciones Unidas se asesora de las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos que se interesa en virtud de que les proporcionan sus conocimientos especializados sobre diversos temas.

QUINTA- El Consejo de Administración Fiduciaria tiene a su cargo la realización de la administración de los territorios en fideicomiso, así como la realización de estadísticas en materia política, económica, social, educativa, cultural, etc., en relación ala la población de dichos territorios. También realiza y analiza los informes rendidos por las autoridades de los territorios en fideicomiso. Como ejemplo podemos mencionar que el único Estado que se encuentra en esta situación es Palau, territorio de las islas del Pacífico administrado por los Estados Unidos, los demás países en fideicomiso han alcanzado su autonomía o su independencia, ya sea como Estados separados o uniéndose a países vecinos independientes.

SEXTA.- La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano jurídico de la Organización de las Naciones Unidas y es quien proporciona asistencia jurídica a cualquier órgano de las Naciones Unidas y a los organismos especializados de las Naciones Unidas.

La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le someten, a los asuntos que se encuentran estipulados en la Carta de las Naciones Unidas, y a los tratados, convenios, declaraciones, etc., que lo faculden para tal efecto.

SEPTIMA.- La Secretaria es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas y se encuentra integrado por un Secretario General, quien es el más alto funcionario administrativo de dicha Organización y es quien desempeña todas las funciones que los demás órganos le facultan.

La Secretaria cuenta con un Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el que se ventilan los conflictos internos respecto al personal de la Organización de las Naciones Unidas.

OCTAVA.- Los Organismos Especializados de las Naciones Unidas tienen atribuciones internacionales relativos a las materias de carácter económicas, sociales, culturales, educativas, sanitarios y demás conexas, y serán vinculados con la Organización a través del Consejo Económico y Social.

De dichos organismos podemos mencionar a la OTI, OMM, OMS, etc.

NOVENA.- Existen también los grupos que necesitan ayuda especial como es el caso de UNICEF, que es material de estudio en este modesto trabajo que se presenta y que se analiza en el capítulo III, estos organismos humanitarios fueron creados originalmente para hacer frente a condiciones de emergencia siguen realizando sus labores en la actualidad y en diversos lugares del mundo.

DECIMA.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos es uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas realizar la cooperación internacional promoviendo y estimulando el respeto a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de todos los seres humanos, sin distinción de cualquier índole, por tales motivos se crea la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual se encuentra integrada de 30 artículos que comprenden derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla la problemática que afecta el mejoramiento de las condiciones jurídicas y sociales de las mujeres y la libertad de información y la problemática de las violaciones de las que son objeto los niños de la humanidad por su incapacidad jurídica por tales motivos la Comisión propuso una Declaración especial para dichos menores y en 1959 se aprobó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño y que es materia de estudio del Capítulo II de este trabajo.

## CAPITULO III.

PRIMERA.- En virtud de que el menor, por sí mismo, es un incapaz desde el punto de vista jurídico y toda vez que es un ser indefenso tanto en su aspecto físico, psíquico y social. Por tales motivos es indefenso frente a las exigencias de su desarrollo en su educación, trabajo, salud y relaciones interpersonales. El menor es normalmente incapaz debido a su edad, que refleja o implica falta de experiencia, insuficiente desarrollo de su inteligencia, conocimientos elementales y predominio de las emociones en sus actos, además de su desinterés permanente en todo lo relativo a antecedentes y consecuencias de sus propios actos, de personas a quienes trata y de situaciones que atraviesa. A esta incapacidad, que el derecho reconoce, se agrega la de sus condiciones físicas o psíquicas, lo que implica doble incapacidad desde mi muy humilde punto de vista e igualmente cuando comete algún error de conducta e intervienen las autoridades, la aplicación de l internado, que suela ser común en diversos países del mundo, implicando así doble o triple incapacidad, como es la de su minoría, la de su padecimiento y la limitación de su movimiento en la vida socia. Por tales motivos se presenta esta Compilación de Derechos Internacionales de los Derechos de los niños con la finalidad de velar por la correcta aplicación y difusión.

SEGUNDA.- En la Declaración de Ginebra es el primer antecedente histórico más importante en donde se ventilan los Derechos del Niño en el Campo Internacional en el cual las Naciones de diversos Estados de la Comunidad Mundial reconocieron que la humanidad debe de reconocerle a los niños los siguientes derechos sin ninguna distinción; derecho a obtener un desarrollo físico y espiritual, derecho a ser alimentado, derecho a la asistencia medica, derecho a la educación, derecho de recibir una educación especial en el caso de los niños incapaces, derecho de proteger a los niños huérfanos o abandonados, derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y el derecho a ser protegidos en el caso de una calamidad. De dicha Declaración podemos observar que contempla dichos derechos pero a grandes rasgos sin ser claros ni concretos y omitiendo derechos esenciales como ejemplo podemos mencionar el derecho a adquirir desde el nacimiento un nombre y una nacionalidad.

TERCERA.- Inspirados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración de Ginebra La Comisión de Derechos Humanos y

la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social de la ONU, realizaron los trabajos iniciales de redacción de la Declaración de los Derechos del Niño y la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales de la Asamblea General de la ONU quien le dio la forma definitiva.

En dicha Declaración se consagran 10 principios sobre los Derechos de los Niños quienes disfrutaran de los derechos consagrados en esta Declaración sin distinción alguna y esos derechos son; la protección especial de los niños con la finalidad de obtener el desarrollo físico, mental, moral o espiritual en la sociedad; la adquisición de una nacionalidad y un nombre desde su nacimiento; el derecho a adquirir los beneficios de la seguridad social; el niño físico y mentalmente impedido debe de recibir el tratamiento, educación y cuidados especiales que requiera; amor y comprensión para el desarrollo de su personalidad; el niño sin familia debe de recibir cuidados especiales y necesarios; deberá de recibir una educación que sea gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales; deberá de recibir protección y socorro en todas las circunstancias que pongan en peligro su integridad; deberá de ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación; así como deberá de ser protegido contra la discriminación racial, religiosa o de otra índole. De esta Declaración puede observarse que establece más derechos pero no es más concreta y específica.

CUARTA.- La Convención de los Derechos de los Niños fue aprobada por consenso en el mes de Noviembre de 1989 por la ONU que tiene sus antecedentes en la Declaración de Ginebra de 1924, y en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada también por la ONU en 1959. Cabe mencionar que México ratifica dicha convención en Septiembre de 1990.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y UNICEF nos presentan el texto de dicha Convención la cual se encuentra integrada por 54 artículos, los cuales dan los lineamientos a los Estados que la ratifican para plasmarla en sus legislaciones con la finalidad de satisfacer las necesidades de la sociedad infantil, con la finalidad de que dicha sociedad tenga conocimiento y entienda sus derechos y los exija como tal.

QUINTA.- Como ya observamos la presente Convención cuenta con 54 artículos, los cuales yo clasifíco de la siguiente manera:

Los artículos establecidos en la referida Convención los clasificaremos de la siguiente manera desde un punto de vista particular, con la finalidad de ser entendidos mejor:

De participación, de protección y de provisión, supervivencia y desarrollo.

**LOS DE PARTICIPACION;** permite al niño expresar sus opiniones, la libertad de expresarse e informarse, libertad de asociación, libertad de pensamiento, conciencia y religión, cultura e idioma y el acceso a los medios de comunicación.

**LOS DE PROTECCION;** permiten al niño protegerlo contra la discriminación, derecho a velar por el interés superior del niño; la aplicación de sus derechos; el derecho a la orientación de sus padres, derecho a la protección de los traslados y retenciones ilícitas; derecho a la vida privada y su reputación; derecho a la protección contra los abusos, derecho a la protección y cuidados especiales de los niños sin familias; derecho a la adopción; derecho a la orientación y buen cuidado de los niños que se encuentran en instituciones o lugares de guarda; derecho a la protección de la explotación económica; derecho de proteger al niño refugiado; derecho a la protección de los niños con problemas físicos o mentales; derecho a la protección de los niños que trabajan; derecho a la protección de la drogadicción y el tráfico de sustancias sicotrópicas; derecho a la protección de los abusos sexuales; derecho a la protección del secuestro y la venta de niños; y de otras formas de explotación; derecho a la protección de la tortura y la pena de muerte; derecho a la protección de los conflictos armados; derecho a la recuperación y reintegración de los estragos de la guerra y el derecho a la protección de las leyes cuando un niño ha infringido la ley.

**PROVISION SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO;** Todos aquellos menores de 18 años de edad son considerados niños; el interés superior del niño, se deberá observar que es lo mejor para los mismos; su vida deberá de ser respetada por ellos mismos y por los demás; tienen el derecho de conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos siempre que sea posible; la identidad del niño es indispensable en virtud de que eso los hace diferentes de los demás; el niño no deberá ser separado de sus padres siempre y cuando vivan con ellos y los cuiden bien; cuando un niño sea separado de sus padres un juez deberá de ayudarlos a escoger en dónde deberán de quedarse, cuando vivan con uno de ellos deberán de visitar al otro muy seguido y en el caso de que la policía o el ejército se lleve

detenido a uno de ellos se les deberá de informar a donde lo pueden ir a ver; en el caso de las reuniones familiares a veces uno ó ambos padres viven en un país fuera de donde vive el niño y al efecto los gobiernos deberán de dar facilidades para hacerlo; en la crianza y cuidado de la niñez, los padres deberán de cuidarlos y cuando ellos no puedan el gobierno deberá de ayudarlos; respecto a la salud los niños deberán de tener una buena alimentación, acceso al agua potable y a vacunas principalmente para evitar enfermedades y muertes, derecho a recibir atención medica para toda la familia, derecho a conocer sobre el estado de salud con la finalidad de que crezcan fuertes , sanos y prevenir enfermedades, las mujeres embarazadas deberán de recibir asistencia médica antes y después de tener a sus bebes; el gobierno deberá de proporcionar seguridad social al niño y a su familia cuando la necesiten; el nivel de vida de los niños deberá de consistir en proporcionarle alimentación y cuidados para su bien desarrollo y si sus padres no pueden asistirlos deberá el estado auxiliarlos; respecto a la educación todos los niños deberán de tener una escuela primaria y secundaria obligatoria y al efecto sus padres y profesores deberán de esforzarse en ayudarlos, en las escuelas nadie puede imponer castigos crueles; el objetivo de la educación deberá de tener como finalidad que los niños aprendan a vivir en un ambiente de justicia, respeto de lo que somos y de lo que tenemos, el desarrollo de todas sus capacidades, el aprender a trabajar y a convivir con otras personas diferentes a nosotros, el respeto y cuidado de la naturaleza, los padres y maestros tienen la libertad de enseñarlos de conformidad a sus conocimientos y costumbres siempre y cuando no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y en perjuicio del niño y por último podemos mencionar que el niño también tiene derecho al descanso y recreación.

SEXTA.- Cabe mencionar que se designo depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas y el original del presente fue depositada ante el mismo.

SEPTIMA.- Podemos observar en la actualidad la tarea no ha sido fácil. Toda vez que en primer termino, fue necesario difundir ampliamente la Convención sobre los Derechos del Niño, que en 1989 fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, igualmente dentro de las tareas de divulgación, la Comisión de Derechos Humanos elaboró una cartilla de difusión masiva sobre los Derechos del Niño, misma que fue distribuida en todo el territorio nacional. Así mismo las actividades realizadas dentro de este programa comprenden aspectos diversos entre los que destacan: la elaboración de un

anteproyecto de Reformas a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores dispuestos por la Convención sobre los Derechos del Niño; la redacción de un estudio sobre maltrato y abuso sexual al menor; la preparación de un modelo de Reglamentos para casa-hogar públicas para menores; estudios comparativos de las normas de Derecho Civil relacionadas con los menores; organización de diversos actos académicos para la defensa del menor; realización de cursos infantiles de dibujo sobre temas de Derechos Humanos, firmas de convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la atención de los niños, entre otros. Podemos observar que día con día se ha laborado sobre el mismo proyecto ya que en diversos Estados ha surgido reforma a nuestras leyes sobre todo en la materia familiar como ejemplo podemos mencionar las reformas a nuestro Código Civil en el área de la violencia intrafamiliar; como otro ejemplo puede mencionarse que en diversos lugares públicos existe propaganda de la Convención de los Derechos de los Niños, no obstante, a los esfuerzos realizados por nuestras autoridades así como de los organismos especializados y no gubernamental es necesario que también nosotros los ciudadanos contribuyamos difundiendo y aplicando correctamente dichos derechos y en los casos necesarios denunciar y auxiliar a aquellos niños que son víctima de la aplicación incorrecta de sus derechos.

OCTAVA.- Si se ha trabajado y se sigue trabajando sobre los derechos de los niños principalmente los establecidos en la mencionada Convención prueba de ello nuestro país se encuentra dentro de las 10 Naciones en el ámbito mundial que avanzan en la protección de los niños.

NOVENA.- Debemos de considerar que en la nueva etapa de crecimiento de nuestro país se deberá de contar con mayores recursos para difundir y realizar nuevos objetivos encaminados en beneficio de nuestra sociedad infantil principalmente en las zonas marginadas de nuestro Estado. Para así darle a los niños ese sol que necesitan para mirar la vida con esperanza y alegría, cabe mencionar que para poder lograr estos objetivos es necesario que nuestro país destine más presupuesto a la educación, a la salud, a la vivienda, a las casas de guarda, etc. claro es que a traves de sus Secretarías y distribuir presupuesto a UNICEF para que siga realizando apoyos económicos y siga cumpliendo sus objetivos y programas que se destinen para combatir la pobreza, la mal nutrición, las enfermedades y todos aquellos problemas que afectan más a la sociedad infantil más vulnerables de nuestro país.

DECIMA.- Concluimos este capítulo manifestando que nosotros los adultos debemos reconocer que todos los niños y niñas sean pobres, ricos o morenos; hablen español o alguna otra lengua diferente; estén sanos o con algún problema físico o mental, necesitan y merecer afecto, cariño y protección, por lo que ningún adulto les debe gritar, amenazar, asustar o golpear, ni abusar de nosotros en cualquier forma, y si esto llega a suceder, podemos y debemos denunciarlo.

DECIMA PRIMERA.- Los niños también tienen derecho a reunirse, intercambiar opiniones y a decir lo que les preocupa e interesa y en consecuencia, los adultos tienen el compromiso de escucharlos y atenderlos con respeto.

DECIMA SEGUNDA.- Todos los adultos tenemos que hacer el máximo esfuerzo para que los niños y niñas tengan una alimentación sana, una buena escuela, servicio médico, vivienda y, en fin, una vida feliz sin preocupaciones, que les permita desarrollarse en plenitud.

DECIMO TERCERA.- Si por alguna razón tienen que trabajar hacer leyes para evitar daños a nuestra salud, y que les den opción a tener horario que les permita estudiar y jugar.

DECIMO CUARTA.- Tiene derecho a jugar en lugares apropiados y sin peligros, a divertirse, como ir al cine, al teatro, al museo, escuchar música, leer cuentos; también tiene derecho a descubrir las cosas que les interesan y a prepararse para que entren todos hagamos un mundo mejor.

DECIMO QUINTA.- Nadie deberá de explotar a los niños y niñas, utilizarlos u obligarlos a consumir drogas o venderlas.

DECIMO SEXTA.- Nadie deberá ser mal tratado ni humillado por las autoridades, y menos aún si se trata de un menor.

DECIMO SEPTIMAS.- Si por alguna razón justificada se les detiene, se les deberá de considerar inocentes al menos que se pruebe lo contrario, y tienen que informarles de que se les acusa, tratarlos con respeto y no obligarlos a hacer cosas que los dañen.

DECIMO OCTAVA.- Al Niño debe dársele la oportunidad de buscar a alguno de su confianza para que le ayude y le asesore.

DECIMO NOVENA.- Los niños que necesiten apoyo o ayuda pueden acudir o recurrir solos o en compañía de un adulto ante cualquier autoridad competente o ante cualquier agencia del Ministerio Público Especializado en Asuntos de menores, competente, en compañía de cualquier adulto responsable que les proporcione su apoyo, cuando les han hecho daño, los han abandonado o han abusado de ellos. También se puede acudir a Protección Social (D.D.F.); DIF en el Distrito Federal; DIF en el Interior de la República; Grupo Callejón en Comunidad; CEDEPAS, y a la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, a. C.

VIGESIMA.- Uno de los logros más satisfactorios respecto de la aplicación de dicha Convención, es la participación de los niños en las elecciones del 6 de Julio de 1997, la cual fue organizada por el IFE y UNICEF, los derechos por los que votaron los Niños fueron; Tener una escuela para poder aprender y vivir mejor; vivir en un lugar en donde el aire, el agua y la tierra estén limpias; que nadie lastime su cuerpo y ni sus sentimientos; vivir en un lugar tranquilo con personas que los quieran y lo cuiden siempre; estando sanos y que coman bien; Recibir el trato justo que como niños merecen, respetándoles sus diferencias; jugar, descansar y jugar con niños y niñas; no trabajaran antes de la edad permitida; Que digan lo que sienten y lo que piensan, para que los demás los escuchen.

VIGESIMA PRIMERA.- UNICEF en nuestro país realiza diversas actividades encaminadas a recaudar fondos y destinarlos a programas de ayuda a la sociedad más vulnerable de nuestro País, dichas actividades son la venta de Tarjetas de Felicitaciones, de Playeras, Mochilas, Útiles escolares con la propaganda de los Derechos de los Niños y en la actualidad se venden Tarjetas Telefónicas para poder seguir recaudando fondos.

VIGESIMA SEGUNDA.- Podemos mencionar también que se han difundido más los derechos consagrados en la Convención de los Derechos de los Niños, como es el caso de que hoy en los medios de comunicación se hace ya propaganda de dichos derecho como ejemplo podemos mencionar que en la T.V. se pasan comerciales de UNICEF y de los derechos de los niños, en los Tribunales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal existen Póster

con propaganda de dichos derechos y de dicha Convención, pero considero que no solo es propaganda la que se debe de distribuir sino también inculcar y aplicar dichos derechos.

#### CAPITULO IV.

PRIMERA.- UNICEF fue creada en 1946 para promover la protección de los derechos de la niñez y de ayudar a satisfacer sus necesidades básicas y de aumentar sus actividades de desarrollo, El Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia fue el nombre que recibió en principio, siendo su primera misión ayudar a miles de niños y niñas de Europa que quedaron con hambre y sin hogar como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo la amplitud de las acciones sobrepasó la finalidad original y los países miembros de las Naciones Unidas decidieron ampliar el mando de UNICEF a los países en vías de desarrollo y en 1953 se acordó por unanimidad darle el carácter de organismo semiautonomo y permanente del sistema de las Naciones Unidas que fuera administrado por una Junta Ejecutiva cuyos miembros serian elegidos por el Consejo Económico Y Social de las Naciones Unidas. Observamos en la actualidad que UNICEF sigue realizando sus funciones y aún manteniendo sus siglas originales.

SEGUNDA.- UNICEF a logrado constituirse en un puente de solidaridad internacional a favor de la infancia y en 1965 obtuvo el Premio Nobel de la Paz.

TERCERA.- Dentro de sus finalidades podemos mencionar que es contribuir a que los países en proceso de desarrollo mejoren las condiciones de vida de los niños y jóvenes. En la actualidad UNICEF presta ayuda a más de 115 países de Africa, Europa, América y la zona del Mediterráneo Oriente.

CUARTA.- Las contribuciones voluntarias de los gobiernos constituyen la fuente más grande de ingresos de UNICEF, y las de otras fuentes proceden en su mayoría de grupos u organizaciones particulares, así como también de la venta de tarjetas de felicitaciones, playeras, vasos, tazas, mochilas, lápices, plumas, tarjetas telefónicas, etc., cuyas ganancias son fondos destinados a UNICEF.

QUINTA.- La misión de UNICEF es la de promover la protección de los derechos de la niñez en virtud de que es el mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

SEXTA.- UNICEF se rige por la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1959 y esta trabaja en colaboración de otras agencias de la ONU y organizaciones humanitarias para velar por los Derechos de los Niños en especial de los más desfavorecidos, así mismo UNICEF trabaja con sus aliados para lograr las metas de desarrollo humano adoptadas por la Comunidad Internacional, para lograr la paz y el progreso social formulado en la Carta de las Naciones Unidas.

SEPTIMA.- Los principios básicos que establece UNICEF son: La igualdad, la salud, la calidad de vida, la integración social, la identidad, el amor y la familia, la educación, el auxilio y la protección, la participación y la solidaridad.

OCTAVA.- UNICEF en México, en 1954 el Gobierno de México y UNICEF firmaron un Acuerdo Básico en donde se estableció la función de UNICEF, consistente en apoyar a las Instituciones Federales, Estatales y Municipales, a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil en general, para lograr la supervivencia, protección y desarrollo de la niñez mexicana más pobre dentro de un ambiente que le permita ejercer plenamente sus capacidades y derechos básicos.

NOVENA.- La labor de UNICEF en México no ha sido del todo fácil, en virtud de que no se logran satisfacer las necesidades de la sociedad infantil, en virtud de la inmensa población con la que contamos y los escasos recursos que se destinan para dicha sociedad; pero de lo poco logrado podemos observar la difusión que se le ha dado a dichos derechos, toda vez que sean realizadas campañas para difundirlos a través de los medios de comunicación, sean plasmados dichos derechos en nuestras leyes y como ejemplo más remoto de dicha labor y disfunción podemos mencionar las recientes lecciones del 6 de Julio de 1997, en donde los niños tuvieron acceso al voto de sus derechos.

DECIMA.- UNICEF Ha trabajado recientemente con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y con el Instituto Federal Electoral, los cuales han difundido los Derechos de los Niños consignados en la Convención de 1959.

DECIMA PRIMERA.- Los Alcaldes Defensores de los Niños actúan a favor de los derechos de la niñez, realizando planes de ayuda como es el Plan de

Acción, el cual contempla programas específicos en materia de salud, nutrición, agua potable, servicios sanitarios, medio ambiente, educación y protección de los niños que se encuentran en circunstancias especialmente difíciles. Es muy importante mencionar que los Estados miembros supervisaran la aplicación y resultados obtenidos por la adopción de los Planes de Acción Nacional a sus Gobiernos.

DECIMA SEGUNDA.- El financiamiento y el apoyo para UNICEF en México se promueve y apoya a través de las acciones de los fondos generales que la organización dispone regularmente y que son aprobados por una Junta Ejecutiva para utilizarlos en Programas en beneficio de la niñez, los fondos que se recaudan son aportaciones y donativos de países, asociaciones civiles, empresas privadas y personas que asumen el compromiso de colaborar.

DECIMA TERCERA.- Los Programas de Acción Integradas en Regiones Prioritarias; políticas sociales, derechos de la niñez, educación; el problema de los menores que se encuentran en circunstancias especialmente difíciles y los apoyos al programa de cooperación, siendo estos uno de los principales fines que persigue UNICEF.

DECIMA CUARTA.- El Programa de Cooperación 1996-2001, es uno de los principales fines que persigue UNICEF y el Gobierno de México a través del Convenio efectuado con la Secretaria de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF", que es la Institución designada por el Gobierno de México; Este Programa de cooperación de UNICEF con nuestro país es producto del acuerdo de la Junta Ejecutiva de UNICEF frente a una solicitud de nuestro país.

DECIMA QUINTA.- El objetivo de este programa es apoyar los esfuerzos nacionales para reducir las manifestaciones más críticas de la pobreza extrema en la niñez, adolescencia y de las mujeres de los grupos indigentes de la zona rurales y urbanas de alta marginalidad social. Así como promover, abogar y contribuir a la progresiva vigencia de principios y obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de los Niños.

DECIMA SEXTA.- El programa de acciones integradas en regiones prioritarias tiene como objetivo contribuir a reducir las desigualdades en las zonas del país donde la pobreza y la marginación principalmente existen altos índices

de enfermedades, mortalidad infantil, analfabetización, desnutrición, trabajo infantil, secases de agua potable, por dichos motivos UNICEF apoya con acciones para mejorar estas situaciones en las zonas de nuestro Estado de Puebla, Veracruz, San Luis Potosí, Chiapas, Chihuahua y Oaxaca.

## CAPITULO V.

PRIMERA.- En el presente Capitulo se presenta un Compendio de Instrumentos Internacionales, que contiene una selección de los más usuales e importantes desde mi muy particular punto de vista, que prevé disposiciones para la protección de los niños y los cuales, sin duda alguna, reflejan la constante voluntad del género humano por mejorar la situación de la infancia. El presente Compendio esta integrado por diversos instrumentos de carácter universal y regional, ordenados cronológicamente. Los primeros, fundamentalmente, han sido adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por Conferencias Internacionales. En cambio los instrumentos regionales han sido fruto de los miembros de la Organización de los Estados Americanos.

SEGUNDA.- Es claro que el status jurídico de los instrumentos contenidos en este Compendio no son el mismo para todas ellos. Se incluyen tratados internacionales, convenciones, convenios y protocolos, que a diferencia de los instrumentos declarativos y resolutivos, poseen fuerza jurídica y obligan a los Estados que los han ratificado a darle cumplimiento. Por otra parte, se incluyen tratados internacionales, convenciones, convenios y protocolos, que a diferencia de los instrumentos declarativos y resolutivos, poseen fuerza jurídica y obligan a los Estados que los han ratificado a darles cumplimiento.

Por otra parte, se incluyen declaraciones, directrices, recomendaciones y resoluciones que carecen de obligatoriedad jurídica. Sin embargo, se decidió incorporarlos, porque sirven de guía para la actividad desarrollada por los Estados y su valor radica en su aceptación por parte de un gran número de ellos.

Por tal razón el lector de este modesto trabajo encontrará que se han hecho una clasificación de los instrumentos según su carácter-Convencional o resolutivo-, con la cual se facilita su lectura y consulta.

TERCERA.- La protección de los derechos del niño es una tarea que requiere del esfuerzo nacional e internacional, tal como se reconoció en la

Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en la ciudad de Viena, Austria, en el mes de junio de 1993. Este esfuerzo implica, necesariamente, redoblar las actividades de difusión y divulgación. Es por tal motivo que se presenta en este modesto trabajo un Compendio con la esperanza de que sirva para promover el estudio y la divulgación de los Derechos de los Niños y contribuir así a su efectivo respeto.

## INSTRUMENTOS UNIVERSALES.

### INSTRUMENTOS DE CARÁCTER DECLARATIVO.

CUARTA.- En la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, se establece que se deben de eliminar todas las formas de discriminación racial, por lo que se condena toda propaganda destinada a alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, debiendo alentar dicho propósito principalmente en la educación de los niños y jóvenes en un espíritu de paz, respeto mutuo y comprensión tanto de la cultura, religión, lenguaje, etc.

QUINTA.- En la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, se establece que la mujer tendrá los mismos derechos y deberes para con sus hijos, al igual que su marido o concubino, es decir se hace mención al derecho de igualdad.

SEXTA.- En la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, se establece que la familia deberá de ser ayudada y protegida para poder asumir correctamente su desenvolvimiento y bienestar, dicha ayuda deberá ser proporcionada por las Autoridades competentes de cada Estado, quien deberá de velar por el interés superior de los niños y de su madre principalmente.

SEPTIMA.- En la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, se establece la necesidad de proteger y establecer los derechos de los física y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación.

OCTAVA.- La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mal Nutrición, en la misma se proclama que las Sociedades de los Estados deben de poseer recursos, capacidad organizadora y tecnología suficiente para que todos los hombres, mujeres y niños principalmente disfruten del Derecho

inalienable de no padecer hambre y mal nutrición cuya finalidad de dicha Declaración de desarrollar plenamente sus facultades físicas y mentales para el buen desarrollo de su personalidad.

NOVENA.- La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estado de Emergencia o de Conflicto Armado, tiene como finalidad proteger a las poblaciones civiles que son víctimas de conflictos armados, así mismo, la preservación de la paz, liberación nacional, la libre determinación y la independencia de los Estados en donde muy a menudo resultan víctimas de actos inhumanos y sufren graves daños principalmente las mujeres y niños de las poblaciones afectadas, para poder realizar dicha finalidad es preciso que se respeten las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos internacionales que contemplen los conflictos armados y la Declaración Universal de Derechos Humanos y que los Estados que participen en los conflictos y en operaciones militares deberán de adoptar las medidas adecuadas para garantizar la protección contra actos como es la persecución, la tortura, las Medidas punitivas, los tratos Degradantes, la violencia, etc. en perjuicio de las mujeres y niños de las poblaciones afectadas, y de presentarse, en este caso se deberá de vigilar porque se les proporcionen alojamiento, alimentación, asistencia medica y los demás servicios y necesidades que requieran a consecuencias de dichas hostilidades.

DECIMA.- En la Declaración de los Derechos de los Impedidos, se tiene cómo finalidad hacer un llamado a los Estados de la comunidad internacional para que adopten en sus legislaciones; la asistencia y la protección a las personas física y mentalmente desfavorecidas respecto a su bienestar y su rehabilitación, adoptando medidas de carácter nacional e internacional para proporcionar y protegerles sus derechos, que como impedidos requieren para su buen desarrollo.

DECIMA PRIMERA.- En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de los Individuos que son Nacionales del País en el que Viven, esta tiene como finalidad proteger al cónyuge y a los hijos menores principalmente del nacional que vive en su país de origen, mediante la adquisición de su nacionalidad, reunirse o permanecer con él. De conformidad con la autorización de la ley nacional correspondiente.

DECIMA SEGUNDA.- En la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con Particular

Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en los Planes Nacionales e Internacionales, dicha declaración tiene como finalidad establecer los lineamientos legales para la adopción y la colocación en hogares de guarda de los niños que quedan abandonados, huérfanos o son víctimas de la violencia y de la explotación en su persona. Con el fin de protegerlos contra el tráfico de su persona, explotación, prostitución, etc.

DECIMA TERCERA.- En la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, se tiene como principal objetivo prevenir los peligros que dificultan su desarrollo y crecimiento que como niños requieren ya que podemos observar que día con día son víctimas de la violencia, de la guerra, de la discriminación racial, del apartheid, de la agresión, de la pobreza, del hambre, de la falta de hogar, de las epidemias, etc. Y con el propósito de proporcionarles un desarrollo físico, moral y psíquico toda vez que por su inocencia, son vulnerables, dependientes y llenos de esperanzas en virtud de que su infancia debe ser una época de alegría, paz, juego, aprendizaje y crecimiento. Por lo tanto se deberán de adoptar las medidas que garanticen la protección que como tal requieren tanto en el campo nacional como en el campo internacional, toda vez que ellos serán los hombres del futuro. Es importante mencionar que el presente tiene como finalidad primordial el difundir la Convención de los Derechos de los Niños.

#### INSTRUMENTOS DE CARÁCTER CONVENCIONAL.

DECIMA CUARTA.- En el Convenio Internacional del Trabajo Relativo al Examen Médico Obligatorio de los Menores Empleados a Bordo de Buques, se establecieron los lineamientos, derechos y deberes de los menores que trabajan en dichos buques, se establece también la edad mínima para ser empleados a bordo, siendo los 18 años, salvo que la ley nacional establezca lo contrario, y de los requisitos por los cuales se permitirá el trabajo de los menores de 18 años. Considero que esta convención únicamente se debería de tomar como un antecedente histórico, toda vez que yo no estoy de acuerdo en que las leyes nacionales, establezcan que el menor pueda trabajar antes de cumplir la mayoría de edad, en virtud de que el interés superior del niño deberá de prevalecer, y él permitirles este trabajo tan esforzado, desgastado y peligroso constituye un riesgo y que el mismo no pueda desarrollarse tanto física como mentalmente, toda vez que dejaría de asistir a la escuela y su desarrollo fisiológico se estaría entorpeciendo.

DECIMA QUINTA.- En el Convenio Internacional del Trabajo por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo, se estableció que los niños menores de 15 años no podrán emplearse en este tipo de trabajo sin embargo la Legislación Nacional podrá autorizarlo bajo las condiciones que la misma establezca, dicha Convención solo será aplicable a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Desde mi punto de vista no se debería de permitir que un niño de 15 años realice labores en este tipo de trabajo en virtud de que el mismo, impide que el niño tenga un desarrollo favorable, toda vez que desde esa edad deja de convivir con su familia, deja de asistir normalmente a clases, no tiene un esparcimiento apropiado para su edad, es decir su vida se desarrolla como un adulto y no vive en realidad como cualquier otro niño de su edad, motivos por los cuales no estoy de acuerdo con la presente. Sin embargo la misma establece que los Estados adoptaran las medidas adecuadas para que el menor pueda trabajar a esa edad

DECIMA SEXTA.- En la Convención Internacional del Trabajo Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en las Industrias, se estableció que los menores de 18 años podrán trabajar en Empresas industriales públicas o privadas siempre y cuando el trabajo que realice no sea considerado nocivo, perjudicial o peligroso para los niños de dicha edad. Quien deberá determinar los lineamientos en consideración será la Legislación Nacional cuya finalidad será proteger a los menores de abusos, explotación, malos tratos, etc., estableciendo sanciones, infracciones y cualquier medida necesaria para que se respeten las mismas. Sin embargo no estoy de acuerdo que los menores de edad trabajen y menos que labores en trabajos nocturnos, el presente lo consideraría como un antecedente histórico.

DECIMA SEPTIMA.- En la Convención de Ginebra Relativa a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra, se estableció que para la protección general de la población contra efectos de la guerra se deberá de adoptar medidas preventivas y legislativas para proteger a los niños, mujeres, heridos, enfermos, inválidos, etc. En la misma también se establece que en ningún caso podrá dictarse la pena de muerte a los menores de 18 años y las partes contendientes harán lo posible por retornar a su domicilio o lugar de origen a los niños, mujeres embarazadas y madres de niños de corta edad, heridos, enfermos o internados que hayan padecido largo cautiverio. La repatriación, liberación o la hospitalización en países neutrales deberá de hacerse en la medida de garantizar el bienestar y la integridad de dichas personas.

DECIMA NOVENA.- En el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, en la misma se estableció que los Estados Partes se comprometen a adoptar y mantener en relación con la migración e inmigración las medidas necesarias para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución, en particular de los niños y mujeres; así como se adoptara medidas preventivas para que dichos menores y mujeres no sean expuestos en peligro de esta actividad tan degradante para su integración física, moral y psíquica.

VIGESIMA.- En el Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, se estableció que es urgente dar una solución al problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otra persona que se encuentren en el extranjero. Así mismo se establecen los lineamientos internacionales para facilitar la obtención de las Pensiones Alimenticias en la cual el deudor alimentario se encuentra en otro país distinto al del acreedor alimentario.

VIGESIMA PRIMERA.- En el Convenio Internacional del Trabajo Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores se estableció la edad mínima de los pescadores, siendo esta de 15 años de edad. Observamos en el mismo que los niños menores de 15 años no podrán prestar servicios a bordo de barcos de pesca y solo podrán tomar parte en forma ocasional en las actividades de dichos barcos siempre y cuando sea en las vacaciones escolares y dichas actividades deberán estar sujetas a su desarrollo y salud y que no sean perjudiciales para dichos menores. La presente Convención obligará únicamente a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo

VIGESIMA SEGUNDA.- En el Convenio sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, se estableció que los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, salvo que la autoridad competente dispense el requisito de la edad que determinen.

VIGESIMA TERCERA.- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se estableció que se deberá de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posible especialmente para la

contribución, cuidado, protección, educación de los niños y adolescentes, los Estados deberá de establecer él limite de edad por de bajo del cual quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano infantil, para que no sean objeto de explotación.

VIGESIMA CUARTA.- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Económicos, se estableció que no se impondrá la pena de muerte a los menores de 18 años de edad, ni a las mujeres embarazadas, y que los menores procesados deberán de estar separados de los adultos y deberán de ser llevados ante los Tribunales de Justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. Por tales motivos todo niño tendrá derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, para tales efectos los Estados deberán de establecer las medidas necesarias para la protección de dichos menores cuando han infringido alguna ley y en especial en materia penal.

VIGESIMA QUINTA.- En el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, se estableció las medidas a favor de las mujeres y niños respecto de los tratos que deben de recibir cuando se presente un conflicto armado.

VIGESIMA SEXTA.- En el Convenio Sobre los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se estableció que se deberá de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado, por tales motivos se deberá de velar por los Derechos de Custodia y de Visita.

VIGESIMA SEPTIMA.- En el Convenio de las Naciones Unidas Contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotropicas, se estableció que los Estados deberán de adoptar las medidas legislativas necesarias para la prevención de los delitos y las sanciones del trafico ilícito de dichas sustancias.

VIGESIMA NOVENA.- En el Convenio Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, se estableció que los Trabajadores gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los Nacionales del Estado de empleo. En lo tocante a remuneración todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a

adquirir un nombre, al registro de su nacimiento y adquirir una nacionalidad, así mismo gozaran del derecho fundamental de acceso a la educación y no podrán degenerarse ni limitarse a causas de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo. Cabe mencionar que México a pesar de que firmo dicho Convenio no ha sido ratificado y como tal no Esta en vigor.

TRIGESIMA.- El Convenio sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tiene como finalidad establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideraciones al interés superior del niño y el respeto de los derechos fundamentales que les reconoce el Derecho Internacional; así como la aseguración del el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de conformidad con la Convención.

#### INSTRUMENTOS DE CARÁCTER RESOLUTIVO.

TRIGESIMA PRIMERA.- En la Recomendación Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, se estableció que los Estados Miembros adoptarán las medidas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual no podrá ser inferior a los 15 años, salvo que las autoridades competentes por causas justificadas y en interés de los contratantes, dispense del requisito de la edad mencionada. Considero que al igual que se tomen medidas para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, se debe de educar a los menores de edad para asumir el control de la natalidad, la prevención de enfermedades veneras como la sifíles, chancro y el Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

TRIGESIMA SEGUNDA.- En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las conocidas Reglas de Beijing, tienen como finalidad la de promover el bienestar del menor que ha infringido la ley; mediante la justicia acorde a su edad, respetando siempre sus derechos humanos y los de su familia. Con la finalidad de garantizar la justicia que como tal requiere, cada jurisdiccional nacional, se deberá de preocupar por promulgar leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes o menores que puedan ser procesados y al mismo tiempo

proteger sus derechos básicos, satisfaciendo las necesidades de la sociedad, aplicando cabalmente las reglas que enuncian las Naciones Unidas. Es importante mencionar que en el sistema jurídico que reconozcan la mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no se deberá de fijar a una edad temprana. En las mismas observamos que solo como último caso y en un plazo breve se deberá de recurrir a la Prisión Preventiva de Menores y como objetivo y punto más importante en caso de que el menor delincuente solicite asesoramiento jurídico se le proporcionara desde el principio hasta el final del proceso y podrá ser asistido también de sus padres o tutores.

TRIGESIMA QUINTA.- El Plan de Acción Para la Aplicación de la Declaración Mundial Sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el Decenio de 1990, el cual tiene como objeto servir de guardia de los Gobiernos Nacionales, de las Organizaciones Internacionales, de los Organismos Bilaterales de Asistencia, de las Organizaciones no Gubernamentales y de todos los demás sectores de la sociedad para la formulación de sus propios programas de acción que garanticen la aplicación de la Declaración de la Cumbre Mundial a favor de la infancia. En este Plan de Acción se hace un llamado a la adopción de medidas nacionales concretas a la cooperación internacional para alcanzar en todos los países las metas de gran importancia relacionadas con la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño.

TRIGESIMA SEXTA.- En la Resolución sobre la Utilización de Niños como Instrumentos para las Actividades Delictivas, se estableció que la Asamblea General de la ONU y el Secretario General de la misma deberán de adoptar medidas para la formulación de Programas encaminados a resolver el problema de la utilización de los niños como instrumentos para las actividades delictivas y que esas medidas observen principalmente capacitación para todos aquellas personas que imparten justicia, políticas, programas y medidas preventivas y correctivas con la finalidad de poder eliminar la participación de los niños en actividades delictivas.

TRIGESIMA SEPTIMA.- En la Resolución sobre los Derechos de los Niños, se estableció en la Convención sobre los Derechos de los Niños todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención. Y toda vez que a pesar del compromiso adquirido en la misma, observamos que dichos derechos se siguen violando, por tales motivos en la presente Resolución se acordó que era

necesario preparar urgentemente un Protocolo de dicha Convención destinada a reforzar las medidas para protegerlos de la prostitución y otras formas de abuso y explotación sexual principalmente y prestar este Protocolo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su urgente consideración.

## INSTRUMENTOS REGIONALES.

### INSTRUMENTOS REGIONALES DE CARÁCTER DECLARATIVO.

TRIGESIMA OCTAVA.- En la Declaración Mexicana de los Derechos y Deberes del Hombre, se estableció principalmente el derecho a la protección de la maternidad y de la infancia, el derecho de los padres sobre sus hijos de proporcionarles asistencia, alimentación, educación y amparar principalmente a los hijos menores de edad y que los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos lo necesiten.

### INSTRUMENTOS DE CARÁCTER CONVENCIONAL.

TRIGESIMA NOVENA.- En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se estableció el derecho a la vida, no se le impondrá la pena de muerte a los menores de 18 años de edad o a las personas mayores de 60 años ni a las mujeres embarazadas, la libertad de conciencia y de religión, la educación, la protección de la familia, la igualdad de derecho para los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la protección será proporcionada por parte de su familia y del Estado competente.

CUATRIGESIMA.- En la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, se estableció que la presente Convención se aplicara a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones a fines que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante o adoptantes, tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte, cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o de ratificar esta Convención o adherirse a ella, que se entiende se aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores

CUATRIGESIMA PRIMERA.- En la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, se acordó que su principal objeto es la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

CUATRIGESIMA SEGUNDA.- En Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, se establecen el lineamiento para la restitución internacional de menores cuando esta es resultado del traslado ilícito de dicho menor.

CUATRIGESIMA TERCERA. El presente trabajo tiene como finalidad agrupar los diversos instrumentos internacionales que hacen referencia a los derechos de los niños, con el objeto de que nuestros legisladores adopten a nuestro derecho, una ley de menores, para realizar la referida ley se puede tomar en consideración el estudio del presente trabajo, a continuación presento lo que podría ser un proyecto de ley de menores, en la cual se pueden establecer derechos que como objeto tiene este trabajo, desde mi punto de vista se podría incluir lo que a continuación se establece:

#### LAS DISPOSICIONES GENERALES.

La cual deberá de estar reglamentada de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y sus normas deberán de ser de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

La presente ley deberá de tener como finalidad definir los aspectos básicos del desarrollo humano en general y del menor en lo particular; definir los derechos generales del menor y los medios jurídicos, instituciones y materiales necesarios para hacerlos efectivos, según el compromiso adquirido por México, como país signatario de la Convención de los Derechos de los Niños; Precisar las atribuciones y competencia de los organismos e instituciones de la Administración Pública Federal, así como de las administraciones estatales y municipales, para cumplir con los fines de los derechos que se consagra en la referida Convención; promover y estimular la participación ciudadana a través de organizaciones civiles en la asistencia a los menores, tanto en la preservación

y protección de sus derechos, como en apoyo a sus necesidades de protección y desarrollo por medio de servicios sociales de salud, educación, capacitación, rehabilitación y readaptación.

#### LAS CONSIDERACIONES BASICAS SOBRE EL DESARROLLO HUMANO Y DEL MENOR.

Para la plena comprensión de la ley, se deberá de establecer la edad por la cual se considera menor a un niño y las etapas que abarca la niñez.

#### DERECHOS GENERALES.

El menor tiene el derecho a la vida; salud; educación; a condiciones materiales suficientes que garanticen su supervivencia y su desarrollo; condiciones afectivas y de protección adecuadas que sustenten la calidad integral de su vida; condiciones jurídicas, ambientales y humanas que propicien su desarrollo físico, mental, emocional, moral y social; a no ser trasladado a otro país contra su voluntad, ni sé retenido ahí; a ser protegido en caso de maltrato, descuido, abandono o explotación; etc. Al efecto se deberá de acudir a la Convención de los Derechos de los Niños y a los demás Instrumentos Internacionales para complementar estos derechos.

#### DERECHOS DEL MENOR TRABAJADOR.

El mismo deberá de estar protegido por el Estado de la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que entorpezca su educación, o que pueda ser peligroso para su seguridad, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, emocional, moral o social; establecer que el menor no podrá trabajar en horarios nocturnos, que no deberá de trabajar antes de los 18 años; deberá de ser educado en una ética laboral; no deberá de desempeñar trabajos ilícitos, o que menoscaben su libertad y dignidad, o su integridad física o psíquica.

#### DERECHOS DEL MENOR CON ALGUNA DISCAPACIDAD.

El cual deberá de tener derecho a recibir el apoyo del Estado a través de la seguridad social prevista, para contar con todos los elementos materiales, profesionales y técnicos necesarios para su rehabilitación; deberá de recibir educación especial necesaria para el logro de su autonomía personal y de su

integración responsable, productiva y participativa en la sociedad; deberá de recibir la capacitación laboral necesaria para el logro de su desempeño productivo normal; etc.

#### DERECHOS DEL MENOR EN SITUACIONES DE RIESGO O DE PELIGRO.

Tendrá derecho a denunciar por sí o a través de terceros, a cualquier adulto, menor o grupo que haya hecho, haga o intente hacer en su contra, cualquier acción o incitación que pudiera menoscabar su libertad o su integridad corporal, emocional o mental; en caso de situación peligrosa potencial o actual, a recibir protección y apoyos pronto y suficientes de dependencias y organismos de seguridad pública en especial la Procuraduría del Menor, en el caso de daño corporal, afectivo, mental o social, deberá de recibir el apoyo del Estado a través de organismos y dependencias de salud pública, para recuperar su salud y equilibrio personal; etc.

#### DERECHOS DEL MENOR DE LA CALLE Y EN LA CALLE.

Derecho a tener acceso a los servicios de salud pública establecidos por los Estados, por los gobiernos estatales y municipales, y a ser atendido sin restricciones por parte de las autoridades, o de reglamentos administrativos de los centros de salud; a habitar en albergues instalados para ese propósito por organizaciones civiles, o por organismos del servicio público federal, estatales o municipales, y a disfrutar de los servicios generales que estos ofrecen; a trabajar en actividades lícitas; a ser informado por parte de las autoridades de todos los servicios para su beneficio con que cuenta en su localidad, entidad, así como en el país; a recibir apoyo y atención de la Procuraduría del Menor para solucionar problemas de sobrevivencia, salud personal y salvaguarda de sus derechos, que rebasen su capacidad propia de solución, etc.

#### DERECHOS DEL MENOR INFRACTOR.

Derecho a ser considerado inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad; a ampararse frente a la acción de la autoridad en su contra; a un trato respetuoso, acorde a su dignidad de persona, de todo aquel menor de quien se alegue haber infringido la ley, o que por lo mismo haya sido declarado culpable; a ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, a

través de sus padres o de sus representantes legales, de los cargos que pesan en su contra; a una defensoría de oficio, asesoría jurídica u otra asistencia adecuada en la preparación y representación de su defensa, así como al derecho de impugnar la legalidad de la privación de su libertad; a un proceso justo y dirimido sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa y conforme a la ley, y en presencia de su defensor de oficio u otro tipo de asesor adecuado; a no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable; a que se respete plenamente su vida privada durante todas las fases del proceso, y en caso dado, de su reclusión; a no ser sometido en ningún caso y por ningún motivo, a tortura ni a tratos ni penas crueles, inhumanas y degradantes; a únicamente ser detenido y privado de su libertad como medida de último recurso, de conformidad con la ley, y durante el periodo más breve que proceda; etc.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES.

Derecho a tener la patria potestad sobre los hijos en condiciones de igualdad, con todas las responsabilidades de crianza, educación y cuidados del caso, salvo por la incapacidad mental o jurídica de alguno de ellos; conocer el paradero de sus hijos en caso de que éstos sufran reclusión, deportación, exilio, o por reclusión, deportación o exilio de sus propios padres, y a reanudar la comunicación con ellos, siempre y cuando esto no traiga consecuencias y libertad personales de los mismos; Hasta el máximo de su capacidad cognitiva y afectiva, facilitar la mejor educación posible para sus hijos, asumiendo su propia responsabilidad en la transmisión de valores humanos, cívicos y culturales; aceptar incondicionalmente a sus hijos cuando éstos presenten alguna limitación o discapacidad, y emplear en la medida de sus posibilidades los medios a su alcance para procurar su rehabilitación y el desarrollo máximo de sus demás capacidades personales; recibir el apoyo de las dependencias de la Administración Pública Federal, a través de las condiciones jurídicas, institucionales y de infraestructura, para desempeñar adecuadamente sus funciones parentales; etc.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES.

Para el cumplimiento de esta Ley, las dependencias y organizaciones de la Administración Pública Federal, respecto a los asuntos de competencia y de acuerdo con el reglamento que expida el Ejecutivo Federal, deberán de aplicar y

respetar todos los derechos contemplados en la presente ley para beneficio y protección de todos los menores que sin excepción, se encuentren dentro del territorio nacional; dar prioridad al interés superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas de protección, atención, salud, educación y rehabilitación del menor, incluyendo tribunales y autoridades administrativas; canalizar los recursos públicos necesarios económicos, humanos y de infraestructura para cubrir las necesidades de nuestra sociedad infantil principalmente; Adoptar medidas legislativas necesarias, que adecuen los Códigos Civil y Penal, así como leyes generales de educación y de salud o cualquiera otra que sea pertinente, para el cabal cumplimiento de sus derechos que como tal requieren; etc.

## BIBLIOGRAFIA.

- Bernan, Dona; Hartmann, Nils; Jarvis, Heather; Jones, John; Liyanage, Monique; Micali, Chiara and Smit, Riety. Los Derecho del Niño del Mundo. Editorial, Simón Spivac. USA. 1989. Imprimere Sadag , Bellegarde, France. P.p.188.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Los Derechos del Niño. México, Editorial ,ISBN. 1ª Edición. México 1995. P.p. 250.
- Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Editorial, Harla. México 1990. P.p.185.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial ,Porrúa S.A. México 1990. P.p.509.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial ,Porrúa S.A. 7ª Edición. México 1994. Volumen I, II, III Y IV.
- ONU. ABC de las Naciones Unidas. Editorial Informaciones Públicas de las Naciones Unidas Nueva York 1995. P.p.70.
- Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial, Harla. México 1991.P.p. 575.
- Pérez Nieto Castro , Leonel. Manual Practico del Extranjero en México. Editorial , Harla. México 1997. P.p.200.
- Seará Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial , Porrúa .S.A. México1994. P.p.741.
- Sepúlveda , Cesar. Derecho Internacional Público. Editorial, Porrúa S.A. México 1994. P.p.198.
- Silva Silva, José Alberto Derecho Procesal Civil y Mercantil Internacional. Editorial, Harla. México 1994. P.p. 180.

Solis Quiroga, Hectór. Justicia de Menores. Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1983. P.p.289.

Tamés Peña, Beatriz. Los Derechos del Niño. Editorial CNDH. 1ª Edición. México 1995.P.p.250.

UNICEF. II Foro Latinoamericano Permanente por la Infancia de Organizaciones Gubernamentales y Populares. Editorial Láser. Cochabamba Bolivia 1991. P.p.367.

UNICEF. Alcaldes Defensores de los Niños. Editorial UNICEF. México 1993. P.p.70.

UNICEF. Primero la Niñez. Editorial UNICEF. México 1995. P.p. 243.

UNICEF. Convención de los Derechos de los Niños. Editorial UNICEF. México 1995. P.p.89.

Zamora, Alcalá ; Vázquez Seará y otros. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1970. P.p.599.

#### ANEXOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial, Porrúa S.A. 96ª Edición. México 1998. P.p.126.

#### INSTRUMENTOS UNIVERSALES.

##### INSTRUMENTOS DE CARÁCTER DECLARATIVO:

Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Diciembre de 1965.

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Noviembre de 1967.

Declaración sobre el progreso y el desarrollo social. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de Diciembre de 1969.

Declaración de los derechos del retrasado mental. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Diciembre de 1971.

Declaración mundial sobre la erradicación del hambre y de la mal nutrición. Aprobada el 16 de Noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de Alimentos.

Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estado de emergencia o de conflicto armado. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1974.

Declaración de los derechos de los impedidos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de Diciembre de 1975.

Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que son nacionales en el país en el que viven. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de Diciembre de 1985.

.Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda en los planos nacionales e internacionales. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de Diciembre de 1986.

Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño. Adoptada en la ciudad de Nueva York el 30 de Diciembre de 1990.

#### INSTRUMENTOS DE CARÁCTER CONVENCIONAL:

Convenio internacional del trabajo relativo al examen medico obligatorio de los menores empleados aborde de buques. Adoptado en Ginebra, Suiza el 19 de Noviembre de 1921.

Convenio internacional del trabajo por el que se fija la edad minima de admisión de los niños al trabajo marítimo. Adoptado en Ginebra, Suiza el 24 de Octubre

de 1936, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio internacional del trabajo relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria. Adoptado en San Francisco California el 10 de Julio de 1948, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Firmado en Ginebra, Suiza el 12 de Agosto de 1949.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de Diciembre de 1949.

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de Junio de 1956.

Convenio internacional del trabajo relativo a la edad mínima de admisión del trabajo de los pescadores. Adoptado en Ginebra Suiza, el 19 de Junio de 1959, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer el matrimonio y el registro de los matrimonios. Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Noviembre de 1962.

Pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Adoptado en Ginebra Suiza el 8 de Junio de 1977, por la

Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable a los Conflictos Humanos.

Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Firmado en la Haya, Países Bajos el 25 de Octubre de 1980.

Convenio de las Naciones Unidas Contra el Trafico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Aprobada en Viena, Austria el 20 de Diciembre de 1988.

Convenio Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de Diciembre de 1990.

Convenio Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en la Materia de Adopción Internacional. Adoptado en la Haya, Países Bajos el 29 de Mayo de 1993.

#### INSTRUMENTOS DE CARÁCTER RESOLUTIVO.

Recomendación Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer el Matrimonio y el Registro de los Matrimonios. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 1 de Noviembre de 1965.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores ( Reglas Beijing ). Recomendada por el Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente Celebrada en Milán, Italia en Septiembre de 1985 y Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de Noviembre de 1985.

Plan de Acción para la Aplicación de la Declaración Mundial Sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el Decenio de 1990. Adoptada en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia en Nueva York en el mes de Septiembre de 1990.

Resolución sobre los Derechos de los Niños. Aprobada en Viena, Austria el 21 de Junio de 1993.

#### INSTRUMENTOS REGIONALES.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana en Bogotá , Colombia el 2 de Mayo de 1948.

#### INSTRUMENTOS DE CARÁCTER CONVENCIONAL.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “ Pacto de San José de Costa Rica”. Firmado el 22 de Noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.

Convención Internacional sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Adoptada en la Ciudad de la Paz, Bolivia el 24 de Mayo de 1984.

Convención Interamericana sobre obligaciones Alimenticias. Adoptada en Montevideo , Uruguay el 15 de Julio de 1989 en la 4ª Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Adoptada en Montevideo, Uruguay el 15 de Julio de 1989 en la 4ª Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.